

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020).

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

**Expediente:** Rad. No.11001333502720130044401  
**Demandante:** José Eliodoro Torres Hernández  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional  
**Controversia:** Indexación primera mesada pensional.

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el once (11) de diciembre de dos mil quince (2.015), en el proceso instaurado por José Eliodoro Torres Hernández contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el señor José Eliodoro Torres Hernández, solicitó lo siguiente:

*“1. Que se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos, conformados por los oficios No. OFI13-4847 MDNSGDAGPSAP de fecha 01 de marzo 2013, en virtud del cual se negó la indexación de la primera mesada pensional reconocida al actor, desde el 30 de agosto de 2002; y No. OFI13-7177 MDNSGDAGPSAP, de fecha 14 de marzo de 2013, en virtud de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio señalado anteriormente.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, disponga el reconocimiento y pago a favor del convocante, de la indexación de la primera mesada pensional reconocida el 30 de agosto de 2002; hasta la fecha en que fue incluido en nómina de pensionados, y efectivamente se canceló la pensión.*

*3. Que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- al reconocimiento y pago a favor del señor JOSE ELIODORO TORRES HERNANDEZ de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto de la indexación de la primera mesada pensional.*

*4. Que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al reconocimiento y pago a favor del señor JOSE ELIODORO TORRES HERNANDEZ de la indexación de todos los valores reconocidos de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE al momento de su pago.*

*5. Que se condene en COSTAS a la entidad demandada”.*

## **Relación fáctica consignada en la demanda.**

Sirven de fundamento de la acción, los siguientes hechos:

"(...)01. El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Resolución No. 3560 del 27 de noviembre de 2008, reconoció y ordenó el pago de pensión mensual de invalidez a favor del ex – Soldado del Ejército Nacional, JOSE ELIODORO TORRES HERNANDEZ.

02. La pensión mensual de invalidez enunciada en el numeral anterior, fue reconocida a partir del 30 de agosto de 2002.

03. Al momento del reconocimiento, el Ministerio de Defensa Nacional, omitió dar aplicación a lo previsto por el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, es decir la indexación de la primer mesada, figura esta que pretende evitar el deterioro o la pérdida de su valor adquisitivo en aquellas situaciones en que las personas, aún con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecían cumplían con el requisito para acceder a la pensión. Jurisprudencia que ha emitido la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de la actualizar las mesadas pensionales de lo que se infiere que la indexación de la primer mesada pensional constituye un derecho Constitucional, y así lo ha indicado la Corte en diferentes pronunciamientos.

04. De igual manera es pertinente traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-862 de 2006, en la que señaló que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional es una manifestación de diversos postulados constitucionales de los cuales se deduce el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de sus pensiones, reconocido en el artículo 53 superior (...)

05. En conclusión, y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, la indexación de la mesada pensional constituye un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas, por cuanto dicha prestación económica, en la mayoría de los casos, constituye el único ingreso de los pensionados, con el que satisfacen sus necesidades básicas y las de las personas que de ellos dependen, de suerte que la afectación de dicho derecho prestacional atenta directamente contra sus derechos fundamentales, los cuales son justiciables por la vía del recurso de amparo constitucional, disminuyendo por ende su calidad de vida.

06. Sobre el mismo asunto, lo que la tan citada Corporación en sentencia C-862 de 2006 ha hecho es declarar que tal derecho deriva de la Constitución. Esto significa que si el derecho está consagrado en la Constitución de 1991 en el artículo 53 no puede hablarse de inmediatez por cuanto se trata del desconocimiento de un derecho de carácter constitucional que se ha prologando en el tiempo y aún no se ha dado su cumplimiento por no haberse reconocido del (sic) derecho a la actualización de la primera mesada pensional.

07. En conclusión, todo ciudadano colombiano, tiene el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo de su pensión, lo que nos limita a la actualización de las mesadas pensionales una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también incluye actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada, que es lo que se ha denominado "indexación de la primera mesada pensional". Esta situación se traducía en que a algunos trabajadores se les hubiera reconocido o se les reconocieran pensiones con base en un salario que había perdido sensiblemente su poder adquisitivo con el paso del tiempo y que en muchos casos la pensión reconocida solamente alcanzara el valor del salario mínimo, lo cual es violatorio no sólo del derecho a la igualdad y al mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas pensionales sino, en muchas ocasiones, del derecho al mínimo vital del pensionado, pues no cuentan con otro ingreso, ni el que les brinda la pensión que devengan.

08. Por último me permito manifestar que la última unidad militar en la cual mi representado presto sus servicios fue el Batallón de Sanidad con sede en Bogotá, dada su condición de discapacitado, pensionado por invalidez, como quedó demostrado en el acto administrativo que le reconoce dicha prestación social, aunado a lo anterior, que los actos administrativos contra los cuales se ejerce la presente acción, fueron expedidos por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, con sede en Bogotá, Centro Internacional Tequendama, debido a que es la única dependencia a nivel nacional para pronunciarse sobre pensiones de invalidez de este personal".

## **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Señala el apoderado del demandante que con la expedición de los actos administrativos acusados se vulneran los artículos 13, 25, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, los artículos 206 a 214 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 21 y 26 de la Ley 100 de 1993.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Nación - Ministerio De Defensa, contestó la demanda mediante memorial radicado el 7 de abril de 2014, manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, considerando que la pensión del demandante fue liquidada con base en el 75% de sus últimos haberes prestacionales del último año, tal y como se observa de la Resolución 3560 de 27 de noviembre de 2008. Así mismo, señala que no es comparable el régimen general de pensiones, en el cual las partidas son marcadamente inferiores por lo que la base de liquidación de su pensión es superior a la del régimen general.

## **LA SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), negó las pretensiones de la demanda por considerar que teniendo en cuenta que el demandante acreditó una disminución de su capacidad laboral del 79.10% por lo que el valor de su pensión de invalidez se calculó sobre el 75% del sueldo básico de un cabo tercero, más una bonificación del 25%, por lo que no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta que su retiro del servicio se produjo el 30 de mayo de 2002 y el valor de la asignación básica sobre la cual se calculó el monto de su prestación fue la correspondiente a dicho año.

Asimismo señaló que eventualmente, el pago del retroactivo pensional del demandante se haya realizado sin actualizar, dado que la pensión de invalidez tenía efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2002 y su reconocimiento data del 27 de noviembre de 2008, sin embargo, teniendo en cuenta que en sede administrativa y en la demanda se solicitó la indexación de la primera mesada pensional las pretensiones serán negadas dado que el juez no puede falla extra o ultra petita.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia, reiterando los argumentos jurídicos de la demanda y señalando que lo pretendido consiste en la indexación de la primera mesada desde el año 2002, pero efectivamente pagada en el año 2008, es decir transcurridos seis años y perdiendo su valor adquisitivo y no el reajuste anual. Afirma que se encuentra

probado en el expediente que en el año 2008 fue su primera mesada pensional se liquidó con valores del año 2002 y así sucesivamente hasta el año 2008 y ninguna de esas mesadas fue actualizada al año 2008. Asimismo, trae a colación una sentencia por esta Subsección el 16 de julio de 2015, en el expediente 2013-0164-01, donde se indica que lo pretendido en el proceso se refiere a una indexación adjetiva, que se configura cuando la entidad paga tardíamente la pensión causada en favor del pensionado.

### **CONSIDERACIONES**

Agotadas las distintas actuaciones propias de la segunda instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente y los argumentos de los apelantes, a la luz de las normas legales pertinentes, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si el demandante en su calidad de pensionado por invalidez del Ministerio de Defensa tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional a partir del 30 de agosto de 2002, habida cuenta que si bien la pensión de invalidez le fue reconocida a partir de la mencionada fecha, su pago se hizo efectivo en el año 2008.

### **Material Probatorio**

La Sala examinará si tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el material probatorio recopilado a instancia de las partes y del Despacho sustanciador del cual se destaca el siguiente:

- El Señor José Eliodoro Torres Hernández estuvo vinculado al Ejército Nacional en los siguientes periodos y calidades: Soldado Regular desde 14 de noviembre de 1997 al 15 de mayo de 1999, reintegro solicitud propia entre 16 de mayo de 1999 al 30 de mayo de 2002, siendo retirado por invalidez (Folio 101 del expediente).
- La Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la Resolución núm. 3560 de 27 de noviembre de 2008, reconoció una pensión de invalidez al exsoldado regular José Eliodoro Torres Hernández a partir del 30 de agosto de 2002 equivalente al 75% del sueldo básico de un cabo tercero adicionado un incremento del 25% sobre el valor de la pensión por concepto de bonificación especial. (Folios 138 y 139 del expediente).

- Mediante petición radicada el 26 de febrero de 2013, el accionante solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional la indexación de su primera mesada pensional, en aplicación del artículo 53 de la Constitución y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. (Folios 2 a 4 del expediente).
- La anterior solicitud fue resuelta por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa mediante el Oficio Núm. OFI13-4847 MDNSGDAPSAP de 1 de marzo de 2013, señalando que no era competente para realizar ajustes hasta tanto no se profiriera una sentencia ejecutoriada ordenando lo correspondiente. (folio 5 del expediente).
- Contra la anterior decisión el accionante interpuso recurso de reposición mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2013, reiterando los argumentos de la petición inicial y solicitando la revocatoria del acto recurrido y la indexación de su primera mesada pensional. (folios 6 y 7 del expediente).
- El recurso interpuesto fue resuelto por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa mediante el Oficio Núm. OFI13-7177 MDNSGDAPSAP de 14 de marzo de 2013, en el sentido de señalar que ya había sido resuelta mediante el oficio recurrido y que contra el mismo no procedía recurso alguno. (Folio 8 del expediente).

### **Normatividad aplicable**

Si bien es cierto, la pensión debe liquidarse sobre el promedio de los factores del año anterior al *retiro del servicio*, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el Artículo 48 inciso último, al tenor del cual "*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante*" o el previsto en el Artículo 53 inciso 3º conforme al cual "*El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales*".

En efecto, el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación resulta procedente, en casos como el presente, en atención al principio de equidad que encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico como expresamente lo consagra el Artículo 230 de la Carta. Actualizar el promedio de lo devengado en el último año de servicios, es la única forma de impedir que el demandante se vea obligado a percibir una pensión de jubilación devaluada, buscando que el restablecimiento del derecho represente el valor real al momento del reconocimiento de la pensión.

En torno a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, el H. Consejo de Estado ha expresado:

*"Como se observa, el nuevo Sistema de Seguridad Social adoptado mediante la Ley 100 de 1993, consagró un régimen de transición con el propósito de beneficiar a un sector de los trabajadores del Estado, en cuanto permite que obtengan el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el régimen que se les haya venido aplicando en cada caso, siempre y cuando su situación se ajuste a los requisitos de tiempo de servicio o número de semanas cotizadas correspondiente a quince (15) o más años así como al de la edad, que deberá ser de 35 años para el caso de la mujeres y de 40 años cumplidos en los hombres, al momento de entrar en vigencia la nueva normatividad.*

*Igualmente favorece a quienes sin haber cumplido los requisitos de la pensión continúen prestando sus servicios en el sector público, en cuyo evento el cálculo del ingreso base para liquidar la prestación jubilatoria se hará con base en el promedio de lo devengado durante el tiempo que les resta para adquirir el derecho, siempre que éste lapso no sea superior a diez años, actualizado anualmente con base en la variación del IPC conforme al respectivo certificado expedido por el DANE.*

*En estos casos la indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero debido a las fluctuaciones del sistema económico del país, a la vez que se aviene con la esencia del beneficio previsto en el régimen de transición en virtud del cual se logran condiciones de favorabilidad, para satisfacer las necesidades básicas de quienes abandonan el mercado laboral por razón de su edad.*

*En el asunto bajo examen está demostrado que para la época del retiro del demandante, ya acreditaba el tiempo de servicio necesario para obtener la pensión de vejez de acuerdo al régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, respetando las condiciones señaladas en la Ley 33 de 1985; sin embargo la administración consideró que el actor no tenía derecho al reajuste de la prestación, por cuanto si bien le fueron reconocidas las condiciones del régimen de transición señaladas en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, no existía obligación dineraria alguna en el lapso comprendido entre abril de 1993 y enero de 1995 (fls. 11-13 cdno. ppal.).*

*A juicio de la Sala, el desequilibrio del derecho en perjuicio de los intereses del demandante se produce por una contingencia legislativa que debe ser resuelta bajo los criterios de equidad e igualdad, previstos en el ordenamiento Constitucional como valores de la justicia que permiten la aplicación del derecho.*

*En efecto, una interpretación sistemática e histórica de las disposiciones aplicables al caso controvertido, permite inferir que la intención del Legislador tiende a privilegiar a las personas que han contribuido durante un largo período con su capacidad laboral a la realización de los fines esenciales del Estado y esperan, como justa retribución de su esfuerzo, el reconocimiento de un ingreso que les permita continuar viviendo en condiciones dignas.*

***Si el monto de los aportes que los trabajadores efectúan a favor del Sistema Pensional constituye el factor determinante del beneficio de la indexación, entonces resulta contradictorio aceptar que quien ha cumplido con este presupuesto se vea lesionado en el ajuste del valor de la prestación, por el solo hecho de encontrarse desvinculado para el momento en que alcanzó la edad de jubilación, mientras que, a contrario sensu, quienes no han cumplido las exigencias legales para pensionarse y, por tanto, deben***

**continuar vinculados en el sector público hasta adquirir el status correspondiente, sí puedan gozar de los reajustes previstos en el régimen de transición a fin de corregir la depreciación económica que sufre dicha prestación.** (Negrillas fuera de texto).

De igual forma, en sentencia SU-400 de 28 de agosto de 1997 la Sala Plena de la Corte Constitucional expresó:

*"...La Corte Constitucional en sentencia T-418 de 9 de septiembre de 1996, dejó en claro que los obligados al pago de salarios, prestaciones y pensiones deben asumir, además el cubrimiento íntegro de las sumas correspondientes a la actualización de los valores que hayan venido reteniendo a los trabajadores, desde el momento en que adquirieron el derecho al pago hasta el instante en que éste se produzca efectivamente.*

*Tal actualización según lo destacó la Sala Plena en Sentencia C-448 de 1996 desarrolla principios claros constitucionales, en especial el que surge del artículo 53 C.P., a cuyo tenor la remuneración debe ser móvil, a fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores, lo cual se logra normalmente mediante la indexación de las sumas adeudadas, para que éstas no se deterioren en los términos reales con el paso del tiempo, sin detrimento de los cargos que pueda hacerse a la entidad incumplida en cuanto a la indemnización de otros perjuicios que su ineficiencia y demora puedan generar al afectado.*

*Pero, aún más, el artículo 21 de la ley 100 de 1993 previó que el ingreso base para liquidación de la pensión estaba sujeto a la actualización con base en el índice de precios al consumidor. Si bien esta disposición se aplica para las pensiones reguladas por la mencionada ley y la reconocida al actor no se rige por ella, sin duda, es un elemento que puede tenerse en cuenta para sustentar la decisión tomada por el tribunal. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-444 del 18 de septiembre de 1997, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, dijo allí "La ley posterior sí puede mejorar las condiciones económicas del pensionado; lo que no puede hacer, por contrariar preceptos constitucionales, es desmejorar los derechos ya reconocidos..."*

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-168 de 2017<sup>1</sup>, desarrolló el tema de la indexación de la primera mesada, destacándose las siguientes consideraciones:

*"(...) La figura de la indexación ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, a partir del cual se han depurado las reglas aplicables cuando se trata de la protección de este derecho, así:*

**a. El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental.** *Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1º (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos<sup>2</sup>. Por lo tanto comparte su carácter de fundamental<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia SU168/17, Referencia: Expediente T-5.736.901, Acción de tutela presentada por Jorge Enrique Méndez Castañeda, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., Asunto: Tutela contra providencia judicial, derecho a la indexación de la primera mesada pensional. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, 16 de marzo de 2017.

<sup>2</sup> El derecho a la seguridad social está consagrado: i) en el sistema universal de protección de derechos humanos, en el artículo 9º del PIDESC. ii) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVI. iii) en el numeral 1º del artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre muchos otros instrumentos internacionales.

<sup>3</sup> En relación con la configuración de un **derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional** fue reconocido por esta Corporación en la sentencia **C-862 de 2006** M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 53 de la Constitución Política, de la que se deriva la obligación del Estado

(...)

**c. La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal:** (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial<sup>4</sup>; y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991<sup>5</sup>.

*La anterior reivindicación fue hecha por esta Corte ya que el ejercicio del derecho fundamental en comento no puede restringirse solo para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría en discriminatorio<sup>6</sup>, en tanto el fenómeno de pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados<sup>7</sup>.*

*Esta aclaración se hizo necesaria en su momento, debido a que las empresas y las entidades encargadas de reconocer pensiones, empezaron a excusarse de efectuar la indexación de la primera mesada pensional para todos aquellos que no estaban expresamente señalados en la ley como beneficiarios de esta actualización. Esto es, aquellos que consolidaron un derecho pensional bajo regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 y aquellos cuya prestación se derivó de pactos convencionales<sup>8</sup>, entre muchos otros. Teniendo presente esa situación, la Corte consolidó la tesis según la cual la indexación de la primera mesada pensional es un derecho de carácter universal<sup>9</sup>, puesto que se predica de todo tipo de pensiones, independientemente su origen o de la fecha de su causación<sup>10</sup>. (...)*

---

de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales; 48 al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y 1º, 13 y 46 del mismo texto normativo, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, *in dubio pro operario* y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital.

<sup>4</sup> Sentencias SU-120 de 2003, T-663 de 2003 y T-469 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>5</sup> Sentencias T-457 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-628 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-362 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, SU-1073 de 2012, entre otras.

<sup>6</sup> “En efecto, el derecho a recibir la pensión que le fue reconocido al peticionario por un juez de la República en el año de 1980, debe ser interpretado en armonía con lo previsto en los artículos 13, 48, 53 y 230 de la Constitución, en concreto a la luz de los principios pro operario y de favorabilidad y en aras de proteger al trabajador como la parte más débil de la relación laboral. // Adicionalmente, la Corte considera que es contrario a los criterios de equidad y justicia pagar al demandante una mesada pensional tomando como base el salario que devengaba hace más de veinticinco años y sin ningún tipo de actualización que permita proteger el poder adquisitivo del dinero ante los fenómenos inflacionarios derivados del paso del tiempo.” T-1169 de 2003 Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> En sentencia **T-457 de 2009** M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, este Tribunal estableció que: “...el derecho a la indexación de la primera mesada pensional se hace extensivo a los pensionados que adquirieron esa calidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, por supuesto, de la Constitución Política de 1991, pues el fenómeno de pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.” Ver también sentencias T-628 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-696 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>8</sup> Frente al reconocimiento del derecho a la indexación de la primera mesada pensional de prestaciones de origen convencional, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 31 de julio de 2007 M.P. Camilo Tarquino Gallego, advirtió que: “El actual criterio mayoritario, (...) admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado”.

<sup>9</sup> SU-120 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>10</sup> Ver también **SU-1073 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub**, en donde se concluyó: “... son inconstitucionales todas aquellas situaciones que a pesar de haberse consolidado bajo la égida de la Carta anterior, sus efectos se proyectan en futuro y generan vulneración de los derechos y garantías fundamentales, tal y como sería el caso de la indexación de la primera mesada pensional.// Lo anterior por cuanto resulta evidente **que la negativa de la indexación en la primera mesada pensional se encuentra produciendo graves efectos en el mínimo vital de los pensionados que mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva.**” En ese sentido, “...**negar el derecho a la indexación de la primera mesada pensional a aquellos cuyo derecho fue reconocido con anterioridad a la expedición de 1991 dejaría sin protección a personas que por su avanzada edad y en razón a su especial situación de indefensión, son sujetos de especial protección del Estado. Además, al ser adultos mayores, debe presumirse que la pensión en su único ingreso, más cuando existen enormes dificultades en el ingreso al mercado laboral.**”

Asimismo, el Consejo de Estado ha determinado que la existencia de un régimen especial no es óbice para indexar el monto de las pensiones de sus beneficiarios, de la siguiente manera:

*[...] En ese orden de ideas, la indexación de la primera mesada pensional procede en aplicación del principio de equidad y como salvaguarda al derecho constitucional a la seguridad social, incluso, frente a los regímenes especiales existentes en Colombia, como lo es el de los docentes.*

*Ahora bien, esta Corporación también ha sido clara en cuanto a que la indexación de la primera mesada «[...] se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento [...]»*

*Lo anterior significa que el derecho a la indexación citada se causa cuando habiendo cumplido el requisito de tiempo de servicio, el beneficiario se retira sin haber acreditado el requisito de la edad. Por lo tanto, una vez acreditado este, la administración procede a reconocer y liquidar la pensión de jubilación con los factores devengados en el último año de servicios, es decir, al momento del retiro; ello, **siempre y cuando entre el retiro y el cumplimiento del requisito de la edad haya transcurrido más de un año.**[...]”<sup>11</sup>*

Conforme a lo anterior, la Sala advierte que resulta atentatorio de los principios constitucionales de equidad y de justicia, que la administración continúe pagando mesadas pensionales tomando como base salarial lo percibido por un pensionado cuando su retiro del servicio se dio con anterioridad a la adquisición de su estatus pensional, sin actualizar el quantum de la misma, situación que permitiría proteger el poder adquisitivo del dinero afectado por el inevitable paso del tiempo y de la fluctuación de los índices inflacionarios.

### **Caso concreto.**

De acuerdo con las pruebas aportadas al expediente se encuentra demostrado que el Señor José Eliodoro Torres Hernández, estuvo vinculado como Soldado regular en el ejército nacional, entre el 14 de noviembre de 1997 y el 30 de mayo de 2002 siendo retirado por invalidez.

Asimismo, se evidencia que mediante la Resolución núm. 3560 de 27 de noviembre de 2008, le fue reconocida pensión de invalidez al demandante a partir del 30 de agosto de 2002, en cuantía del 75% del sueldo de un cabo tercero adicionado con una bonificación especial del 25%.

Teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas en la sede administrativa y las pretensiones de la demanda se centran en la indexación de la primera mesada pensional, el presente caso el problema jurídico radica en establecer si al accionante José Eliodoro Torres Hernández, tiene derecho al reconocimiento por parte de la entidad demandada, de un reajuste de dicha

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, sentencia de 14 de septiembre de 2017 número único de radicación 68001233300020130070001.

prestación, por cuanto considerar que al haber sido reconocida su prestación en el año 2008 pero con valores del año 2002.

De los medios de prueba allegados al expediente, se encuentra acreditado que al accionante le fue reconocida una pensión de invalidez mediante resolución de 27 de noviembre de 2008, pero con efectividad a partir del 30 de agosto de 2002 (una vez vencidos los tres meses de alta).

Asimismo, se evidencia que de acuerdo con las certificaciones obrantes a folios 147 y 385 del expediente el accionante fue incluido en nómina de pensionados a partir del mes de febrero de 2009, con una pensión por valor de \$757.149 Y en la liquidación efectuada sobre su primera mesada pensional se tuvo en cuenta lo establecido en el Decreto 737 de 6 de marzo de 2009, con un sueldo básico equivalente a \$807.626,00 cuyo 75% es \$605.720,00 adicionado en un 25% para un total de **\$757.149**.

Conforme con la certificación del pago de mesadas retroactivas obrante a folio 145 del expediente se observa que al demandante le fueron cancelados los siguientes valores:

Valor pensión	Desde	Hasta	# de meses	Total
\$504.431	30 de agosto de 2002	31 de diciembre de 2002	5 meses y 1 día	\$2.538.969
\$539.741	1 de enero de 2003	31 de diciembre de 2003	14	\$7.556.374
\$574.771	1 de enero de 2004	31 de diciembre de 2004	14	\$8.046.794
\$606.384	1 de enero de 2005	31 de diciembre de 2005	14	\$8.489.376
\$636.703	1 de enero de 2006	31 de diciembre de 2006	14	\$8.913.842
\$665.355	1 de enero de 2007	31 de diciembre de 2007	14	\$9.314.970
\$703.213	1 de enero de 2008	31 de diciembre de 2008	14	\$9.844.982
\$703.213	1 de enero de 2009	31 de enero de 2009	1	\$703.213

De lo anterior se desprende, que la entidad al momento de incluir al demandante en nómina de pensionados ajustó el valor de esta prestación actualizándolo al valor presente, es decir, que la asignación salarial con la cual le fue liquidada su primera mesada pensional, correspondiente a febrero de 2009, se realizó tomando como base la asignación básica de un Cabo Tercero para dicha anualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo solicitado por el accionante es la indexación de la primera mesada pensional, para lo cual debe tomarse en consideración la fórmula establecida por esta jurisdicción para determinar la indexación de la siguiente manera:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R se determina multiplicando el valor histórico, de la asignación básica de un cabo tercero para el año 2002 equivalente a \$538.060,00 cifra de la cual se toma el 75%<sup>12</sup> arrojando un valor equivalente a \$403.545 adicionado en un 25% del valor de la pensión que arroja un valor de \$100.886 para un valor de pensión equivalente a \$504.431, cifra que se multiplica por el guarismo que resulte de dividir el índice inicial de precios al consumidor, certificado por el DANE, que corresponde al vigente para la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de invalidez, es decir, el 30 de agosto de 2002, por el final que es el vigente a febrero de 2009 fecha en que se hizo el pago efectivo de su primera mesada pensional y del retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 30 de agosto de 2002.

La anterior fórmula arroja como renta actualizada, la suma de **\$750.319**, evidenciándose con claridad que la base de liquidación tenida en cuenta por la entidad demandada a efectos de liquidar la primera mesada pensional del demandante, le es notablemente más beneficiosa, teniendo en cuenta que su monto correspondió a **\$757.149**, de modo que no se observa un detrimento patrimonial en la liquidación de su primera mesada pensional. En consecuencia, no hay lugar a acceder a la pretensión de reajuste de la primera mesada pensional del demandante.

Ahora bien, tal y como lo indicó el A quo, lo solicitado por el demandante tanto en sede administrativa como en las pretensiones de la demanda corresponde a la indexación de la primera mesada pensional, y no sobre la indexación del retroactivo pensional, lo cual impide que esta Sala realice un pronunciamiento al respecto teniendo en cuenta que no fue debatido en sede administrativa. En este punto debe resaltarse que la posición asumida en las providencias que fundamentan el recurso y los alegatos de conclusión de la parte

---

<sup>12</sup> De conformidad con la Resolución N° 3560 de 27 de noviembre de 2008.

demandante que fueron proferidas por esta Sala<sup>13</sup>, fue objeto de modificación mediante sentencia proferida el 4 de mayo de 2017<sup>14</sup>, donde se consideró lo siguiente:

*[...] En este estado de cosas, la Sala precisa que si bien en anteriores pronunciamientos frente a asuntos que guardan similitud fáctica y jurídica con el sub examine, se interpretó que aunque las pretensiones de dichos procesos expresamente se referían a la indexación de la primera mesada pensional debía entenderse que lo pretendido era la indexación del retroactivo pensional, en el sub lite no resulta procedente, de modo que dicha postura debe modificarse, pues reconocer y ordenar el pago de la indexación sobre el retroactivo pensional del demandante implica resolver de fondo sobre un asunto que no fue debatido en sede administrativa lo cual conllevaría a una flagrante vulneración al debido proceso de la entidad demandada, pues dado que como ya se indicó, la indexación sobre el retroactivo pensional no fue solicitada en sede administrativa ni en sede judicial. En consecuencia, dar dicho alcance a las pretensiones del demandante, implicaría además, un desconocimiento al principio de congruencia interna y externa y a la prohibición de emitir fallos extra petita. [...]*

En consideración de lo anterior, al no haber sido solicitado ante la entidad la indexación del retroactivo pensional, no hay lugar a pronunciarse al respecto, y además si en gracia de discusión se interpretará dicha pretensión de esa manera, la misma ya estaría prescrita, tomando en consideración que la pensión fue incluida en nómina en febrero de 2009 y la petición de indexación fue radicada el 26 de febrero de 2013, momento para el cual ya habían transcurrido más de 4 años.

Por lo anterior y en aplicación de la nueva postura asumida por esta Sala de decisión, y en consideración a la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional se **confirmará** la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2.015), proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

---

<sup>13</sup> Ver: Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" proferida el 16 de julio de 2015, MP. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, Radicado. 2013-0164-01, Demandante. Luís Alexander Cifuentes, Demandado. Nación Ministerio de Defensa Nacional.

Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" proferida el 10 de diciembre de 2015, MP. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, Radicado. 2014-0050-01, Demandante. Neir Yair Lora Gaviria, Demandado. Nación Ministerio de Defensa Nacional.

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" proferida el 4 de mayo de 2017, MP. Néstor Javier Calvo Chaves, Radicado. 2013-00419-01, Demandante: Yonni Alexander Rojas Garcés Demandado. Nación Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2.015), proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

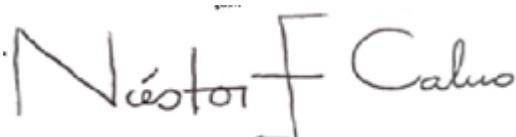
**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado como consta en actas



**JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES**



Aclaro parcialmente voto  
**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
MAGISTRADO



**CARMEN A. RENGIFO SANGUINO**  
MAGISTRADA  
Salvamento de voto

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2013-0870-02**  
DEMANDANTE: Piedad Barbosa Vanoy  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp  
CONTROVERSIA: Reliquidación pensión

### **APELACIÓN DE SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá - Sección Segunda, el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017), que negó las pretensiones de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

La señora Piedad Barbosa Vanoy, a través de apoderado judicial especial ha promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, pretendiendo sea declarada la nulidad de la Resolución No. RDP – 009757 de fecha 1 de marzo de 2.013 y el acto confirmatorio No. RDP- 019769 de 29 de abril de 2.013 proferidas por la entidad pública demandada por medio de las cuales se le denegó la reliquidación de la pensión de sobreviviente a la demandante, con inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicio.

Como restablecimiento del derecho pretende se condene a la parte demandada a reconocer, reliquidar y pagar la pensión que le viene reconocida, con la inclusión de todos los factores de salario devengados durante el último año de servicios.

### **RELACIÓN FÁCTICA SOPORTE DE LA ACCIÓN IMPETRADA**

El apoderado de la parte demandante sustentó la demanda basándose en los siguientes hechos:

1. Que el causante señor Andrés Forero Castañeda nació el 26 de febrero de 1.952 y prestó sus servicios personales al Estado desde el día 1 de febrero de 1.973 y hasta el 31 de marzo de 1.993.

2. Indica que la Caja Nacional de Previsión Social, le reconoció pensión jubilatoria de sobreviviente a la ahora demandante señora Piedad Barbosa Vanoy a través de Resolución No. 005492 de 30 de junio de 2.006, sostiene que la entidad no tuvo en cuenta el régimen de transición de Ley 33 de 1.985.

3. Que presentó solicitud de reliquidación a efectos que le tuvieran en cuenta todos los factores de salario devengados durante el último año de servicios, es decir desde 1º de abril de 1.992 y 30 de marzo de 1.993, en el cual devengó: asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios. de serle aplicado el principio de favorabilidad y se le denegó el derecho por medio de la Resolución ahora demandada en nulidad.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

A folios 66 y ss, del expediente, la entidad pública demandada contestó la demanda, se opone a la prosperidad de las pretensiones; postula excepciones perentorias y solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, en la medida en que los actos administrativos acusados fueron expedidos observando las normas legales en que debían fundarse. El status de pensionado lo adquirió dentro de la vigencia de la Ley 100 de 1.993 (edad), por lo que los factores a considerarse en la pensión, son los previstos en el Decreto 1158 de 1.994.

### **LA SENTENCIA RECURRIDA**

El proceso en primera instancia le correspondió al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá – Cundinamarca, quien mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2.017 denegó las pretensiones de la demanda (fls. 155 y ss, del expediente), argumentando que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2017 y SU-210 de 2017, el régimen pensional del demandante se regía en lo atinente a la edad, tiempo de servicios y monto en lo establecido en el artículo 1 y 3 de la Ley 33 de 1985, mientras que el ingreso base de liquidación se regía conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

### **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A folios 163 y ss, del expediente la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria, argumentando que la pensión fue reconocida sin inclusión de los factores de salario devengados durante el último año de servicios.

### **PROPOSICIÓN JURÍDICA A RESOLVER EN ESTA CONTENCIÓN E INSTANCIA**

De conformidad con la demanda, sentencia impugnada y la sustentación de la apelación interpuesta, corresponde al Tribunal definir si la pensión del demandante debe liquidarse teniendo en cuenta todos los factores de salarios devengados durante el último año de servicio como lo pretende la recurrente o, si por el contrario, como fue ordenada, vale decir, teniendo en cuenta sólo los factores sobre los cuales se hizo aportes al sistema de seguridad social en pensiones como lo propone la entidad recurrente.

## **CONSIDERACIONES**

Surtida a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la Litis.

### **Problema Jurídico**

El problema jurídico se circunscribe en definir si es procedente o no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y si en consecuencia se debe ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidar la pensión de sobreviviente reconocida a la demandante de conformidad con la Ley 33 de 1985, incluyendo para dicho efecto todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

### **Material Probatorio**

La Sala examinará si tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el material probatorio recopilado a instancia de las partes y del Despacho sustanciador del cual se destaca el siguiente:

- Por Resolución No. 5492 del 30 de junio de 2006, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del señor Andrés Forero Castañeda a favor de la señora Piedad Barbosa Vanoy. (Folio 7 del expediente)
- A través de Resolución No. RDP 009757 del 1 de marzo de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente de la demandante. (Folios 4 a 5 del expediente)
- Resolución No. 019769 del 29 de abril de 2013, suscrita por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma en todas sus partes el

contenido de la Resolución No. RDP 009757 del 1 de marzo de 2013. (Folios 7 a 10 del expediente)

- Certificación de información laboral correspondiente a al señor Andrés Forero Castañeda, en la que se indica que laboró en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde el 1 de febrero de 1973 al 31 de marzo de 1993. (Folio 11 del expediente)
- Certificación de Sueldos correspondiente al señor Andrés Forero Castañeda para el periodo del 1 de abril de 1992 al 31 de marzo de 1993.

### **Normatividad aplicable.**

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante la solicitud del reconocimiento de unos factores dejados de tener en cuenta como base para la reliquidación de la pensión de jubilación, procederá la Sala a realizar un análisis de algunas normas, para a partir de allí definir si las pensiones de jubilación deben ser reconocidas y reliquidadas, según el caso, teniendo en cuenta factores de salarios enlistados por la ley, atendida la época, edades y con éstas, la vigencia o no, de regímenes especiales o, si por el contrario deben ser reconocidas o reliquidadas atendiendo la totalidad de los factores de salario causados dentro del último año de servicio prestado por ese pensionado o pensionable.

La Ley 33 de enero 29 de 1985, dispuso en su artículo 1º:

"Artículo 1º: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

En su artículo 3º enlistó los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deberán pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Prima técnica
- Dominicales y feriados
- Horas Extras
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

El anterior precepto fue posteriormente modificado por la Ley 62, que dispuso en el inciso segundo del artículo 1º:

"ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

"En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Es claro entonces que respecto a los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar ésta prestación social, resulta acertada la aplicación del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

Se tiene entonces, que según lo expresado en la norma antes transcrita, la pensión de jubilación de la parte actora debía liquidarse con aquellos factores determinados por la preceptiva en referencia; esto, por cuanto en el inciso segundo se establece que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los factores indicados en la misma, en tratándose de servidores del orden nacional.

Sin embargo, el inciso siguiente refiere a los empleados oficiales de cualquier orden, disponiendo que las pensiones de jubilación de ese personal siempre se liquidarían, no sólo sobre los factores que se encuentran enlistados sino, sobre aquellos factores salariales que se hayan efectuados los aportes correspondientes para pensión.

Si tenemos en cuenta las Leyes 33 y 62 de 1985, para reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la parte accionante, debe quedar en claro que éstas normas enlistan los factores de salario a tener en cuenta para la cuantificación de las pensiones pero, no siempre esos factores corresponden en número, denominación y cuantía a los devengados por el servidor público durante el periodo ha considerarse, esto es, último año de servicio o promedio de los últimos años de servicio, según el caso. Por regla general, son más los factores devengados durante ese último año de servicio a los enlistados por las citadas leyes.

Se advierte que la tesis planteada por esta Corporación, señalaba que el Artículo 3° de la Ley 33 como el 1° de la Ley 62 de 1985, seguramente atendiendo el derecho sustancial, indica que las pensiones corresponden en su base primaria a un ahorro que durante la vida laboral ha realizado el empleado, previeron que la liquidación de la pensión de jubilación deberá ser calculada y reconocida teniendo en cuenta todos los factores de salario respecto de los cuales el trabajador hubiere hecho aportes o cotizaciones durante el último año de servicio.

Sobre los factores que conforman el ingreso base de liquidación de la prestación de jubilación, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política", previó:

"(...) Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones. (...)"

De otra parte, el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Los jueces, en sus providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley. La equidad, jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

Es claro entonces, que en materia de factores de salario a considerar o computar para calcular y reconocer una prestación social pensional en Colombia, no resulta necesario acudir a los enlistados criterios auxiliares de la administración de justicia sino, aplicar en forma directa el texto constitucional, en los términos en que han sido reglamentados por la ley

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2.018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, definió:

#### **"Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición"**

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

**"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".**

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del

---

<sup>1</sup> Ley 100 de 1993. “Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”.

territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

...

#### **FALLA:**

**Primero:** Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

**2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:**

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

**3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”**

Respecto a los factores que hacen parte del Ingreso base de liquidación, definió el órgano de cierre de la jurisdicción, que solo debían incluirse aquellos sobre los cuales el servidor público beneficiario del régimen de transición hubiere realizado aportes al sistema, con fundamento en el principio de solidaridad contenido en los artículos 1o y 48 de la Constitución y desarrollado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas las pensiones deben en lo sucesivo, ser reconocidas solamente teniendo en cuenta los factores respecto de los cuales cada persona hubiere realizado aportes para la seguridad social en pensiones, vale decir, se acoge en adelante, las disposiciones constitucionales y legales aludidas.

#### **Caso concreto.**

Del examen de los medios de prueba aportados al expediente encuentra la Sala que el causante señor Andrés Forero Castañeda: i) nació el 26 de febrero de 1952; ii) laboró en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 1 de febrero de 1973 al 31 de marzo de 1993 y iii) cumplió los 20 años de servicio el 30 de enero de 1993, es decir, con anterioridad al 1º de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior, para la Sala es claro que el causante para la fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, ya tenía más de 20 años de servicio público en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que conforme lo indicado en las normas señaladas anteriormente hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Piedad Barbosa Vanoy en su calidad de cónyuge supérstite con la inclusión de los factores sobre los cuales el causante hubiere realizado el respectivo aporte en el último año de servicios.

Ahora bien, la Sala evidencia que de conformidad con lo indicado en la Resolución No. 5492 del 30 de junio de 2006 suscrita por la Caja Nacional de Previsión Social, la pensión del causante fue reconocida conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 tomando para ello los últimos diez años de servicios y los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994 y en las mismas condiciones fue reconocida a la demandante como beneficiaria de dicha prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revocará la providencia apelada y se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando a la entidad demandada reliquidar la pensión de sobreviviente reconocida a la señora Piedad Barbosa Vanoy, en su calidad de cónyuge supérstite del causante, con el 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales **aportó el causante en el último año de servicio** (1 de abril de 1992 al 31 de marzo de 1993).

Respecto de la prescripción de las mesadas pensionales diferenciales, se debe señalar que el estatus de pensionada de la demandante fue adquirido el día 22 de enero de 2004, día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante, el reconocimiento pensional operó a través de la Resolución No. 5492 del 30 de junio de 2006 a partir del 22 de enero de 2004, no obstante, la demandante solicitó únicamente hasta el 30 de noviembre de 2012 la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con fundamento en la Ley 33 de 1985, es decir, cuando ya habían transcurrido más de 3 años desde la efectividad de la prestación y la demanda fue radicada el día 2 de diciembre de 2013, por lo que las mesadas causadas con anterioridad al **30 de noviembre de 2009** se encuentran prescritas.

Las sumas a pagar a la señora Piedad Barbosa Vanoy por concepto de pensión de sobreviviente, serán actualizadas dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 187 del C.P.A.C.A.; aplicando la fórmula utilizada por el Consejo de Estado, la que se expresa en los términos siguientes:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente ( R ) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor

certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de ésta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones precedentes

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No. RDP 009757 del 1 de marzo de 2013, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con la inclusión de todos los factores salariales devengados del último año de servicios y No. RDP 019769 del 29 de abril de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, suscritas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, reliquidar la pensión de sobreviviente reconocida a la señora Piedad Barbosa Vanoy, identificada con cedula de ciudadanía número 41.479.655, a partir del 22 de enero de 2004, con el 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales aportó para pensión en el último año de servicio, esto es, entre el 1 de abril de 1992 al 31 de marzo de 1993.

**CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, pagar las mesadas pensionales a la señora Piedad Barbosa Vanoy, identificada con cedula de ciudadanía número 41.479.655, a partir del 30 de noviembre de 2009, en virtud de la prescripción trienal.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, pagar a la parte demandante la diferencia de las mesadas pensionales que resulten entre la que ya fue reconocida y la que se ordena liquidar en virtud de esta providencia.

**SEXTO:** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, deberá tener en cuenta los mayores valores que resulten de esa liquidación, para que sean ajustados al valor actual, siguiendo para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** No hay lugar a condena en costas.

**DÉCIMO: Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

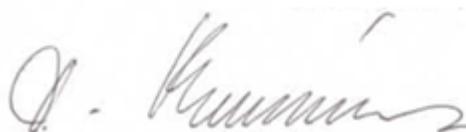
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**  
Discutido y aprobado como consta en actas.



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**  
**MAGISTRADO**



Aclaro parcialmente voto  
**NÉSTOR J. CALVO CHAVES**  
**MAGISTRADO**



**CARMEN A. RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

Dc

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

*Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)*

*Magistrada Ponente:*           **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

*Expediente:*                       2015-00005

*Demandante:*                   OFELIA MEDINA DE GUZMAN

*Demandado:*                   UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP.

*Apelación medida cautelar*

*Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros de las cuentas de la UGPP.*

**I. ANTECEDENTES**

**A. LA DEMANDA**

*La señora OFELIA MEDINA DE GUZMÁN a través de apoderado presenta demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP, con el fin de que le sea librado mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se accedió a la petición de reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda "Subsección A" el 10 de marzo de 2011.*

## **B. LA PROVIDENCIA APELADA**

*El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto recurrido, negó el embargo y retención de dineros de las cuentas de la UGPP bajo el argumento que los recursos de dicha entidad tienen el carácter de inembargables, dado que son dineros del Sistema de seguridad social.*

## **C. EL RECURSO DE APELACIÓN**

*La parte actora ejecutante apela la decisión del juez de instancia, al considerar que las cuentas cuyo embargo solicita si bien contienen recursos del Presupuesto General de la Nación para la seguridad social que por regla general son inembargables, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido excepciones, entre ellas cuando se trata de garantizar el pago de sentencias judiciales como es del caso.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*En el presente asunto corresponde a la Sala verificar si le asiste razón al recurrente, en cuanto a que el a quo ha debido ordenar el embargo de las cuentas bancarias de la UGPP.*

*Corresponde revisar los artículos 593 y 594 del C.G.P. que al respecto señalan:*

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

### **Artículo 594. Bienes inembargables**

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

...

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

*De las normas transcritas y en particular del aparte subrayado es claro que los bienes destinados a un servicio público como lo es el pago de las pensiones que es el objeto principal de la UGPP, no resultan embargables y que en caso de decretarse embargo sobre los mismos a pesar de su naturaleza deberá invocarse dentro del proveído el fundamento legal para su procedencia.*

*El párrafo del artículo 594 transcrito prohíbe al funcionario judicial decretar órdenes de embargo sobre bienes inembargables, lo cual comporta la necesaria obligación del Juez de determinar la naturaleza de los recursos a embargar antes de librar la medida y fue por ello que el a quo a la luz del Decreto 0575 de 2013 determinó que siendo los recursos de la UGPP provenientes del presupuesto General de la Nación y teniendo aquella como principal función el pago de unas pensiones y la inspección y vigilancia del pago de parafiscales, no resulta procedente su embargo.*

De otra parte siendo la ejecutada una entidad pública que administra recursos pensionales, el pago de sus obligaciones derivadas de sentencias judiciales debe efectuarse por un rubro de su presupuesto anual y por tanto el cumplimiento de la obligación no se encuentra en peligro.

Conforme lo anterior, habrá de confirmarse el auto recurrido.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFÍRMASE** el auto de 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros de las cuentas de la UGPP.

**SEGUNDO. DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Aclara voto

**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**  
**MAGISTRADO**



Aclara voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2015-0854-01**  
DEMANDANTE: Necty del Rosario Blanco Andrade  
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
CONTROVERSIA: Reliquidación pensión

### **APELACIÓN DE SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2.017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

La señora Necty del Rosario Blanco Andrade a través de apoderado judicial especial han promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pretendiendo lo siguiente:

[...] 1. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **GNR 272238** de fecha 30 de julio de 2014, que reconoció la pensión de jubilación, en lo atinente al artículo PRIMERO de la parte resolutive que establece el valor de la pensión.

2. Que se declara la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución **VPB 28509** de fecha 27 de marzo de 2015, mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" niega la reliquidación de la pensión de vejez, a la señora NECTY DEL ROSARIO BLANCO ANDRADE.

3. Que como consecuencia de lo anterior y a título del restablecimiento del derecho, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reliquidar, ajustar y pagar con el salario más alto del último año a la señora NECTY DEL ROSARIO BLANCO ANDRADE, la pensión de vejez, en su condición de empleado público beneficiario con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con inclusión de todos los factores salariales percibidos, tal como lo señala el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.

4. Se condene a la parte demandada actualizar los valores objeto de la condena, de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor, debidamente indexados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

5. Condenar a la parte demanda (sic) a que se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 189, 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

6. Que se condene en costas a la parte demandada, conforme al artículo 188 de la ley 1437 de 2011. [...] <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 17 del expediente.

## **RELACIÓN FÁCTICA SOPORTE DE LA ACCIÓN IMPETRADA**

El apoderado de la parte demandante sustentó la demanda basándose en los siguientes hechos:

[...]

1. *La señora NECTY DEL ROSARIO BLANCO ANDRADE, se encuentra laborando para el INPEC, por espacio de 36 años.*

2. *La señora NECTY DEL ROSARIO BLANCO ANDRADE, el día 18 de diciembre de 2013 solicita a COLPENSIONES, el reconocimiento de su pensión de jubilación, como en efecto lo hizo mediante Resolución GNR 272238 del 30 de julio de 2014, le reconoce la pensión de vejez en cuantía de \$1.388.687, condicionada al retiro definitivo del servicio y notificada el día 21 de agosto de 2014, decisión que fue apelada por no estar acorde a derecho, toda vez que no tomaron como base el 75% del promedio mensual obtenido el último año de servicio ni incluyeron en la pensión vitalicia de vejez, los factores salariales tales como bonificación de recreación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios (factores salariales expedida por el INPEC).*

3. *Mediante resolución VPB 28509 de fecha 27 de marzo de 2015 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", confirma la resolución GNR 272238 del 30 de julio de 2014 y notifica de esta decisión a la señora NECTY el día 23 de septiembre de 2015, como consta en la certificación adjunta al proceso, quedado agotada la vía gubernativa.*

4. *En la resolución VPB 28509 de fecha 27 de marzo de 2015, le niegan la reliquidación de la respectiva pensión e insólitamente le solicitan el consentimiento expreso a la señora NECTY para revocar la resolución GNR 272238 del 30 de julio de 2014 por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez y así poderle disminuir el valor de la pensión a \$1.325.821 para el año 2015. [...]"<sup>2</sup>*

## **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como normas violadas la parte demandante indicó que con la expedición de los actos administrativos demandados se violaron los artículos 1, 2, 3, 6, 13, 25, 53 y 58 de la Constitución Política, el artículo 45 del Decreto 1045, leyes 33 y 62 de 1985 y el precedente judicial del 4 de agosto de 2010 de la sección segunda del Consejo de Estado, aduciendo que debía tenerse en cuenta todo lo devengado en el último año de servicios por la demandante en su condición de empleada del INPEC, incluyendo para tal efecto la

---

<sup>2</sup> Folios 17 y 18 del cuaderno principal.

bonificación por recreación, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la prima de servicios.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

A folios 92 y ss, del expediente, la entidad demandada contestó la demanda, manifiesta oponerse a las pretensiones; que en efecto, el demandante fue beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1.993 y por ello, la pensión le fue reconocida conforme las disposiciones de la Ley 33 de 1.985, por lo que no es viable declarar la nulidad de los actos administrativos acusados.

### **LA SENTENCIA RECURRIDA**

El proceso en primera instancia le correspondió al juzgado 9 Administrativo de Bogotá, quien acumuló este proceso con el promovido por la señora Necty del Rosario Blanco Andrade (rad. No. 2015-00854-00), atendiendo la similitud y conexidad probatoria, fáctica y petitum, por lo que mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2.017, accedió a las pretensiones de las demandas, argumentando especialmente, su decisión en la sentencia de 4 de agosto de 2.010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La entidad demandada apeló la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que la prestación reconocida a la parte demandante se ajustó a las normas y disposiciones legales previstas. Sostiene que el estatus de pensionada fue adquirido en la vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que la prestación se debe liquidar sobre los factores de salario devengados y consagrados en el Decreto 1158 de 1994, en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 d 1993.

### **PROPOSICIÓN JURÍDICA A RESOLVER EN ESTA CONTENCIÓN E INSTANCIA**

De conformidad con la demanda, contestación, sentencia impugnada y la sustentación de la apelación interpuesta, corresponde al Tribunal definir si la pensión del demandante debe liquidarse teniendo en cuenta todos los factores de salarios devengados durante el último año de servicio como lo pretende el recurrente o si por el contrario, como fue ordenada, vale decir, teniendo en cuenta sólo factores de salario respecto de los cuales se hicieron aportes para el sistema de seguridad social en pensiones.

### **CONSIDERACIONES**

Surtida a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la Litis.

## **Problema Jurídico**

El problema jurídico se circunscribe en definir si es procedente o no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y si en consecuencia se debe ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante de conformidad con la Ley 33 de 1985, incluyendo para dicho efecto todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

## **Material Probatorio**

La Sala examinará si tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el material probatorio recopilado a instancia de las partes y del Despacho sustanciador del cual se destaca el siguiente:

- La Señora Necty del Rosario Blanco Andrade nació el 26 de julio de 1958, cumpliendo los 55 años de edad el 26 de julio de 2013.
- A través de Resolución No. GNR 272238 del 30 de julio de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora Necty del Rosario blanco Andrade. (Folios 2 a 5 del expediente)
- Resolución No. VPB 28509 del 27 de marzo de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 272238 del 30 de julio de 2014, solicitando el consentimiento de la demandante para revocar su contenido. (Folios 10 a 13 del expediente)
- Certificado de Salarios y Pagos efectuados a la señora Necty del Rosario Blanco Andrade, en la que se indica que laboró en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del 8 de octubre de 1979 al 8 de octubre de 1979 y conforme el reporte de semanas cotizadas a pensiones visible a folio 45 para el mes de junio de 2016 , continuaba prestando sus servicios a la misma entidad. (Folios 14 a 16 del expediente)
- Que la demandante señora Necty del Rosario Blanco desempeño el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 15 en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (Folio 28 del expediente)

## **Normatividad aplicable.**

Por su parte la Ley 100 de 1993, en su Artículo 36 estableció un régimen de transición cuyo fin es el de respetar los derechos adquiridos de las personas que se encontraban próximos a pensionarse, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE." **(Negrilla fuera del texto)**

De la norma transcrita se puede establecer que el régimen de transición cobija a las personas que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres y 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios, a quienes se les aplica el régimen anterior, es decir, el consagrado en la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1º dispuso:

**"Artículo 1º.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones."

La Sala venía adoptando la posición del Honorable Consejo de Estado, en virtud del principio de favorabilidad, concluyendo que la norma aplicable en el sub lite en virtud del régimen de transición es la Ley 33 de 1985. Sin embargo, mantendrá tal directriz jurisprudencial, sólo respecto de los casos consolidados en cuanto al tiempo de servicio, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir; al 1º de abril de 1994.

En la Ley 62 de 1985, se previó de manera expresa que para el reconocimiento de la pensión jubilatoria debían computarse o tenerse en cuenta sólo los factores de salarios allí enlistados para calcular el monto de esa prestación social. Pero, que en todo caso, en el evento de haberse hecho aportes por otros factores adicionales, debían igualmente ser computados ya que dichos aportes, constituyen un ahorro que del salario hace el servidor público o particular, según el caso.

Posteriormente, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política", previó:

"(...) Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones. (...)"

De otra parte, el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Los jueces, en sus providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley. La equidad, jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

Es claro entonces, que en materia de factores de salario a considerar o computar para calcular y reconocer una prestación social pensional en Colombia, no resulta necesario acudir a los enlistados criterios auxiliares de la administración de justicia sino, aplicar en forma directa el texto constitucional, en los términos en que han sido reglamentados por la ley.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2.018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, definió:

**"Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición**

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

**"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".**

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989<sup>3</sup>. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

---

<sup>3</sup>Ley 100 de 1993. "Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...]a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]".

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se hayarealizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”

(...)”

De acuerdo con lo anterior, la regla general es que quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 por la edad, pero adquirieron el status pensional con posterioridad a su vigencia, los requisitos de edad, tiempo y monto serán los que determine la Ley 33 de 1985, mientras que, el ingreso base de liquidación deberá definirse conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo esa lógica, se distinguen además dos subreglas, la primera, dirigida a aquellos beneficiarios del régimen de transición que a la entrada en vigencia del Régimen General

les faltare tiempo de servicio para consolidar su derecho, distinguiendo entre aquellos que les hiciera falta menos diez años, caso en el cual, el IBL corresponderá al promedio de lo devengado en la fracción de tiempo que restara y aquellos que les faltare más de diez años, debiéndose promediar los salarios sobre los cuales cotizó en los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Respecto a los factores que hacen parte del Ingreso base de liquidación, definió el órgano de cierre de la jurisdicción, que solo debían incluirse aquellos sobre los cuales el servidor público beneficiario del régimen de transición hubiere realizado aportes al sistema, con fundamento en el principio de solidaridad contenido en los artículos 1o y 48 de la Constitución y desarrollado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Concluyendo entonces que, el concepto de salario entendido como todo lo que recibe el trabajador como contraprestación por su servicio, difiere sustancialmente del concepto de factor salarial a efectos de conformar el ingreso base de liquidación de las prestaciones pensionales reconocidas a los servidores públicos y que, aun cuando inicialmente su equivalencia se justificó en el principio de favorabilidad en pro de la condición más beneficiosa al trabajador, lo cierto es, que tal interpretación excede la voluntad del legislador y hace inviable el sistema pensional cuya base fundamental son los aportes de los afiliados como garantía del Estado para asegurar la universalidad del derecho irrenunciable a la seguridad social.

Así las cosas las pensiones deben en lo sucesivo, ser reconocidas solamente teniendo en cuenta los factores respecto de los cuales cada persona hubiere realizado aportes para la seguridad social en pensiones, vale decir, se acoge en adelante, las disposiciones constitucionales y legales aludidas. Igualmente se define que el promedio de factores de salarios para tal fin, será el de los últimos diez (10) años o la fracción menor de tiempo que en cada caso le faltare a la persona, teniendo como referencia el día 1º de abril de 1.994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993.

### **Caso concreto.**

Del examen de los medios de prueba aportados al expediente encuentra la Sala que la señora Necty del Rosario Blanco Andrade: i) nació el 26 de julio de 1958; ii) laboró en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario desde el 8 de octubre de 1979 y conforme el reporte de semanas cotizadas a pensiones visible a folio 45 del expediente para el mes de junio de 2016, continuaba prestando sus servicios a la misma entidad en el cargo de **Técnico Administrativo Código 3124 Grado 15** iii) cumplió los 20 años de servicio en el año 1999, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En el proceso bajo estudio está establecido que la parte demandante se encuentra amparada en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que el problema jurídico se circunscribe en determinar cuál es la norma aplicable para la liquidación de su mesada pensional por haber laborado más de 20 años en el sector público.

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, la demandante cumplió los 20 años de servicios públicos en el año 1999, es decir en vigencia de la Ley 100 de 1993, y que no ostentaba un régimen especial dado que se desempeñó en el cargo de **Técnico Administrativo Código 3124 Grado 15**, el ingreso base de liquidación que debe incluirse a efectos de liquidar su prestación pensional es el señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, a través de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, en la que unificó el criterio respecto a la base de liquidación de las pensiones de jubilación, acogiendo la posición según la cual, la misma estaría conformada por los factores de salario sobre los cuales el cotizante hubiere hecho aportes al sistema de Seguridad Social, de acuerdo a las reglas identificadas en párrafos precedentes.

Se concluye entonces que en lo que tiene que ver con el periodo a tener en cuenta para efectuar dicha liquidación, este no es otro, que el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, no siendo procedente entonces liquidar su pensión de jubilación en los términos solicitados en la demanda.

Respecto de la condenada en costas y agencias en derecho, se debe señalar que, bajo el criterio de la responsabilidad objetiva, ha sido proscrita del ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, no se proferirá condena en costas por no advertirse actuaciones de mala fe ni dilatorias en el proceso.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto y sin que se requieran más elucubraciones se **revocará** la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **FALLA:**

**PRIMERO: Revocar** la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**  
Discutido y aprobado como consta en actas.



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**  
**MAGISTRADO**



Aclaro parcialmente voto  
**NÉSTOR J. CALVO CHAVES**  
**MAGISTRADO**



**CARMEN A. RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**  
Salvamento de voto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Radicación: 250002342000-2015-03936-00  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.  
Demandado: Amílcar Antonio Valencia Pacheco  
Asunto: Requiere

Teniendo en cuenta que la abogada Margareth Cecilia Fernández Sarquis no se ha posesionado del cargo curadora *ad-litem*, en representación del demandado, se le ordena a la Secretaría de la Subsección que la requiera a la dirección señalada a folio 230 para que suministre su correo electrónico. Una vez allegado lo anterior, por Secretaría notifíquesele la presente providencia para que en el término máximo de cinco días tome posesión de dicho cargo, a través de intercambio de correos electrónicos, con el Despacho al buzón [s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), so pena de ser relevada del cargo conforme a los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.

De otra parte, se acepta la renuncia presentada por el abogado Rodrigo Ignacio Méndez Parodi, como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial allegado (fol. 233). Igualmente, se reconoce personería para actuar a la abogada Karol Andrea Oviedo Alfonso, identificada con C.C. N° 1.030.631.119 de Bogotá y T.P. N° 305.247 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 244).

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 25000234200020180164900  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
Demandado: Carlos Gerardo Galeano López

## **Magistrado**

JV

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

*Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)*

Magistrada Ponente:       **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente:               2016-00255-02  
Demandante:            MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE ROMERO  
Demandado:             UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
                                  PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
                                  LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

*Auto Ejecutivo*

*Procede la Sala a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto de 27 de agosto corregido el 2 de septiembre de 2019 por medio del cual el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, modificó la liquidación de crédito presentada por las partes y aprobó la que efectuó el despacho en cuantía de \$13.194.929.*

**ANTECEDENTES**

*La señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ DE ROMEROa través de apoderado presenta demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que le sea librado mandamiento de pago por la suma de \$17.655.877 por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá ejecutoriada el 19 de julio de 2011.*

*Mediante Resolución RDP 001792 de 2 de mayo de 2012, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial, en la cual respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenó efectuar su liquidación, conforme se ordenó en la providencia.*

*Mediante sentencia de 5 de diciembre de 2017 el a quo resolvió sobre excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución en los en los términos del mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por esta Sala el 14 de junio de 2018*

### **AUTO APELADO**

*El Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia de diciembre 27 de agosto de 2017 improbió la liquidación de crédito presentada por las partes y aprobó la determinada por el despacho en \$11.149.111,69, decisión que fue corregida por auto de 2 de septiembre de 2019 para indicar que los intereses adeudados ascienden a \$13.194.929.*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

*La UGPP interpone recurso de apelación solicitando se revoque el auto que aprobó la liquidación efectuada por el Despacho y en su lugar se acoja la que aporta, por cuanto señala que el a quo incurrió en el error de liquidar intereses de mora dentro del periodo en que CAJANAL se encontraba en proceso de liquidación y con ello en incapacidad por fuerza mayor de realizar actuaciones como el pago de los referidos intereses.*

### **CONSIDERACIONES**

*Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de que modificó la liquidación de crédito presentada por las partes y aprobó la que efectuó el despacho por \$13.194.929.*

*Considera la ejecutada que erró el A quo al liquidar intereses mientras cajanal estuvo sometida a proceso de liquidación, pues durante ese periodo estaba sometida por fuerza mayor a la imposibilidad de realizar actividad administrativa alguna.*

*Al respecto debe relevarse que en el sublite la sentencia sometida a cobro resultó ejecutoriada el 19 de julio de 2011 (fl 9), y por tanto los intereses a la luz del artículo 1771 del C.C.A., comenzaron a correr el 20 de julio de 2011, cuando efectivamente estaba en curso la liquidación de CAJANAL que se dio entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013.*

*Aunque no es compartida por la Sala mayoritaria, la teoría según la cual para el tiempo en que duró el proceso de liquidación administrativa, estuvo suspendido el término de caducidad, lo cierto es que el Consejo de Estado mediante providencia de 30 de junio de 2016<sup>1</sup>, con ponencia del doctor William Hernández Gómez se refirió en extenso a la suspensión del término de caducidad para demandar ejecutivamente a las entidades estatales en proceso de liquidación, señalando en concreto respecto de la Caja Nacional de Previsión Social que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013.*

*Así razonó el alto Tribunal:*

*"(...), el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa. Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que "[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]". (Subraya fuera de texto).*

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

*"[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad..."*

*Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]"*. (Subraya fuera de texto).

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco

---

<sup>1</sup>Sección Segunda, expediente número: 25-000-23-42-000-2013-06595-01, número interno: (3637-2014).

(5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión<sup>2</sup>.

*Más adelante, esa misma providencia, señaló:*

“En consecuencia, resulta adecuado jurídicamente extender la norma suspensiva de caducidad a los créditos analizados, pero solo durante los lapsos en los cuales las personas se vieron imposibilitadas para acudir a la jurisdicción por la misma actuación errática de esta cuando decidió terminar y remitir los procesos ejecutivos a la liquidación, así como de la misma entidad en liquidación al recibir estos asuntos, negar su inclusión en la masa de liquidación y retardar o negar el cumplimiento a través de la UGM.

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

- a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.
- b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.
- c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP”.

*De lo anterior se ha aceptado por esta Sala que para el periodo ya señalado, no corrió el término de caducidad, sin que por ello pueda llegarse a la concusión que esgrime la ejecutada, según la cual tampoco corrieron los intereses de mora, a causa de una fuerza mayor.*

*Al respecto debe manifestar la Sala que, el título ejecutivo sea cual sea su naturaleza, es inmodificable por el juez o las partes, sin importar las condiciones existentes al momento de la ejecución de la condena, pues una vez el título nace a la vida jurídica ingresa al patrimonio del acreedor y ni siquiera el transito legislativo puede menguar ese patrimonio.*

---

<sup>2</sup> Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.

*Para el caso que nos ocupa, la sentencia presentada al cobro cobró ejecutoria el 19 de julio de 2011 y en ella se dispuso que su cumplimiento se daría a la luz del artículo 177 del C.C.A., que reza:*

**"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades publicas**

<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

*De dicha norma se advierte con claridad que las sentencias generan causación de intereses de mora desde la ejecutoria y hasta su pago efectivo, y que el único evento de suspensión de intereses que la norma previó fue aquel en el cual antes de los primeros seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el acreedor no ha requerido al deudor para el cumplimiento.*

*Así las cosas, no teniendo elementos diferentes la norma, no puede el operador judicial adicionárselos para desnaturalizar y modificar el título ejecutivo que una vez constituido ha ingresado al patrimonio del acreedor.*

*Y es que además la fuerza mayor ha sido definida por el Código Civil como: "el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." Siendo su mayor característica la imprevisibilidad que no puede pregonarse de la expedición del Decreto 2196 de 2009 que ordenó la supresión de CAJANAL y nombró un liquidador para hacerse cargo de la liquidación pero además, de los procesos judiciales que se adelantasen contra dicha entidad entretanto el proceso de supresión terminara y pasaran a la nueva entidad UGPP. Así lo señala el Decreto en comento en su artículo 22 parágrafo 2 que reza:*

**"Artículo 22.** *Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.* El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

**Parágrafo 1º.** El archivo de procesos y de reclamaciones terminadas y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

**Parágrafo 2º.** Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término..."

*Así pues la expedición de normas que suprimen y liquidan entidades públicas no son intempestivas ni imprevistas, al contrario, son decisiones tomadas con todo el cuidado en disponer como ha de surtirse esa supresión y como se atenderán tanto los procesos judiciales como las funciones propias de la entidad.*

*En consecuencia habrá de confirmarse la providencia recurrida.*

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFÍRMASE** el auto de de 27 de agosto de 2019 corregido por providencia de 2 de septiembre de 2019 por medio del cual el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, modificó la liquidación de crédito presentada por las partes y aprobó la que efectuó el despacho por \$13.194.929.

**SEGUNDO.**Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**



SALVAVOTO

**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**  
**MAGISTRADO**



Aclara voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**  
Expediente: 253073340002-2016-00441-01  
Demandante: Jhon David Varela  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Asunto: Incorporación prueba

Mediante auto de 13 de febrero de 2020, la Sala ordenó oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR para que allegara copia de los desprendibles de pago de la asignación de retiro que percibe el señor Jhon David Varela, identificado con C.C. N° 11.382.303, desde el 13 de junio de 2004 hasta la fecha. Adicionalmente, certificación en la que se indique lo pagado por la entidad demandada al ejecutante por concepto de prima de actividad desde el 13 de junio de 2004 hasta la fecha (fol. 111).

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR mediante memorial radicado el 13 de julio de 2020, allegó histórico de bases y partidas de 2004 a 2019 y la liquidación de la Resolución N° 03492 del 15 de julio de 2004 (fols. 116-122).

Adicionalmente, el apoderado de la parte ejecutante allegó en medio magnético reporte histórico de bases y partidas expedido por CASUR donde certifica los sueldos básicos del ejecutante desde 2004 hasta 2020 y desprendibles de pago de septiembre de 2017 y julio de 2020 (fol. 147).

Conforme lo anterior, los documentos allegados se incorporarán al expediente y se enviará a través de mensaje de datos el contenido de los mismos a las partes y al Ministerio Público, dejándose así a disposición por el término de (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Proceso ejecutivo laboral  
Radicación: 2530733400220160044101  
Ejecutante: Jhon David Varela  
Ejecutada: CASUR

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

Por ello, se DISPONE:

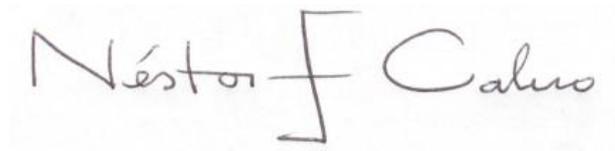
**PRIMERO.-** Agregar a la presente actuación los documentos obrantes a folios 116-122 y 147, y dejarlo a disposición de las partes y del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** A través del correo de la Secretaría de la Subsección envíese copia de las pruebas allegadas por CASUR y la parte ejecutante, las cuales se dejan a disposición de las partes y del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Envíese copia de esta providencia al apoderado del ejecutante al correo electrónico [eudorobecerra@yahoo.com](mailto:eudorobecerra@yahoo.com) y a la parte ejecutada al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

**CUARTO.-** Una vez vencido el término anterior, por la Secretaría de la Subsección ingrésese el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'J'.

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: **No. 2016-00694-01**  
Demandante: María Eugenia Zamora de González  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Controversia: Reliquidación Pensión

### **Apelación de sentencia**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, el 8 de septiembre de 2017, en el proceso instaurado por la señora María Eugenia Zamora De González contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

### **Antecedentes**

La Señora María Eugenia Zamora De González a través de apoderado judicial especial ha promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo sea declarada la nulidad de la Resolución No. GNR- 137634 de 10 de mayo de 2.016 y su confirmatoria No. VPB – 29396 de 15 de julio de 2.016, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión, pero sin tener en cuenta todos los factores devengados durante el último año de servicios: sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Como restablecimiento del derecho pretende se condene a la parte demandada a reconocer, reliquidar y pagar la pensión que le viene reconocida, con la inclusión de todos los factores de salario devengados durante el último año de servicios, teniendo en cuenta las disposiciones de las Leyes 33 y 62 de 1985 y la sentencia de 4 de agosto de 2.010 del Consejo de Estado, entre otras. Que se paguen las mesadas pensionales diferenciales que resulten de la reliquidación debidamente indexadas y que se condene en costas a la entidad demandada e intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1.993.

### **Hechos de la demanda instaurada**

1. Que la demandante nació el día 1 de diciembre de 1954 y prestó sus servicios al Estado por más de 20 años en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el día 4 de febrero de 1974 hasta el día 31 de diciembre de 2010.

2. Que la entidad pública demandada reconoció la pensión jubilatoria por Resolución No. 021951 de 26 de julio de 2010, dejando en suspenso su ingreso a nómina de pensionados hasta tanto acreditara su retiro del servicio público.

3. Que mediante la Resolución No.1560 de 25 de enero de 2011 la entidad modificó el acto administrativo inicial e ingresó a nómina de pensionados a la demandante a partir del 1 de enero de 2011.

3. Que adquirió el status de pensionada el día 1 de diciembre de 2009 y que en instancia gubernativa solicitó la reliquidación de la pensión incluyendo todos los factores de salario devengados durante el último año de servicios de conformidad con la Ley 33 de 1985, petición que fue negada a través de las Resoluciones GNR 137634 de 10 de mayo de 2016 y VPB 29396 de 15 de julio de 2016.

### **Contestación de la demanda.**

A folios 44 y ss, del expediente, obra la contestación de la demanda por parte de Colpensiones. Manifiesta oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar que la pensión fue reconocida conforme a la Ley 33 y 62 de 1.985, el Decreto 1158 de 1.994 y Ley 100 de 1.993, artículo 36. Propuso como excepciones de fondo la prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe.

### **Sentencia de primera instancia.**

El proceso en primera instancia le correspondió al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, quien por medio de sentencia de fecha 8 de septiembre de 2017 accedió a las pretensiones de la demanda, con el argumento de que las Leyes 33 y 62 de 1985 y la sentencia de 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, entre otras, la pensión de la demandante debe ser reconocida o reliquidada teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados durante el último año de servicios. De otro lado, ordenó el descuento por concepto de aportes dejados de realizar y que corresponde a los factores cuya inclusión se ordena, siempre que no hayan sido objeto de descuento y en proporción a la parte que corresponde a la trabajadora.

### **Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.**

1.- A folios 84 y ss, del expediente **la parte demandante interpuso recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria parcial, en el sentido de declarar prescripción trienal de los aportes a la seguridad social respecto de los nuevos factores de salarios a incluir en la reliquidación.

2.- **Apelación interpuesta por la entidad pública demandada.** - A folios 90 y subsiguientes, la parte demandada apela contra la sentencia solicitando sea revocada,

argumentando que la pensión de la demandante fue debidamente reconocida con los factores respecto de los cuales se realizaron aportes a la seguridad social en pensiones.

### **Proposición jurídica a resolver en esta contención e instancia.**

De conformidad con la demanda, sentencia impugnada y la sustentación de la apelación interpuesta, corresponde al Tribunal definir si la pensión de la demandante debe liquidarse teniendo en cuenta todos los factores de salarios devengados durante el último año de servicio como lo pretendió la demandante - recurrente o, si por el contrario, como fue ordenada, vale decir, teniendo en cuenta sólo los factores sobre los cuales se cotizó para pensiones por parte del demandante y por tanto, ha de ser revocada la sentencia impugnada.

### **Consideraciones del Tribunal.**

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

Por su parte la Ley 100 de 1993, en su Artículo 36 estableció un régimen de transición cuyo fin es el de respetar los derechos adquiridos de las personas que se encontraban próximos a pensionarse, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE." **(Negrilla fuera del texto)**

De la norma transcrita se puede establecer que el régimen de transición cubija a las personas que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres y 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios, a quienes se les aplica el régimen anterior, es decir, el consagrado en la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1º dispuso:

**"Artículo 1º.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación

equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.”

La Sala venía adoptando la posición del Honorable Consejo de Estado, en virtud del principio de favorabilidad, concluyendo que la norma aplicable en el sub lite en virtud del régimen de transición es la Ley 33 de 1985. Sin embargo, mantendrá tal directriz jurisprudencial, sólo respecto de los casos consolidados en cuanto al tiempo de servicio, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir; al 1º de abril de 1994.

En la Ley 62 de 1985, se previó de manera expresa que para el reconocimiento de la pensión jubilatoria debían computarse o tenerse en cuenta sólo los factores de salarios allí enlistados para calcular el monto de esa prestación social. Pero, que en todo caso, en el evento de haberse hecho aportes por otros factores adicionales, debían igualmente ser computados ya que dichos aportes, constituyen un ahorro que del salario hace el servidor público o particular, según el caso.

Posteriormente, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”, previó:

“(…) Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones. (…)”

De otra parte, el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Los jueces, en sus providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley. La equidad, jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Es claro entonces, que en materia de factores de salario a considerar o computar para calcular y reconocer una prestación social pensional en Colombia, no resulta necesario acudir a los enlistados criterios auxiliares de la administración de justicia sino, aplicar en forma directa el texto constitucional, en los términos en que han sido reglamentados por la ley.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2.018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, definió:

**“Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición**

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

**“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen**

**general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.**

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y

---

<sup>1</sup> Ley 100 de 1993. “Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”.

periodicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”

(...)”

De acuerdo con lo anterior, la regla general es que quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 por la edad, pero adquirieron el status pensional con posterioridad a su vigencia, los requisitos de edad, tiempo y monto serán los que determine la Ley 33 de 1985, mientras que, el ingreso base de liquidación deberá definirse conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo esa lógica, se distinguen además dos subreglas, la primera, dirigida a aquellos beneficiarios del régimen de transición que a la entrada en vigencia del Régimen General les faltare tiempo de servicio para consolidar su derecho, distinguiendo entre aquellos que les hiciera falta menos diez años, caso en el cual, el IBL corresponderá al promedio de lo devengado en la fracción de tiempo que restara y aquellos que les faltare más de diez años, debiéndose promediar los salarios sobre los cuales cotizó en los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Respecto a los factores que hacen parte del Ingreso base de liquidación, definió el órgano de cierre de la jurisdicción, que solo debían incluirse aquellos sobre los cuales el servidor público beneficiario del régimen de transición hubiere realizado aportes al sistema, con fundamento en el principio de solidaridad contenido en los artículos 1o y 48 de la Constitución y desarrollado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Concluyendo entonces que, el concepto de salario entendido como todo lo que recibe el trabajador como contraprestación por su servicio, difiere sustancialmente del concepto de factor salarial a efectos de conformar el ingreso base de liquidación de las prestaciones pensionales reconocidas a los servidores públicos y que, aun cuando inicialmente su equivalencia se justificó en el principio de favorabilidad en pro de la condición más beneficiosa al trabajador, lo cierto es, que tal interpretación excede la voluntad del legislador y hace inviable el sistema pensional cuya base fundamental son los aportes de

los afiliados como garantía del Estado para asegurar la universalidad del derecho irrenunciable a la seguridad social.

Así las cosas, las pensiones deben en lo sucesivo, ser reconocidas solamente teniendo en cuenta los factores respecto de los cuales cada persona hubiere realizado aportes para la seguridad social en pensiones, vale decir, se acoge en adelante, las disposiciones constitucionales y legales aludidas. Igualmente se define que el promedio de factores de salarios para tal fin será el de los últimos diez (10) años o la fracción menor de tiempo que en cada caso le faltare a la persona, teniendo como referencia el día 1º de abril de 1.994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993.

### **Caso concreto.**

Del examen de los medios de prueba aportados al expediente encuentra la Sala que la Señora María Eugenia Zamora de González: i) nació el 1 de enero de 1954; ii) laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores del **4 de febrero de 1974 al 31 de diciembre de 2010**, y iii) cumplió los 20 años de servicios el **3 de febrero de 1994**.

Así las cosas, se observa que la demandante acreditó el tiempo de servicios para acceder a su pensión de jubilación con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, razón por la cual tiene derecho a que su prestación sea reliquidada con el 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales **aportó en el último año de servicio**, siempre que le sea más favorable a la que ya tiene reconocida.

Esta Sala concluye que tomando en consideración las normas citadas y los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con la totalidad de los factores salariales sobre los cuales **aportó** en el último año de servicios.

Por lo expuesto, se confirmará parcialmente la decisión del a quo, modificando el **numeral cuarto**, en el sentido de indicar que la orden de reliquidación es del 75% promedio de los factores salariales sobre los cuales **aportó en el último año de servicio**, siempre que le sea más favorable a la que ya tiene reconocida.

Ahora bien, la Sala observa que la apelación de la parte demandante se circunscribe a controvertir lo relacionado con el término de la prescripción de los aportes respecto de los factores que no fueron objeto de cotización y que se incluyeron en virtud de la orden contenida en la sentencia de primera instancia, sin embargo tomando en consideración que la reliquidación pensional que se ordena en esta sentencia se realiza con la inclusión de los factores sobre los cuales la demandante efectuó el respectivo aporte durante el

último año de servicios, no hay lugar a pronunciarse sobre el término prescriptivo objeto de apelación, dado que dicha orden se revocará como consecuencia de la reliquidación aquí ordenada.

Así las cosas, se revocará en lo pertinente el numeral **quinto** de la sentencia proferida en primera instancia, dado que hace referencia al descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales que no hubieran sido objeto de cotización, y el mismo como se indicó resulta improcedente en relación con la orden dada en esta providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará parcialmente la providencia apelada en el sentido de ordenar a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora María Eugenia Zamora con el 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales **aportó en el último año de servicio** (1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010).

Respecto de la prescripción de las mesadas pensionales diferenciales, se debe señalar que la demandante adquirió su status jurídico de pensionada el 1 de diciembre de 2009, no obstante lo anterior, únicamente hasta el 13 de abril de 2016 la parte actora solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985, esto es, pasados tres años a partir de la efectividad de la pensión, mientras que la demanda fue radicada el día 1 de septiembre de 2016, por lo que las mesadas causadas con anterioridad al **13 de abril de 2013** se encuentran prescritas.

Por lo expuesto y sin que se requieran más elucubraciones se **confirmará parcialmente** la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá, el 8 de septiembre de 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda con excepción de los numerales **Cuarto y Quinto** los cuales se modificarán.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**Primero: Confirmar Parcialmente** la providencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones, con excepción del numeral **cuarto** el cual quedará así:

**"CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA EUGENIA ZAMORA DE GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 41.682.625 en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario sobre los cuales hizo aportes en el último año de servicios, esto es, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, sumas que se ordenarán a partir del 1 de enero de 2011, pero con efectos fiscales a partir del 13 de abril de 2013 por prescripción trienal de las mesadas anteriores aplicando los ajuste de ley. Siempre y cuando sea más favorable a la que ya tiene reconocida."

**Segundo:** Modificar el numeral quinto de la providencia señalada anteriormente, revocando lo referente a la prescripción de aportes dejados de realizar, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

**"QUINTO:** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** pagará a la demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de jubilación desde el 13 de abril de 2013."

**Tercero:** Declarar prescritas las mesadas diferenciales causadas con anterioridad al día 13 de abril de 2013, de conformidad con las consideraciones precedentes.

**Cuarto:** Sin costas en la instancia.

**Quinto:** Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Discutido y aprobado, como consta en actas.



**José María Armenta Fuentes**  
**Magistrado**



Aclaro parcialmente voto

**Néstor Javier Calvo Chaves**  
**Magistrado**



**Carmen Alicia Rengifo Sanguino**  
**Magistrada**  
**SALVAMENTO PARCIAL**

Dc

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "A"**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: **2016-01437-00**  
Accionante: Dorian Antonio Sánchez Serrano  
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
- Ugpp

Revisado el expediente se ha advertido que la parte demandada a folio 147 y siguientes hizo contestación de la demanda y ha solicitado se vincule al proceso de la referencia, igualmente como demandado a través de llamamiento en garantía al Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil.

El derecho de acción tiene la característica de ser público, cívico y le asiste a todos los sujetos de derecho, por lo que, igual, el demandado en el proceso tiene la atribución de solicitarle al Juez que se convoque al mismo a quien estime puede ser centro de imputación de la responsabilidad respecto del derecho material pretendido en la demanda.

En consecuencia, se ordenará la citación o llamamiento en garantía del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección "A",**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular como integrante de la parte demandada en el proceso de la referencia al Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Subsección "A" notifíquese esta providencia y córrase el traslado correspondiente para los efectos procesales y ejercicio del derecho de contradicción respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2017-0072-01**  
DEMANDANTE: Olga Castillo Colmenares  
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
CONTROVERSIA: Reliquidación pensión

### **APELACIÓN DE SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo Oral de Zipaquirá, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

La señora Olga Castillo Colmenares a través de apoderado judicial especial ha promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, pretendiendo sea declarada la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le denegó la reliquidación de la pensión jubilatoria ordinaria que le viene reconocida.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad pública demandada a reliquidar la pensión jubilatoria incluyendo todos los factores de salario devengados durante el último año de servicios, de conformidad con las Leyes pertinentes.

Que las sumas de dinero que resulten se paguen debidamente indexadas; que se paguen intereses moratorios conforme el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011.

### **RELACIÓN FÁCTICA SOPORTE DE LA ACCIÓN IMPETRADA**

El apoderado de la parte demandante sustentó la demanda basándose en los siguientes hechos:

1. Que el demandante prestó sus servicios personales al Estado en el Hospital San Juan de Dios de Zipaquirá, por más de 20 años por lo que le fue reconocida pensión jubilatoria ordinaria por Colpensiones, por medio de la Resolución No. GNR- 207652 de 15 de agosto de 2.013, condicionado el pago al retiro definitivo del servicio.

2. Señala que solicitó a la entidad demandada la reliquidación de su pensión conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 1 de la Ley 33 de 1985, con el promedio de lo devengado durante el último año de servicios incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados.

3. Que la entidad demandada a través de múltiples actos administrativos ha ordenado la reliquidación de la pensión de los servidores públicos incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

A folios 72 y ss, del expediente, la entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, sostiene que reconoció la pensión con base en las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social en pensiones, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes 100 de 1993, 33 y 62 de 1.985 y Decreto 1158 de 1.994.

### **LA SENTENCIA RECURRIDA**

El proceso en primera instancia le correspondió al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Zipaquirá, quien mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2.017 (fls. 112 y ss, del expediente), accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando reliquidar la pensión de la demandante tomando el 75% del promedio de la totalidad de los factores de salario devengados por la demandante durante el último año (1) año de servicio. Ordenó igualmente pagar las diferencias salariales debidamente indexadas y profirió condena en costas.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La entidad demandada apeló la providencia indicando que al caso en concreto se debe aplicar lo previsto en la sentencia SU – 230 del 29 de abril de 2015, la cual señala que las mesadas en el régimen de transición se liquidan con edad tiempo y monto del régimen anterior que se aplica atractivamente, pero para efectos del periodo de liquidación y factores, es decir, el cálculo de IBL, se hace con las reglas previstas en la Ley 100 de 1993.

### **CONSIDERACIONES**

Surtida a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la Litis.

## **Problema Jurídico**

El problema jurídico se circunscribe en definir si es procedente o no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y si en consecuencia se debe ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidar la pensión de jubilación de la demandante de conformidad con la Ley 33 de 1985, incluyendo para dicho efecto todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

## **Material Probatorio**

La Sala examinará si tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el material probatorio recopilado a instancia de las partes y del Despacho sustanciador del cual se destaca el siguiente:

- Que la señora Olga castillo Colmenares nació el 2 de octubre de 1956.
- A través de Resolución No. GNR 207652 del 15 de agosto de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la demandante tomando lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2013, en cuantía de \$1.255.630. (Folios 3 a 8 del expediente)
- Por Resolución No. GNR 235393 del 18 de septiembre de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. GNR 207652 del 15 de agosto de 2013, confirmándola en todas y cada una de sus partes. (Folios 10 a 11 del expediente)
- Mediante Resolución No. GNR 330895 del 8 de noviembre de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, niega la reliquidación de le pensión de vejez de la señora Olga Castillo Colmenares. (Folios 18 a 22 del expediente)
- Resolución No. VPB 2617 del 23 de enero de 2017, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 330895 del 8 de noviembre de 2016. (Folios 27 a 34 del expediente)
- Certificación en la que se indica que la señora Olga Castillo Colmenares laboró en la E.S.E., Hospital San Juan de Dios de Zipaquirá desde el 3 de enero de 1974 al 7 de diciembre de 2009. (Folio 35 del expediente)
- Certificado de Factores Salariales causados por la señora Olga Castillo Colmenares. (Folio 36 del expediente)

## Normatividad aplicable

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante la solicitud del reconocimiento de unos factores dejados de tener en cuenta como base para la reliquidación de la pensión de jubilación, procederá la Sala a realizar un análisis de algunas normas, para a partir de allí definir si las pensiones de jubilación deben ser reconocidas y reliquidadas, según el caso, teniendo en cuenta factores de salarios enlistados por la ley, atendida la época, edades y con éstas, la vigencia o no, de regímenes especiales o, si por el contrario deben ser reconocidas o reliquidadas atendiendo la totalidad de los factores de salario causados dentro del último año de servicio prestado por ese pensionado o pensionable.

La Ley 33 de enero 29 de 1985, dispuso en su artículo 1º:

"Artículo 1º: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

En su artículo 3º enlistó los factores que serían considerados para la determinación de la base de los aportes, de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deberán pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trata de empleados del orden nacional:

- Asignación básica
- Gastos de representación
- Prima técnica
- Dominicales y feriados
- Horas Extras
- Bonificación por servicios prestados
- Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

El anterior precepto fue posteriormente modificado por la Ley 62, que dispuso en el inciso segundo del artículo 1º:

"ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

“En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

Es claro entonces que respecto a los factores que deben tenerse en cuenta para liquidar ésta prestación social, resulta acertada la aplicación del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

Se tiene entonces, que según lo expresado en la norma antes trascrita, la pensión de jubilación de la parte actora debía liquidarse con aquellos factores determinados por la preceptiva en referencia; esto, por cuanto en el inciso segundo se establece que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los factores indicados en la misma, en tratándose de servidores del orden nacional.

Sin embargo, el inciso siguiente refiere a los empleados oficiales de cualquier orden, disponiendo que las pensiones de jubilación de ese personal siempre se liquidarían, no sólo sobre los factores que se encuentran enlistados sino, sobre aquellos factores salariales que se hayan efectuados los aportes correspondientes para pensión.

Si tenemos en cuenta las Leyes 33 y 62 de 1985, para reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la parte accionante, debe quedar en claro que éstas normas enlistan los factores de salario a tener en cuenta para la cuantificación de las pensiones pero, no siempre esos factores corresponden en número, denominación y cuantía a los devengados por el servidor público durante el periodo ha considerarse, esto es, último año de servicio o promedio de los últimos años de servicio, según el caso. Por regla general, son más los factores devengados durante ese último año de servicio a los enlistados por las citadas leyes.

Se advierte que la tesis planteada por esta Corporación, señalaba que el Artículo 3º de la Ley 33 como el 1º de la Ley 62 de 1985, seguramente atendiendo el derecho sustancial, indica que las pensiones corresponden en su base primaria a un ahorro que durante la vida laboral ha realizado el empleado, previeron que la liquidación de la pensión de jubilación deberá ser calculada y reconocida teniendo en cuenta todos los factores de salario respecto de los cuales el trabajador hubiere hecho aportes o cotizaciones durante el último año de servicio.

Sobre los factores que conforman el ingreso base de liquidación de la prestación de jubilación, el Acto Legislativo No. 01 de 2005, “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”, previó:

“(…) Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones. (…)”

De otra parte, el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Los jueces, en sus providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley. La equidad, jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Es claro entonces, que en materia de factores de salario a considerar o computar para calcular y reconocer una prestación social pensional en Colombia, no resulta necesario acudir a los enlistados criterios auxiliares de la administración de justicia sino, aplicar en forma directa el texto constitucional, en los términos en que han sido reglamentados por la ley

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2.018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, definió:

#### **“Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición**

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

**“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.**

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

(...)

---

<sup>1</sup> Ley 100 de 1993. “Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”.

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

...

#### **FALLA:**

**Primero:** Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

**2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:**

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

**3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”**

Respecto a los factores que hacen parte del Ingreso base de liquidación definió el órgano de cierre de la jurisdicción, que solo debían incluirse aquellos sobre los cuales el servidor público beneficiario del régimen de transición hubiere realizado aportes al sistema, con fundamento en el principio de solidaridad contenido en los artículos 1o y 48 de la Constitución y desarrollado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas las pensiones deben en lo sucesivo, ser reconocidas solamente teniendo en cuenta los factores respecto de los cuales cada persona hubiere realizado aportes para la seguridad social en pensiones, vale decir, se acoge en adelante, las disposiciones constitucionales y legales aludidas.

**Caso concreto.**

Del examen de los medios de prueba aportados al expediente encuentra la Sala que la señora Olga Castillo Colmenares: i) nació el 2 de octubre de 1956; ii) laboró en la E.S.E., Hospital San Juan de Dios de Zipaquirá del 3 de enero de 1974 al 7 de diciembre de 2009; y iii) cumplió los 20 años de servicio el **2 de enero 1994**.

Se debe advertir que la demandante laboró en la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Zipaquirá, por lo que para esta entidad el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, entró a regir a partir del **30 de junio de 1995**.

Asimismo, se evidencia del acto administrativo de reconocimiento, Resolución GNR 207652 de 15 de agosto de 2013, que la prestación de la demandante fue liquidada con el IBL correspondiente a los últimos 10 años laborados y con los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

El Juez de primera instancia ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión de la **totalidad de los factores de salario devengados en el último año de servicios** (8 de diciembre de 2008 al 7 de diciembre de 2009). Sin embargo, conforme con las normas citadas y los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, la Sala considera que, si bien la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, dado que cumplió 20 años de servicios con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993,

únicamente deberán incluirse la totalidad de factores salariales **sobre los cuales aportó en el último año de servicios.**

Por lo expuesto, se confirmará parcialmente la decisión del a quo, modificando el **numeral Tercero**, en el sentido de indicar que la orden de reliquidación es del 75% promedio de los factores salariales sobre los cuales se **aportó en el último año de servicio.**

Respecto a la fecha de declaratoria de prescripción de las mesadas pensionales diferenciales considera esta Sala que le asiste la razón al juez de primera instancia, teniendo en cuenta que el status jurídico de pensionada fue adquirido por la demandante el 2 de octubre de 2011 y el reconocimiento pensional operó a través de la Resolución No. GNR 207652 del 15 de agosto de 2013 prestación que fue ingresada en nómina a partir del 1 de septiembre de 2013, sin embargo, únicamente hasta el 27 de octubre de 2016, cuando ya habían transcurrido más de tres años desde la efectividad de la prestación, la parte actora solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985 y la presente demanda fue radicada el día 4 de abril de 2017, por lo que las mesadas causadas con anterioridad al **27 de octubre de 2013** se encuentran prescritas.

Asimismo, al ordenarse la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de la totalidad de factores salariales sobre los cuales realizó el respectivo aporte en el último año de servicios, no hay lugar a ordenar los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hubiera cotizado, razón por la cual se revocará el numeral quinto de la providencia recurrida.

Respecto de la condenada en costas y agencias en derecho, se **revocará el numeral séptimo** de la parte resolutive de la providencia recurrida, en cuanto profirió condena en costas, bajo el criterio de la responsabilidad objetiva, que ha sido proscrita del ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto no se proferirá condena en costas por no advertirse actuaciones de mala fe ni dilatorias en el proceso.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto y sin que se requieran más elucubraciones se **confirmará parcialmente** la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**FALLA:**

**PRIMERO: Confirmar Parcialmente** la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones, con excepción del numeral **tercero** el cual quedará así:

**"TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora Olga Castillo Colmenares, con la inclusión de la totalidad de los factores sobre los cuales aportó en el último año de prestación de servicios, es decir, del 8 de diciembre de 2008 al 7 de diciembre de 2009

Sumas efectivas a partir del 27 de octubre de 2013, toda vez que en el presente caso se configuró la prescripción trienal, como se indicó en la parte considerativa.

Las sumas serán indexadas según la fórmula y en los términos indicados en la parte motiva.

."

**SEGUNDO: Revocar** los numerales quinto y séptimo de la sentencia proferida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Discutido y aprobado como consta en actas.



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES  
MAGISTRADO**



Aclaro parcialmente voto

**NÉSTOR J. CALVO CHAVES  
MAGISTRADO**



**CARMEN A. RENGIFO SANGUINO  
MAGISTRADA**

Dc

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2.020).

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

**Expediente:** Rad. No. 11001333502820170011901

**Demandante:** José Antonio Moreno Linares

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**Controversia:** Reajuste Asignación de Retiro inclusión subsidio familiar.

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), en el proceso instaurado por José Antonio Moreno Linares contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**Antecedentes.**

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el señor José Antonio Moreno Linares, solicitó la nulidad de las siguientes decisiones:

*"1) Declarar la nulidad del Acto Administrativo 2015-81102 del 17 de Noviembre de 2015, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la partida de Subsidio Familiar a que legalmente tiene derecho mi poderdante.*

*2) Que se declare la Nulidad Parcial de la **Resolución N° 2793 de fecha 25 de marzo de 2014.***

*3) Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reajustar la asignación de retiro de mi poderdante con la inclusión de la partida de Subsidio Familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, esto es 62,5%, a partir del 15 de Abril de 2014.*

*4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.*

*5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 CPACA (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).*

*6) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.*

7) Ordenar a la entidad Demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA. [...]"

### **Relación fáctica consignada en la demanda.**

Sirven de fundamento de la acción, los siguientes hechos:

1. El Soldado Profesional José Antonio Moreno Linares, prestó sus servicios profesionales en el Ejército Nacional por espacio de 20 años.
2. Durante el tiempo que mi poderdante, estuvo en servicio activo como Soldado profesional en el Ejército, en razón a su matrimonio le fue reconocida y pagada una partida de Subsidio familiar que al momento del retiro correspondía al 62,5% de la asignación básica.
3. La partida del 62,5% reconocida como Subsidio familiar que percibió en servicio activo le fue reconocido, liquidada y pagada en la liquidación del auxilio de cesantías.
4. Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 923 de 2004 y del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro a mi poderdante, mediante Resolución No. 2793 del 25 de Marzo de 2014.
5. En la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no le está computando la partida de subsidio familiar, prestación que tenía reconocida en un porcentaje del 62,5% al momento de su retiro del Ejército Nacional.
6. Mi poderdante presento derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando la inclusión como partida subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, en el porcentaje que tenía reconocido al momento de retiro del Ejército Nacional, radicado N°20150096753 del 27 de Octubre de 2015.
7. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dio respuesta al derecho de petición presentado por mi poderdante negando la inclusión de la partida subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante mediante acto administrativo No. 2015-81102 de 17 de Noviembre de 2015, dicha petición.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en escrito visible a folios 91 a 97 del expediente contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestó que el

reconocimiento se efectuó de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 234 y 235 del Decreto Ley 1211 de 1990.

La entidad propuso los siguientes medios exceptivos: Legalidad de las actuaciones- correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; inexistencia de fundamento jurídico para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro, ausencia de vulneración al derecho a la igualdad, no configuración de falsa motivación en las actuaciones en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y no configuración de causal de nulidad.

### **LA SENTENCIA RECURRIDA**

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida en audiencia inicial, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar la inclusión de la partida subsidio familiar en la asignación de retiro del demandante, considerando que resultaba vulneratorio del derecho a la igualdad de los soldados profesionales respecto de los oficiales y suboficiales.

Respecto del porcentaje en que debía incluirse la mencionada partida el A quo consideró que no era posible acceder a la inclusión del subsidio familiar en el 62.5%, al encontrarse vigente el Decreto 1162 de 2014, razón por la que su inclusión debía ser en el porcentaje allí indicado que no es otro que el 30% de lo devengado en actividad, asimismo señaló que la efectividad de dicha inclusión sería el 24 de junio de 2014, tomando en consideración la publicación del mencionado decreto.

Asimismo, se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida en atención a lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En su debida oportunidad, el apoderado del demandante apeló la sentencia de primera instancia, solicitando la revocatoria parcial de la misma. Señala que lo que está solicitando es el reajuste de la partida subsidio familiar, que el accionante tiene incluida en su asignación de retiro en porcentaje del 18,75%, incrementándola en al 62,5%. Aduce que las pretensiones de la demanda están encaminadas no al reconocimiento del subsidio familiar sino al reajuste del porcentaje que tiene reconocido, como sustento de su recurso señala que existe un trato diferenciado respecto de los soldados profesionales e infantes

de marina que se retiran a partir del 1 de julio de 2014, adicionalmente señala que es más favorable la aplicación del porcentaje contenido en el artículo 5° del Decreto 1161 de 2014, por lo que debe aplicarse el principio de favorabilidad.

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente la sentencia recurrida y se ordene el reajuste de la partida subsidio familiar en el 62.5% en la asignación de retiro del demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Agotadas las distintas actuaciones propias de la segunda instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente y los argumentos de los apelantes, a la luz de las normas legales pertinentes, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si el actor tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, por considerar que tiene derecho al reajuste de la partida subsidio familiar en el 62.5% porcentaje que devengaba en actividad.

Para entrar a resolver los problemas jurídicos aquí planteados debemos revisar la normativa aplicable así:

El subsidio familiar fue reconocido a los soldados profesionales por primera vez con la expedición del Decreto 1794 de 2000, el cual en su artículo 11 estableció:

“[...] Artículo 11. Subsidio Familiar: A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.[...]”

Posteriormente con la expedición del Decreto 3770 de 2009, se derogó el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, dejando a salvo los soldados profesionales que devengaban dicha prestación en actividad y aclarando que su monto sería el resultado de la fórmula: 4% Salario Básico Mensual + el 100% de la Prima de Antigüedad.

No obstante, el Decreto 3770 de 2009, fue declarado nulo por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, mediante providencia proferida el 8 de junio de 2017, dentro del expediente con radicación número 11001032500020100006500, reviviendo el artículo derogado por dicha norma.

Por su parte el Decreto 1161 de 24 de junio de 2014, estableció la creación a partir del 1º de julio de 2014, del subsidio familiar para aquellos soldados profesionales que no percibían dicha partida regulada en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, de la siguiente manera:

“[...] ARTÍCULO 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente párrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto. [...]”

### **El subsidio familiar en la asignación de retiro de los soldados profesionales**

El Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004, es norma especial para el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, por medio de éste se reglamentó la Ley 923 de 2004 mediante el cual se fija el régimen

pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública estableciendo lo siguiente a saber:

“[...] ARTÍCULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**13.2 Soldados Profesionales:**

**13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.**

**13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.**

**PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales. [...]” (Destaca la sala)**

Asimismo, el artículo 16 del mencionado Decreto señaló respecto de la asignación de retiro de los soldados profesionales lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 16. *Asignación de retiro para soldados profesionales.* Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”

De conformidad con las normas antes transcritas, queda claro para la Sala que mediante Decreto 4433 de 2004 se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; que para los soldados profesionales se tendrá en cuenta el salario mensual y la prima de antigüedad, excluyendo el subsidio familiar, devengada en actividad como partida computable en su asignación de retiro.

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 1161 de 2014, estableció que a partir de julio del 2014, el subsidio familiar era partida computable para liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°. A partir de julio del 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

De igual manera, el Decreto 1162 de 2014, estableció que los soldados profesionales que devengaban el subsidio familiar conforme lo señalado en el Decreto 1794 de 2000 y el Decreto 3770 de 2009, tendrían derecho a su inclusión a partir de julio de 2014 en su asignación de retiro de la siguiente manera.

ARTÍCULO 1. A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Teniendo en cuenta que para algunos soldados profesionales que devengaban el subsidio familiar no se les reconocía por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como partida computable en su asignación de retiro, en algunas acciones de tutela se determinó por parte de la jurisdicción en los casos analizados que dicha distinción comportaba la vulneración al derecho a la igualdad, criterio que fue imperante en los casos como el aquí discutido.

No obstante, lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en su función unificadora profirió el 25 de abril de 2019, la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 dentro del expediente con radicado interno (1701-2016), en la cual unificó su criterio respecto de las partidas que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales indicando respecto del subsidio familiar, lo siguiente:

“[...] 195. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, el hecho de consagrar una asignación de retiro para un sector de las fuerzas militares que antes no lo tenía, es una expresión del principio de progresividad, lo cual, admite que se implemente con cierta gradualidad, hacia la plena realización de los derechos en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia del derecho a la seguridad social. Visto así, se trata de una medida positiva encaminada a lograr la igualdad en la protección de todos los miembros de las fuerzas militares durante el retiro, aspecto para el cual se deben tener en cuenta factores tales como los recursos de los que se disponga<sup>1</sup>, de manera que se asegure la viabilidad de las decisiones que se adopten en tal sentido, ello permite entender que más adelante, se amplió el radio de esta garantía con los Decretos 1161 y 1162 de 2014, que incluyeron expresamente este emolumento, como partida computable en la liquidación de la prestación bajo estudio.

196. Una vez definido que no se vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales, frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro, surge un interrogante de similares connotaciones, entre aquellos soldados profesionales que adquirieron la asignación de retiro con antelación a la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, frente a quienes consolidan su derecho con posterioridad a ellos, lo que implica la inclusión del emolumento bajo estudio.

---

<sup>1</sup> Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales.

197. Tal situación, supone la confrontación de las situaciones ambos grupos de personal, que ameritan un nuevo análisis del derecho a la igualdad, bajo el mismo esquema planteado anteriormente, test de igualdad, así:

198. i) Patrón de igualdad: En el escenario planteado se evidencia con facilidad que se trata de sujetos de la misma naturaleza, sin que dicha condición se vea modificada por la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014.

199. ii) Trato desigual entre iguales: De igual manera, se puede afirmar, sin hesitación alguna, que con la expedición de los mencionados Decretos 1161 y 1162 de 2014 se imparte un trato diferenciado frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues a quienes adquirieron el derecho previamente, según se definió en líneas anteriores, no les asiste derecho a su cómputo.

200. iii) La diferencia de trato está constitucionalmente justificada: En este punto, es igualmente relevante remitirse al ámbito de aplicación del principio de progresividad, el cual admite la adopción de medidas que amplíen el catálogo de derechos, se presente de manera gradual. **Así las cosas, el hecho de que el derecho a la asignación de retiro no abarque desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que se espera que lleguen a conformarla, no vulnera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que logren consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.**

201. De esta manera, se observa que **existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad<sup>2</sup> a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.**

202. Bajo el modelo descrito, es claro que aunque es cierto que existe un trato jurídico distinto entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad fáctica, lo cierto es que tal situación está justificada en principios de raigambre constitucional, de manera que no se configura la vulneración del derecho a la igualdad.

**203. En conclusión: Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal. [...] (Negrilla fuera del texto original)**

Asimismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en las sentencia de unificación citada, determinó las siguientes reglas jurisprudenciales:

"(...) De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

1. En virtud de la correspondencia que debe existir, **las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijan el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.**

En ese orden, las **partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:**

---

<sup>2</sup> R. Alexy destaca «El principio de igualdad de hecho es, por lo tanto, una razón suficiente para un derecho subjetivo definitivo a un trato jurídico desigual que sirve para la creación de la igualdad de hecho, sólo si desplaza a todos los otros principios contrapuestos que estén en juego.». Teoría de los Derechos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2da edición, Madrid 2017, p. 373.

**1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.**

1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

**2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%<sup>3</sup> para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000<sup>4</sup> y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.**

**3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación,** toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

**4.** A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

4.2. Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

**5.** La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.

**6.** Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$$

**7.** No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

**8.** Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción. (...)"

<sup>3</sup> Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014.

<sup>4</sup> El artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 revivió con la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009.

Destaca la Sala, que las reglas y subreglas adoptadas por el Consejo de Estado, en la sentencia anteriormente señalada, son de obligatoria observancia, en razón de los efectos temporales de la decisión adoptada, según los cuales "(...)se considera que las reglas de unificación contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en vía administrativa como en vía judicial (...)"

### **Caso concreto.**

De conformidad con el material probatorio, se puede establecer que el señor José Antonio Moreno Linares, ingresó al Ejército Nacional el 12 de noviembre de 1992 en condición de soldado regular; posteriormente paso a ser soldado voluntario el 1 de octubre de 1994 y luego soldado profesional el 01 de noviembre de 2003 en virtud del Decreto 1793 de 2000 permaneciendo en la institución en dicha calidad hasta el 15 de enero de 2014.

Asimismo, conforme con lo certificado en la hoja de servicios obrante a folio 6 del expediente se observa que el demandante devengaba: el sueldo básico, el subsidio familiar en un 62.5% y la prima de antigüedad en un 58.5%.

Ahora bien, como se indicó en el acápite correspondiente en el recurso de apelación se indica por parte del demandante que lo discutido no es la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del demandante sino el reajuste del porcentaje que debe ser tenido en cuenta. No obstante, el a quo resolvió el problema jurídico concerniente a la inclusión de la partida en la asignación de retiro y determinó que debía hacerse en un 30%, cuestión que reprocha el recurrente.

Conforme lo anterior, se evidencia que en las pretensiones de la demanda el accionante solicitó: "[...] se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reajustar la asignación de retiro de mi poderdante con la inclusión de la partida de Subsidio Familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, esto es 62,5%, a partir del 15 de Abril de 2014 [...]" (folio 41 del expediente). De igual manera, en el acápite de hechos de la demanda, específicamente en el hecho número 5, la parte demandante señala que "[...] En la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no le está computando la partida de subsidio familiar, prestación que tenía reconocida en un porcentaje del 62,5%, al momento de su retiro del Ejército Nacional [...]" (folio 14 del expediente).

Aunado a lo anterior, se evidencia que la Resolución 2793 de 25 de marzo de 2014, expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció la asignación de retiro del demandante con la inclusión del 70% del salario mensual

adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad sin hacer alusión al subsidio familiar (folios 8 a 10 del expediente). Información que se corrobora con la certificación de partidas computables obrante a folio 11 del expediente.

Así las cosas, conforme con lo señalado, la Sala considera que lo discutido en este proceso era la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro del demandante y que la misma fuera computada en la misma proporción en que la devengaba en actividad.

De esta manera y aclarado lo anterior, es claro que el señor José Antonio Moreno Linares, en su calidad de soldado profesional le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 15 de abril de 2014, es decir con anterioridad a la vigencia del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014, razón por la cual en aplicación de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, según la cual *"Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación"*.

En ese orden de ideas, habría lugar a revocar la sentencia de primera instancia que ordenó la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro del demandante, y por esa razón no se hace necesario realizar un análisis respecto del porcentaje en que debía o no incluirse.

Sin embargo, para la Sala debe tenerse en cuenta que su competencia se limita conforme con lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, en primer lugar a los argumentos expuestos por el apelante y además no puede hacer más desfavorable la situación del apelante único, conforme con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, que establece lo siguiente: *"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único"*.

En lo referente a este principio constitucional y a la situación del apelante único la Corte Constitucional en Sentencia T-291 de 2006 señaló lo siguiente:

"Consagra el canon 31 Superior el principio de la doble instancia así: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único".

Como se observa, el segundo inciso de la norma en cita, constitucionalizó, a su vez, el postulado del rechazo a la reformatio in pejus, esto es, la prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único.

Es preciso entonces determinar la naturaleza, protección y el espíritu de dicho postulado, no sin antes advertir que éste supone la realización del principio *tantum devolutum quantum*

*appelatum*, como que la competencia del superior frente a una apelación solitaria se halla limitada para revisar lo desfavorable.

Pues bien, la prohibición de la *reformatio in pejus* se torna en un principio constitucional con carácter de derecho fundamental para el apelante único, por haberlo incansablemente profesado esta Corporación. En sana lógica, es evidente que quien recurre una decisión, solo lo hace en los aspectos que le resultan perjudiciales. La situación del apelante puede mejorarse pero nunca hacerse más gravosa. Cobra, por supuesto, mayor vigor esta garantía cuando quiera que se trate de actuaciones penales, pues si el apelante es único frente a una sentencia de condena, es claro que su objetivo es lograr que se mejore su situación disminuyendo la pena, pero jamás, que se empeore.

Por lo demás, este principio, se encuentra íntimamente ligado con las reglas generales del recurso, pues aquel supone que se recurra únicamente lo perjudicial, y es precisamente, ese agravio, el que determina el interés para recurrir”.

Si bien el Consejo de Estado, ha indicado que el principio del *non reformatio in pejus*, no tiene un carácter absoluto, en aras de proteger el interés general por el quebrantamiento del orden jurídico, en casos en los que se concedieron derechos pensionales con base en un error derivado de la indebida apreciación de pruebas obrantes en el proceso<sup>5</sup> o en casos donde las prestaciones fueron reconocidas con abuso del derecho o fraude a la ley.

En el presente caso se verifica que la decisión del a quo se basó en la jurisprudencia vigente para la fecha, específicamente la tesis adoptada por el Consejo de Estado en sede de tutela que consideraba que debía incluirse dicha partida, razón por la cual, no fue producto de un error o de una interpretación arbitraria o caprichosa, razón por la cual, la Sala entrará a analizar el porcentaje en que debe incluirse la prestación que a su vez corresponde al objeto de la apelación.

En ese sentido encuentra la Sala que al haberse establecido en primera instancia que el demandante tenía derecho a la inclusión del subsidio familiar, en igualdad de condiciones respecto de los oficiales y suboficiales de la fuerza pública, quienes en virtud de lo establecido en el artículo 13 numeral 13.1.7 del Decreto 4433 de 2004, se les incluye dicha partida en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro, debe igualmente aplicarse este criterio para liquidar la mencionada prestación dentro de la asignación de retiro del demandante, tomando en consideración que su derecho fue causado con anterioridad a la vigencia del Decreto 1162 de 2014, cuya aplicación retroactiva no es posible y además sería desfavorable al trabajador.

Así las cosas, encuentra la Sala que si bien el Decreto 1162 de 2014, estableció que los Soldados Profesionales que devengaran el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 y 3770 de 2009, tendrían derecho a la inclusión de esta partida en su asignación de retiro

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P Alejandro Ordoñez Maldonado, sentencia de 23 de febrero de 2006, número único de radicación 25000232500020030900501.

en un 30% de su valor, dicha regulación se aplica a partir de julio de 2014, no siendo posible aplicarla retroactivamente a la situación del demandante, dado que la efectividad de su asignación de retiro tuvo lugar a partir del 15 de abril de 2014.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 y en concordancia con el análisis respecto de la vulneración al derecho a la igualdad realizado en primera instancia y que no puede ser variado en virtud de la aplicación del principio de la non reformatio in pejus, la partida subsidio familiar, debe tenerse en cuenta en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro, que en este caso corresponde al 62.5%, a partir del 15 de abril de 2014.

De igual manera se observa que en primera instancia se omitió realizar un pronunciamiento respecto de la pretensión de nulidad parcial de la Resolución 2793 de 25 de marzo de 2014, por medio de la cual la entidad demandada reconoció la asignación de retiro al demandante, sin embargo, se considera que al declararse la nulidad del oficio que negó la inclusión del subsidio familiar, es suficiente pues corresponde a un acto administrativo definitivo pasible de control. Aunado a lo anterior, se señala que este preciso aspecto no fue objeto del recurso de apelación que aquí se analiza.

Conforme lo anterior, la Sala confirmará parcialmente la decisión proferida por el Juzgado (28) Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá el 14 de septiembre de 2018, modificando los literales a y b del ordinal tercero de la parte resolutive, conforme lo señalado en precedencia.

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del proceso, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar parcialmente** la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, de fecha 14 de septiembre de 2018, modificando los literales a y b del numeral 3 de la parte resolutive los cuales quedarán así:

**"TERCERO:** Condenar a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil** a lo siguiente:

a) Reajustar la asignación de retiro del señor **JOSÉ ANTONIO MORENO LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía 80.279.868 de Villeta, incluyendo dentro de las partidas

computables de la asignación, el subsidio familiar en el 62.5%, porcentaje devengado en actividad, por el Soldado retirado con efectividad a partir del **15 de abril de 2014.**

b) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

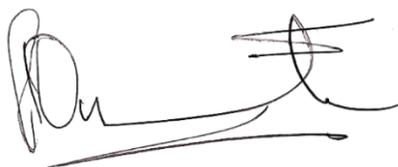
En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la correcta liquidación de su asignación de retiro por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al 15 de abril de 2014, fecha en la que se ordenó la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro y en lo sucesivo”.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

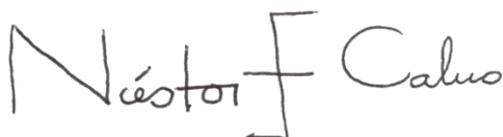
**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado como consta en actas.



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES  
MAGISTRADO**



**NÉSTOR J. CALVO CHAVES  
MAGISTRADO**



**CARMEN A. RENGIFO SANGUINO  
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**  
 Expediente: 11001-33-35-026-2017-00229-01  
 Demandante: Fredy Viliareal García  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
 Asunto: Incorporación de prueba

Mediante auto del 31 de octubre de 2019 (fol. 133), la Sala ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que allegara al proceso (1) Copias auténticas de las Actas N° 2014 del 26 de octubre de 2006 expedida por la Junta de Médico Laboral y 03094 del 9 de marzo de 2007 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; y (2) copia auténtica de la Resolución N° 01056 del 10 de octubre de 2007, mediante la cual el Subdirector General de la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar a favor del demandante la pensión de invalidez y la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica, y copia de la notificación de la misma.

Posteriormente, teniendo en cuenta que aun cuando se ofició la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a través de la Secretaría de la Subsección A mediante Oficio N° 00299 del 6 de noviembre de 2019 (fols. 134-135), dicha dependencia no dio respuesta, se requirió a través de auto del 4 de febrero de 2020 (fol. 137).

El Jefe de Grupo Médico Laboral Regional N° 1 del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Asuntos Jurídicos, por medio de Oficio B° S-2020-083865-UPRES-GRUME 3.1 del 9 de marzo de 2020 allegó: *"Junta Médico Laboral 2014 de fecha 26 de octubre de 2006 (3) folios útiles (copia), Tribunal Médico Laboral de revisión militar de policía N° 3094 de fecha 9 de marzo de 2007"* (fols. 143-153).

Por otra parte, teniendo en cuenta que solo se emitió pronunciamiento respecto del primer punto de la prueba decretada, se requirió nuevamente a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional mediante auto del 11 de mayo de 2020, para que allegará copia auténtica de la Resolución N° 01056 del 10 de octubre de 2007,

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 11001-33-35-026-2017-00229-01  
Demandante: Fredy Villareal García  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

mediante la cual el Subdirector General de la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar a favor del demandante la pensión de invalidez y la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica, y copia de la notificación de la misma.

El Asesor Jurídico del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaría General, por medio de Oficio B° S-2020-21959/ARPRE-GROIN-1.10 del 27 de abril de 2020, allegó copia auténtica de la Resolución N° 010556 de 10 de octubre de 2007 y su correspondiente notificación al demandante (fols. 156-159).

Conforme lo anterior, los documentos allegados se incorporarán al expediente y se enviará a través de mensaje de datos el contenido de los mismos a las partes y al Ministerio Público, dejándose así a disposición por el término de (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por ello, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a la presente actuación los documentos obrantes a folios 143 a 153 y 156 a 159 del expediente.

**SEGUNDO:** A través de correo electrónico, por Secretaría de la Subsección A envíese copia de las pruebas allegadas, las cuales se dejan a disposición de las partes y del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a proferir sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Néstor F Calvo*

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 POLICÍA NACIONAL  
 DIRECCION DE SANIDAD  
 UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA

143

MINISTERIO DE DEFENSA  
 POLICÍA NACIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
 Unidad: DE CONDAMNACION  
 Radicado No: SECCION SEGUNDA  
 SECRETARIA SUBSECCION A  
 Fecha: 2020 MAR 10 A 8:14

No. S-2020- 083865 - UPRES- GRUME 3.1

RECIBIDO

2017-229

Bogotá, D.C. 09 de Marzo de 2020

Señor  
 CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
 Oficial Mayor Sección Segunda – Sub Sección A  
 Diagonal 22 B N° 53 – 02 (Antigua)  
 Calle 24 A N° 53 – 75 (Nueva)  
 Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Solicitud E-2020-010265-DISAN

En atención a la solicitud E-2020-010265-DISAN emanada por la Señora CARMEN LILIA PUIG GARCIA Jefe Asuntos Jurídicos Dirección De Sanidad, allegada a esta dependencia, donde solicita textualmente "...de manera atenta y respetuosa me permito remitir al señor mayor, oficio N° 0072 de fecha 06 de febrero del año en curso, con el objeto que se remita copias auténticas de las actas... del señor FREDY VILLAREAL GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 14.326.401..." de manera atenta esta regional de medicina laboral se permite remitir:

- Junta Medico Laboral 2014 de fecha 26 de octubre del 2006 (3) folios útiles (copia)
- Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de policía N° 3094 de fecha 09 de marzo 2007 (7) folios útiles (copia)

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Mayor BRIGITTE YASMIN HIGUERA RINCON  
 Jefe (e) Grupo Medico Laboral Regional No 1.

Elaboro: CPS YenniferMontes  
 Revisado: MY. BRIGITTE HIGUERA  
 Fecha elaboración: 09/03/2020  
 Ubicación: Historia Medico Laboral del paciente custodia del Archivo Medico Laboral SECSA GRUME

Carrera 68 B BJS 44-58 Bogotá  
 Teléfonos 315 9166 – 315 9901  
[disan.armel-rq1@policia.gov.co](mailto:disan.armel-rq1@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





50

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL MEDICO LABORAL

ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA N° 3094 REGISTRADA AL FOLIO N° 309 DEL LIBRO DE TRIBUNALES MEDICOS.

- LUGAR Y FECHA : Bogotá, D.C., MARZO 09 DE 2007
- INTERVIENEN : CC MAGDA GIOVANNA MURILLO BONILLA  
Representante Sanidad Armada Nacional  
Representante Sanidad Armada Nacional  
DRA MARIA FERNANDA ZAPATA PORRAS  
Representante Sanidad Ejército Nacional  
DRA. SOLANGE ORDUZ LOPEZ  
Representante Sanidad Policía Nacional  
DR GERMAN ROBERTO CORREAL MELO  
Representante Sanidad de Fuerza Aérea
- ASUNTO : QUE TRATA DEL ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, PRACTICADA EN BOGOTA, D.C., AL SEÑOR PT. VILLARREAL GARCIA FREDY C. C. N° 14.326.401 DE HONDA, CON EL FIN DE ACTUAR EN ULTIMA INSTANCIA SOBRE LAS RECLAMACIONES REFERENTES A LA CALIFICACION DE LA CAPACIDAD LABORAL Y CLASIFICACION DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y RATIFICAR, REVOCAR O MODIFICAR LAS CONCLUSIONES DEL ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL No. 2014 DE 26 OCTUBRE DE 2006, SEGÚN ARTICULO 27 DEL DECRETO 94 DE 1989.

En Bogotá, D. C., a los 09 días del mes de Marzo de 2007, se reunieron los Médicos de Sanidad anteriormente anotados, con el fin de analizar la documentación enunciada y acordaron las conclusiones del Acta de Tribunal Médico que se transcribe a continuación:

I. SOLICITUD

El Señor PT. VILLARREAL GARCIA FREDY Cédula de Ciudadanía No. 14.326.401 fecha de nacimiento 06-11-1982 natural de Honda Tolima Dirección Calle 51 Sur No. 24 B -40 Unidad Residencial Magdalena Bloque 13 Apto 426 Ciudad Tunal Bogotá solícito la convocatoria de Tribunal Médico Laboral Mediante oficio de fecha 14-11-2006.

2 4



149

49

**HOJA N° 02. CONTINUACION ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° 3094 FOLIO 309  
REALIZADA AL SEÑOR PT. VILLARREAL GARCIA FREDY**

Mediante oficio 53643 del 23-11-2006, el señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, autoriza la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

**II. ANTECEDENTES:**

La Junta Médico Laboral No. **2014** del **26-10-2006**, cuyas conclusiones son:

**A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas**

- 1. Reacción de ajuste de secuelas valorables
- 2. AU OD .9.16, OI 22.5 DB
- 3. CEGUERA TOTAL
- 4. Fractura subcondilea izquierda sin secuelas valorables
- 5. Cicatrices descritas

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.**

Incapacidad permanente E INVALIDEZ NO REQUIERE DE UN TERCERO NO APTO Por artículo 68 A, Reubicación Laboral NO

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

Le produce una disminución de la capacidad laboral de

**Actual: Cien Puntos Cero Por Ciento (100.00%)**  
**Total: Cien Puntos Cero por Ciento (100.00%)**

**D. Imputabilidad del Servicio.**

De acuerdo al artículo 24 del decreto 1796/00, le corresponde el literal:

C. En el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. Se trata de accidente de trabajo.

**E. Fijación de los correspondientes índices.**

De acuerdo al artículo 15 del decreto 1796/00, le corresponde los siguientes índices:

2



**HOJA N° 03. CONTINUACION ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° 3094 FOLIO 309  
REALIZADA AL SEÑOR PT. VILLARREAL GARCIA FREDY**

- A1. No amerita asignación de índice lesional
- A2. Numeral 6-034, literal a, 1 Punto
- A3. Numeral 6-054, sin literal 21 puntos
- A4. No amerita asignación de índice lesional
- A5. Numeral 10-004, literal a, 2 Puntos

**III. SITUACION ACTUAL.**

El calificado se presenta el día 09 de Marzo en compañía de la hermana Janeth Villareal, con CC No. 38.290.817, quien manifiesta su inconformidad: Colaboración de tercera persona como apoyo.

**IV. ANALISIS DE LA SITUACION**

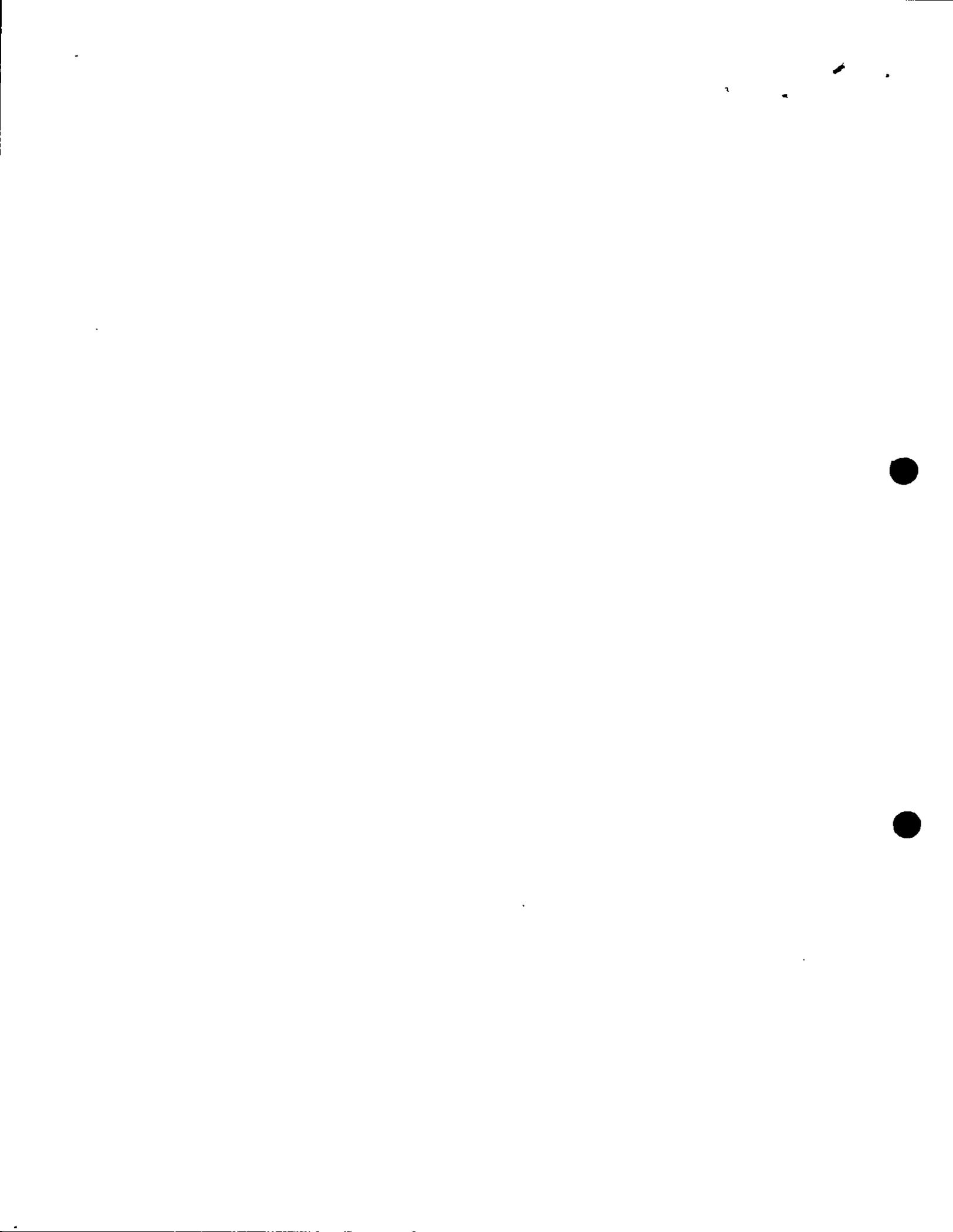
Se revisa antecedentes, Junta Médico Laboral No. **2014 del 26-10-2006**, demás documentación del paciente. Los miembros del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, examinan al paciente evidenciando: Paciente colaborador, orientado en tiempo, lugar y persona, ausencia de globos oculares sin deformidad en anexos; múltiples cicatrices en reglón frontal, nasal y pómulo izquierdo. Deformidad hemicara izquierda con apertura bucal conservadas. Paciente dependiente de otra persona para el desarrollo de sus funciones cotidianas.

**V. DECISIONES**

Teniendo en cuenta lo evaluado y lo calificado de acuerdo a lo establecido en el decreto 094/89, los miembros del Tribunal Medico Laboral por unanimidad deciden **"MODIFICAR"** las conclusiones de la **JML N° . 2014 del 26-10-2006**.

**A. Lesiones – Afecciones – Secuelas**

- I. Al caer en campo minado sufre múltiples traumas en cara quedando como secuela:
  - a) Deformidad en hemicara izquierda
  - b) Múltiples cicatrices en región frontal, malar, pómulo izquierdo y región nasal con defecto estético mínimo.



**HOJA N° 04. CONTINUACION ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° 3094 FOLIO 309  
REALIZADA AL SEÑOR PT. VILLARREAL GARCIA FREDY**

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.**

**INVALIDEZ**

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

Le produce una disminución de la capacidad laboral del 100%

**D. Imputabilidad del Servicio.**

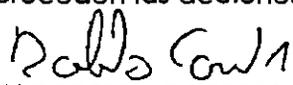
1. Literal C por informe administrativo No. 127/05

**E. Fijación de los correspondientes índices.**

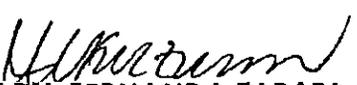
- 1a. Se asigna numeral 1-027, literal a, índice 3
- 1b. Se asigna numeral 10-003, literal a, índice 1
- A2. Se ratifica numeral 6-034, literal a, 1 Punto
- A3. Se ratifica numeral 6-054, sin literal 21 puntos
- A4. Se ratifica no amerita asignación de índice lesional
- A5. Se ratifica numeral 10-004, literal a, 2 Puntos

**NOTA: EL PACIENTE REQUIERE DE ASISTENCIA DE UNA TERCER PERSONA PARA DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS.**

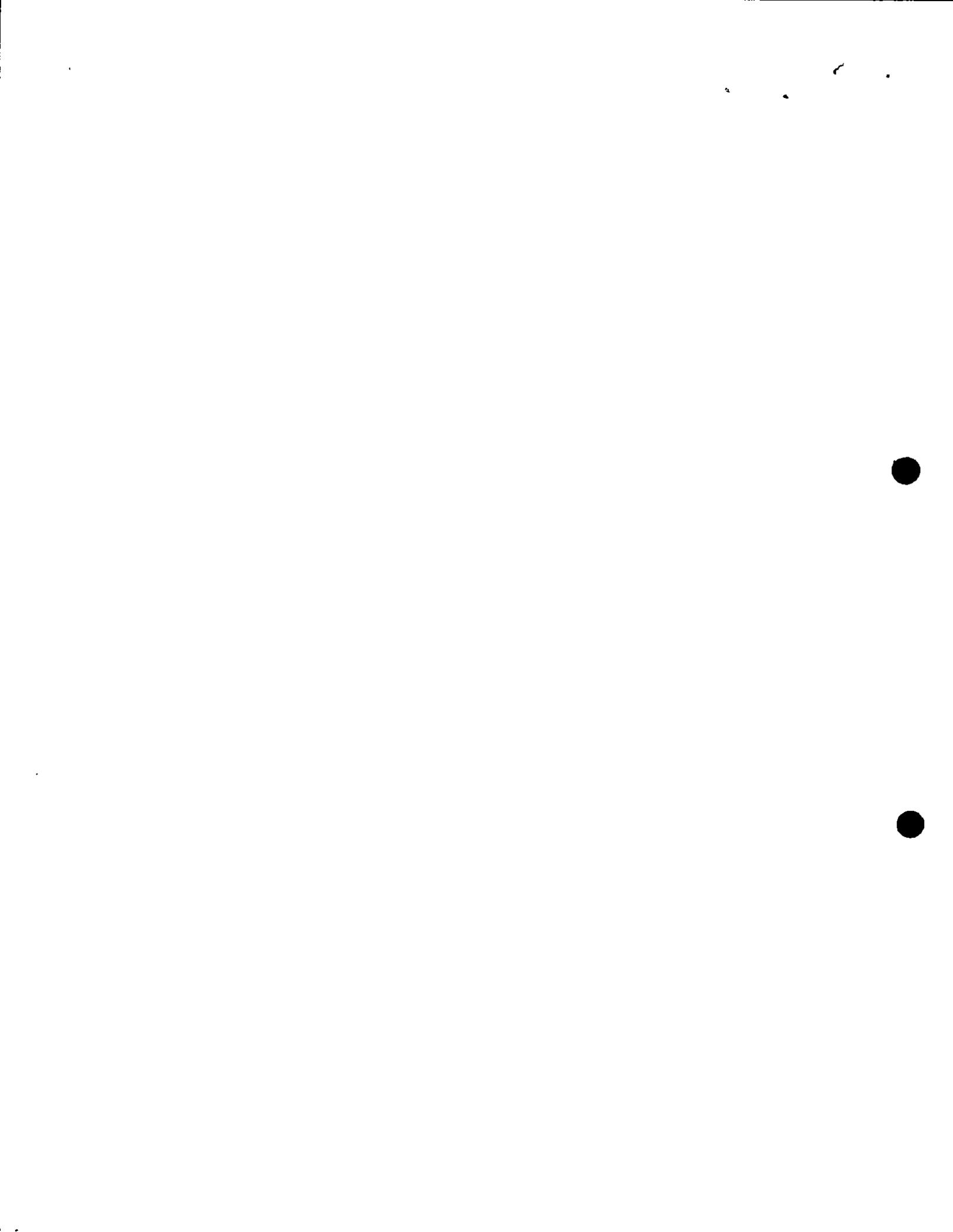
Los miembros del tribunal médico laboral de revisión militar y de policía aprueban todas las partes de la presente acta y para constancia firman.  
De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

  
**DR GERMAN ROBERTO CORREAL MELO**  
Representante Sanidad de Fuerza Aérea

  
**DRA. SOLANGÉ ORDUZ LOPEZ**  
Representante Sanidad Policía Nacional

  
**DRA MARIA FERNANDA ZAPATA PORRAS**  
Representante Sanidad Ejército Nacional

  
**CC MED MAGDA GIOVANNA MURILLO BONILLA**  
Representante Sanidad Armada Nacional



148

Lib

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



TRIBUNAL MEDICO LABORAL

NOTIFICACION

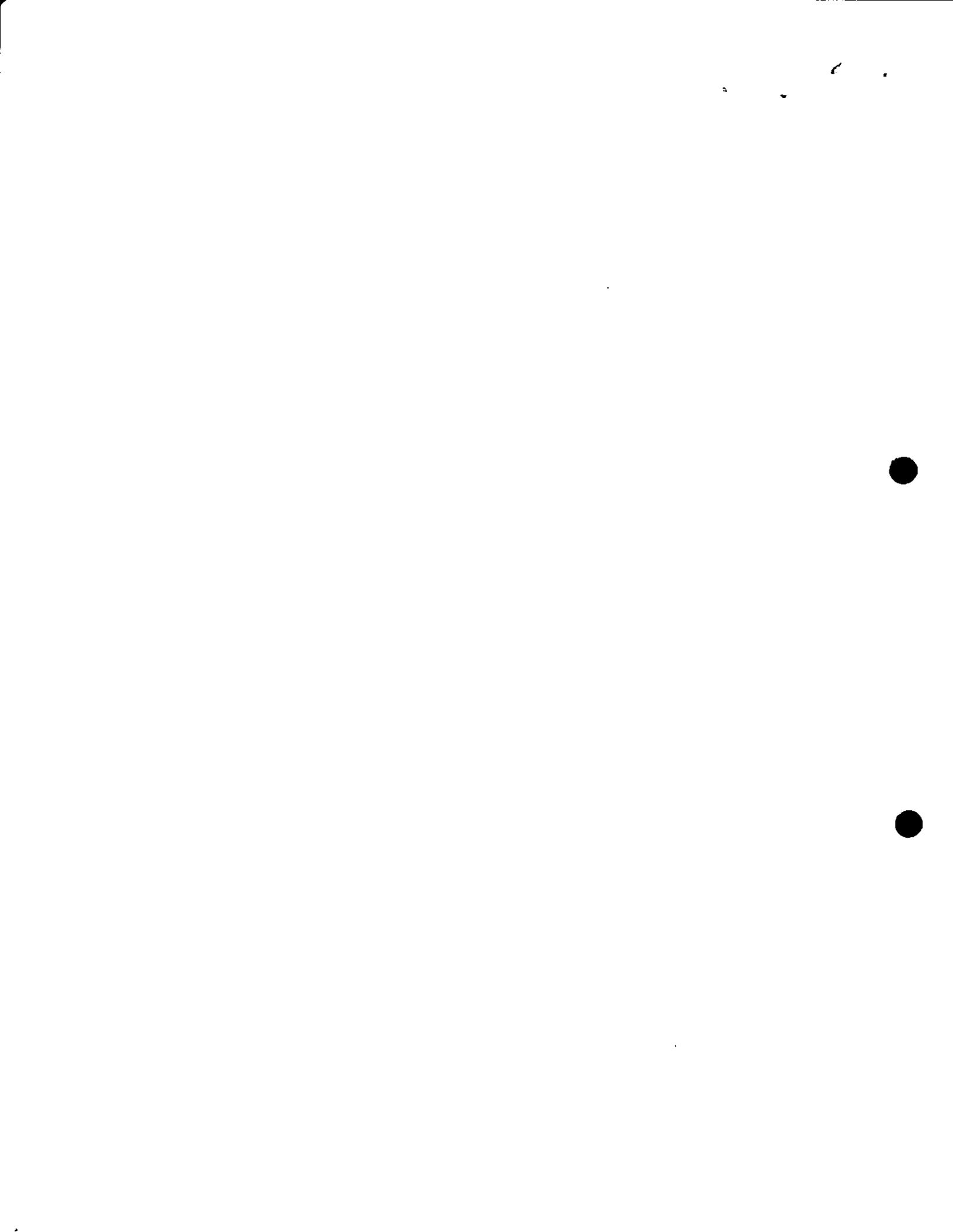
En la Ciudad de Bogota a los 23 días del mes de Abril del año 2007, se notifica el señor PT VILLAREAL GARCIA FREDY identificado con cedula de ciudadanía No. 14326401 DE HONDA TOLIMA de las conclusiones del acta de Tribunal Medico laboral No. 3094 registrada en el folio No. 309 de fecha 09-03-07 respectivamente, haciendole entrega de una copia de la misma y se le puso en conocimiento del artículo 22 del decreto 1796 de septiembre 14 de 2000.

Decreto 1796 del 14-SEP-00, Artículo 22. IRREVOCABILIDAD.- Las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo procederan las acciones jurisdiccionales pertinentes.

  
 CC MED MAGDA GIOVANNA MURILLO BONILLA  
 Secretaria Tribunal Médico Laboral

  
 -----  
 PT VILLAREAL GARCIA FREDY  
 C.C. No. 14326401 DE HONDA TOLIMA

Dirección: \_\_\_\_\_  
 Barrio: \_\_\_\_\_  
 Telefono: \_\_\_\_\_ Ciudad: \_\_\_\_\_



149

45

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL MEDICO LABORAL

Bogotá, D.C., 11 ABR 2007

Nº 1575 MDSG-TML

ASUNTO: NOTIFICACION

AL SEÑOR: PT VILLAREAL GARCIA FREDY  
Calle 51 Sur No. 24 B - 40 Und Magdalena Bloq 13 Apto 426 Ciudad Tunal  
BOGOTA

De manera atenta y para su notificación personal, anexo al presente me permito enviarle copia del acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía correspondiente Nº 3094 registrada al folio 309 del libro de actas, realizada el día 9 de marzo de 2007

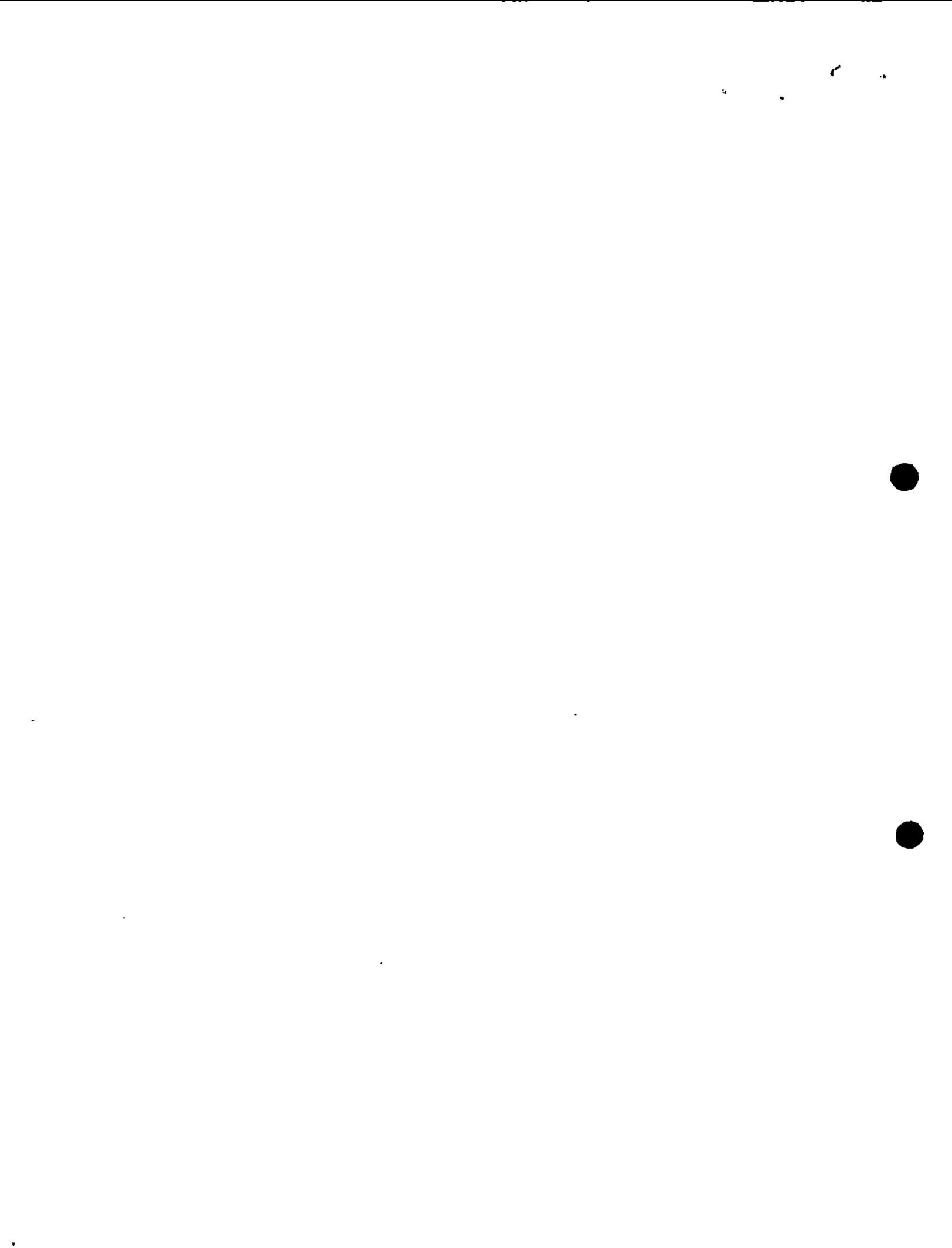
Asi mismo, me permito enviarle cuatro (4) formatos de notificación de la mencionada acta para que los diligencie y firme y retorne tres (3) de ellos a vuelta de correo a este Organismo ubicado en el Hospital Militar Central Tercer Piso Central, ubicado en la Transversal 3 Nº 49-00 en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, la copia del acta de Tribunal Médico y una copia de la notificación es para que usted las conserve.

Por último, me permito advertirle que de no ser recibidos los formatos de notificación debidamente diligenciados y firmados en el lapso de un (1) mes contado a partir del envío de la presente comunicación, se procederá a realizar la notificación por edicto, con el fin de continuar con los trámites administrativos pertinentes.

Atentamente,

CC MED MAGDA GIOVANNA MURILLO BONILLA  
Secretaria Tribunal Médico Laboral



150

441

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



TRIBUNAL MEDICO LABORAL

NOTIFICACION

En la Ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2007, se notifica el señor PT VILLAREAL GARCIA FREDY identificado con cedula de ciudadanía No. 14326401 DE HONDA TOLIMA de las conclusiones del acta de Tribunal Medico laboral No. 3094 registrada en el folio No. 309 de fecha 09-03-07 respectivamente, haciendole entrega de una copia de la misma y se le puso en conocimiento del artículo 22 del decreto 1796 de septiembre 14 de 2000.

Decreto 1796 del 14-SEP-00, Artículo 22. IRREVOCABILIDAD.- Las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo procederan las acciones jurisdiccionales pertinentes.

CC MED MAGDA GIOVANNA MURILLO BONILLA  
Secretaría Tribunal Médico Laboral

PT VILLAREAL GARCIA FREDY  
C.C. No. 14326401 DE HONDA TOLIMA

Dirección: \_\_\_\_\_  
Barrio: \_\_\_\_\_  
Telefono: \_\_\_\_\_ Ciudad: \_\_\_\_\_



151

JML 2014

LUGAR Y FECHA      BOGOTA, D. C. 26 de Octubre de 2006

INTERVIENEN      DR(A) MAURICIO FERNANDEZ MONTENEGRO  
                          DR(A) FANNY YOLANDA ARIAS DUARTE  
                          DR(A) GABRIEL ORLANDO PINEDA OVALLE

ASUNTO              QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA, QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR, CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES, SECUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DECRETO 1796 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, ACORDANDO EL TEXTO Y CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES

En BOGOTA, D. C a los 26 días de Octubre de 2006, se reunieron los señores Médicos de Sanidad anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médico Laboral al señor(a) PT VILLARREAL GARCIA FREDY, Perteneciente a MEBOG después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto y conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

I. IDENTIFICACION.

El Señor(a) PT VILLARREAL GARCIA FREDY, Código Militar No. 14326401, Cédula de Ciudadanía No. 14326401. de HONDA-TOLIMA Fecha de Nacimiento: 06/11/1982 Natural de: HONDA-TOLIMA, Edad: 23 años, Tiempo de Servicio: 2 años, 2 meses, 16 días, Dirección: CLL 51 SUR NO 24D-40 ESTANZUELA BOGOTA, D. C. CUNDINAMARCA, Teléfono 7144118.

II. ANTECEDENTES.

Al paciente se le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

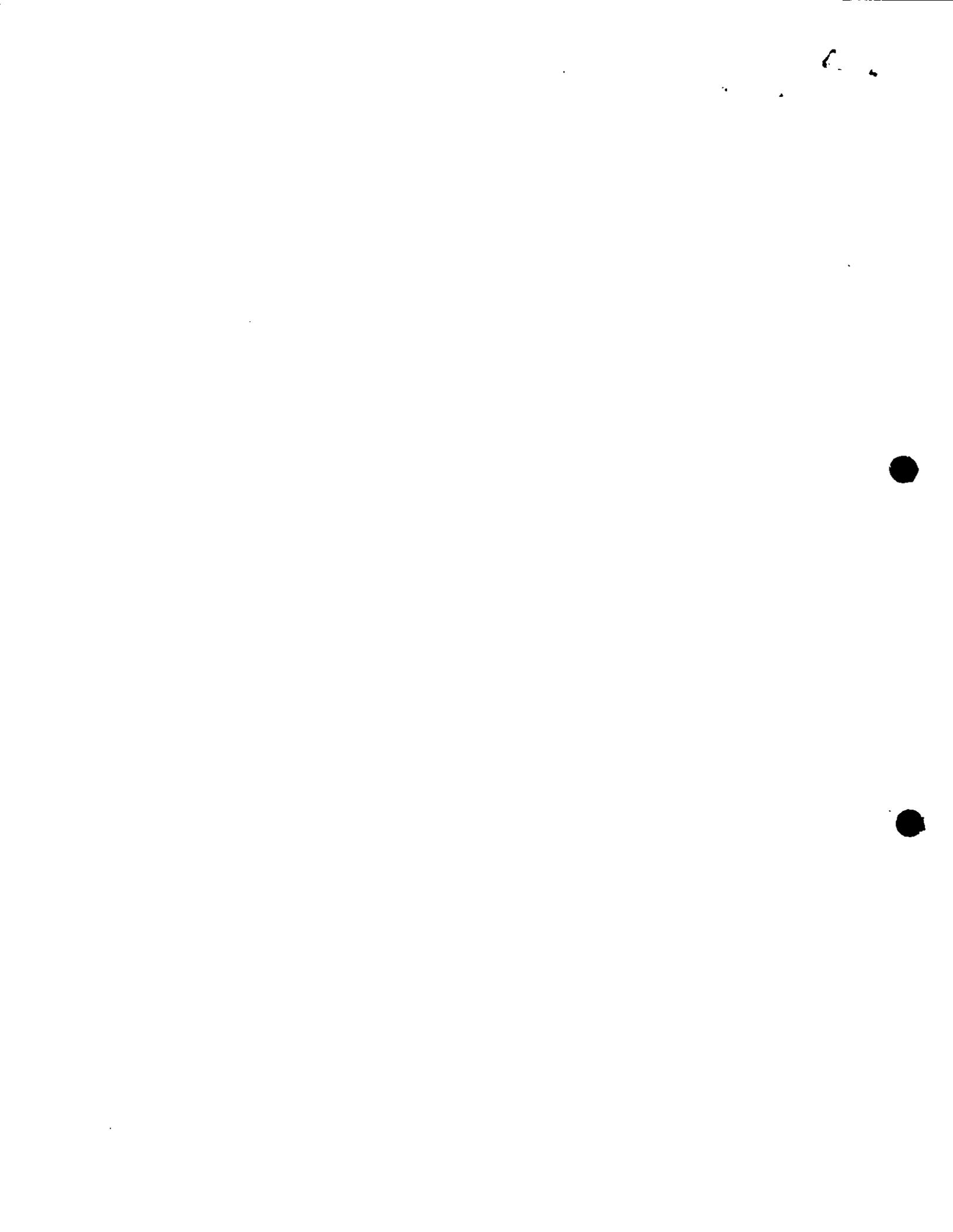
Se le ha practicado Junta Médica Laboral: NO

Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: NO

Antecedentes del Informativo:

NI. 127/05 DEL 11/11/05, DENAR, LITERAL C, Lesiones Explosivos Ataque, POLITRAUMA.

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: 1. PSIQUIATRIA: 20/02/06. PS. 0052698. REACCION DE AJUSTE, NO SE DETERMINAN SECUELAS. CARLOS AVILA. 2) ORL 25/09/06. PS. 0009827. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL MODERADA IZQUIERDA, DE FRECUENCIAS AGUDAS CON AUDICION FUNCIONAL DENTRO DE LIMITES NORMALES, SEPTUN FUNCIONAL. DR. JOSE GUZMAN 3) OFTALMOLOGIA: 31/03/06. PS. 0058843. PRESENCIA DE PROTESIS OCULAR AMBOS OJOS, ESTALLIDO OCULAR BILATERAL. VLADIMIRO VELEZ. 4) MAXILOFACIAL: 31/03/06. PS. 003774. FRACTURA SUBCONDILEA IZQUIERDA. DR. MIGUEL RANGEL. 5) CIRUGIA PLASTICA: 06/03/06. PS. 0058588. CICATRICES FACIALES Y DE MSI, NO DEFICIT FUNCIONAL. DR. FERNANDO MUNAR.



3152

JML 2014

PT. VILLARREAL GARCIA FREDY

14326401

IV. SITUACION ACTUAL

Esta JML es autorizada por el Señor Director de Sanidad, mediante oficio N° 5754 del 29/03/2008 DISAN-ARMEI. Ingresó para JML por INFORME ADMINISTRATIVO y manifiesta que no tiene JML previas.

V ANALISIS DE LA SITUACION

Se examina paciente SIN ENCONTRAR OTRA PATOLOGIA. Se revisa antecedentes medico laborales suministrados por el Area en 30 FOLIOS, se revisa historia clinica en 44 FOLIOS, Folio 27 que reporta UA OD 3 16 DE , OI 22.5 DE, NO TIENE TML PREVIO, NO TIENE JML PREVIAS, ni informes administrativos DIFERENTE A LO ANOTADO.

VI. CONCLUSIONES

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1 REACCION DE AJUSTE, SIN SECUELAS VALORABLES

2. UA OD 3.16, OI 22.5 DE

3. CEGUERA TOTAL

4. FRACTURA SUBCONDILEA IZQUIERDA SIN SECUELAS VALORABLES

5. CICATRICES DESCRITAS

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE E INVALIDEZ NO REQUIERE DE UN TERCERO- NO APTO. Por Artículo 68

A. REUBICACION LABORAL NO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CIENTO PUNTO CERO POR CIENTO 100.00 %

Total: CIENTO PUNTO CERO POR CIENTO 100.00 %

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

C\_En el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. Se trata de Accidente Trabajo.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 15 del Decreto 1796/2000, le corresponde los siguientes índices:

A.1. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

A.2. NUMERAL 6-034 LITERAL a 1 PUNTOS

A.3. NUMERAL 6-054 SIN LITERAL 21 PUNTOS

A.4. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

A.5. NUMERAL 10-004 LITERAL a 2 PUNTOS

VII. DECISIONES.

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos. Se realiza en Papel blanco por inexistencia de papel de seguridad de actas de JML, de acuerdo con la orden impartida por el Señor Director de Sanidad mediante oficio No. 005855 del 031006 e Instructivo No. 042 del 091006.X.X.X.X.X.X.

VIII. RECURSO.

Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796/2000, ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

DR (A). MAURICIO FERNANDEZ MONTENEGRO  
Médico JML.

DR (A). FANNY YOLANDA ARIAS DUARTE  
Médico JML.

DR (A). GABRIEL ORLANDO PINEDA OVALLE  
Médico JML.

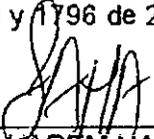
DELIBERACION NACIONAL  
DRA. FANNY YOLANDA ARIAS DUARTE  
MEDICO JML  
34-0000-000

6



3153

En BOGOTA, D. C., a los NOU 8/06, se notificó personalmente al señor(a) **PT VILLARREAL GARCIA FREDY**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 14326401 HONDA-TOLIMA de las conclusiones del acta de Junta Médico Laboral No. 2014 del 26 de Octubre de 2006, registrada en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la presente notificación, de acuerdo a los Decretos 94 de 1.989 y 1796 de 2.000.

NOTIFICADOR :   
KAREM NAIR ZARATE RUIZ  
Secretario (a) Notificador

NOTIFICADO :   
PT. VILLARREAL GARCIA FREDY  
CC N°. 14'326401

FECHA : 08-11-2006

DIRECCION : calle 51 SUR #24040

CIUDAD : Bogota

TELEFONO : 7144118

②



②



...

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

154

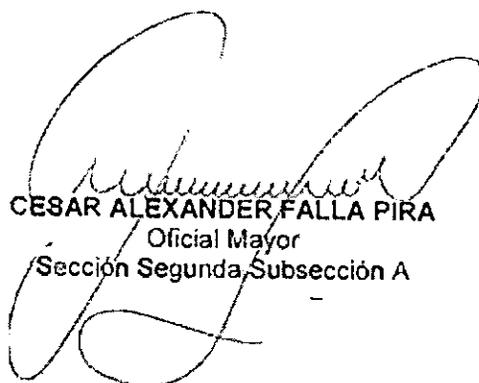
**INFORME AL DESPACHO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION 2ª - SUBSECCION “A”**

*Al Despacho del H. Dr.(a). NESTOR JAVIER CALVO CHAVES*

*HOY : miércoles, 15 de abril de 2020*

AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DR. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, INFORMANDO QUE LA POLICÍA NACIONAL DA RESPUESTA A LO SOLICITADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2020. PARA PROVEER.



CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda, Subsección A





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
 Expediente N°: 11001-33-35-026-2017-00229-01  
 Demandante: Fredy Villareal García  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
 Asunto: Requerimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (foi. 154), se observa que si bien la Jefe Grupo Médico Laboral Regional N° 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional dio respuesta al punto 1 (fols. 143-153) del requerimiento efectuado mediante autos del 31 de octubre de 2019 (fol 133) y del 4 de febrero de 2020 (fol. 137), en lo concerniente a aportar *“Copias auténticas de las Actas Nos. 2014 del 26 de octubre de 2006 expedida por la Junta Médico Laboral y 3094 del 9 de marzo de 2007 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ambas emitidas como resultado de la junta médico laboral practicada al señor Fredy Villareal García identificado con cédula de ciudadanía N° 14.326.401, así como de las constancias de los procesos de notificación que se hubieren surtido respecto de los mencionados actos administrativos”*, se advierte que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, no ha dado respuesta al punto 2 del requerimiento efectuado mediante los autos previamente referidos.

Así las cosas, resulta necesario **REQUERIR** nuevamente por intermedio de la Secretaría de la Subsección a la Dirección de Talento Humano y al Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso: Copia auténtica de la Resolución N° 01056 del 10 de octubre de 2007, mediante la cual el Subdirector General de la Policía Nacional reconoció y ordenó pagar a favor del señor Fredy Villareal García, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.326.401, pensión de invalidez e indemnización por disminución de capacidad sicofísica, así mismo, deberá aportar copia de la constancia de la notificación que se hubiere surtido respecto del mencionado acto administrativo.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 25000-23-42-000-2017-04076-00  
Demandante: Leidy Yohana Puentes Trigueros  
Demandado: Nación -- Rama Judicial -- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-  
Cundinamarca

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Néstor J Calvo

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado

LEGM



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección A  
NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN

El auto anterior se notifica a las partes por EDICCIÓN de

Fecha ~~27 JUL 2020~~ 18.9 JUL 2020

El Secretario



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SECRETARIA SUBSECCION A

*ejemplar judicial DISAN 156*

No. S-2020- **A 21959** / ARPRES - GROIN - 1.10

2020 JUL 28 A 10 58

Bogotá, D.C. **27 ABR 2020**

RECIBIDO

Señor  
CESAR AUGUSTO FALLA PIRA  
Secretario del Tribunal de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección A  
Diagonal 22 B No. 53-02 (Antigua) Calle 24 A No. 53- 75 (Nueva)  
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Petición Radicado N° S-2020-011068-DISAN- S-2020-011060-DISAN

Oficio: No. 0072 de Fecha 06 de Febrero de 2020  
Proceso: No. 2017-229  
Demandante: FREDY VILLAREAL GARCIA  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

En atención a la petición radicada en esta dependencia bajo el número del asunto, a través de la cual el Secretario del Tribunal de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección A, solicita que se remita copia autentica de la resolución No. 01056, de manera atenta me permito informarle que una vez verificado el expediente prestacional del señor SI (R) FREDY VILLAREAL GARCIA, quien se identifica con el número de cédula de ciudadanía No.14.326.401, la resolución No. 01056 de fecha 10 de octubre del año 2007, "por la cual se reconoce pensión de invalidez e indemnización por disminución de la capacidad psicofísica", y su respectiva notificación, para lo cual se envía en tres (03) folios.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes

Atentamente,

Teniente JOHN EDUARDO CAMARGO GUERRERO  
Asesor Jurídico

Anexo: 03 folios

Elaborado por: APA 12 Yakeine Duarte  
Revisado por: TE John Eduardo Camargo Guerrero  
Fecha elaboración 23/04/2020  
Archivo: C/respuesta abril de 2020  
Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá  
Teléfonos: 5159000 ext. 9020  
[segen.gruso-orientacion@policia.gov.co](mailto:segen.gruso-orientacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

1DS-0F-0001  
Ver: 3.



Página 1 de 1



SO-6645-1-10-AE SA-CER270911 CO-SO-6645-1-10-AE

Aprobación: 27-03-2017

1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952

1953

1954

1955

1956



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



POLICIA NACIONAL

RESOLUCIÓN No. **01056** DE **10 OCT 2007**

"Por la cual se reconoce pensión de invalidez e indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, al SI. (R) VILLARREAL GARCIA FREDY. Expediente No. 14.326.401. "

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**  
En ejercicio de la delegación conferida por el Señor Director General  
Mediante Resolución No. 03813 del 2000, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con la hoja de servicios, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el PT. (R) VILLARREAL GARCIA FREDY, nacido el 06 de noviembre de 1982, cédula 14.326.401, ingresó el 03 de septiembre de 2003, y fue retirado por Disminución de la Capacidad Psicofísica, el 24 de mayo de 2007, acumulando un tiempo total de servicio de 03 años, 00 meses y 24 días;

Que de conformidad con los índices de lesión fijados por el Área de Medicina Laboral, en Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3094 del 09 de marzo de 2007, le determinó una incapacidad Permanente Parcial y una merma de la capacidad laboral total del 100.00%;

Que de conformidad con el artículo 66 del decreto 1091 de 1995, el Director General de la Policía Nacional, lo ascendió mediante resolución 03145 del 03 de septiembre de 2007, al grado de Subintendente al Patrullero (R) VILLARREAL GARCIA FREDY;

Que de acuerdo con el artículo 30 numeral 30.3, del Decreto 4433/2004, le corresponde:

Pensión por invalidez equivalente al 95%, y las partidas señaladas en el artículo 23 del Decreto 4433/2004, así: 95% DEL SUELDO BASICO DE UN SUBINTENDENTE, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, 1/12 PRIMA DE NAVIDAD;

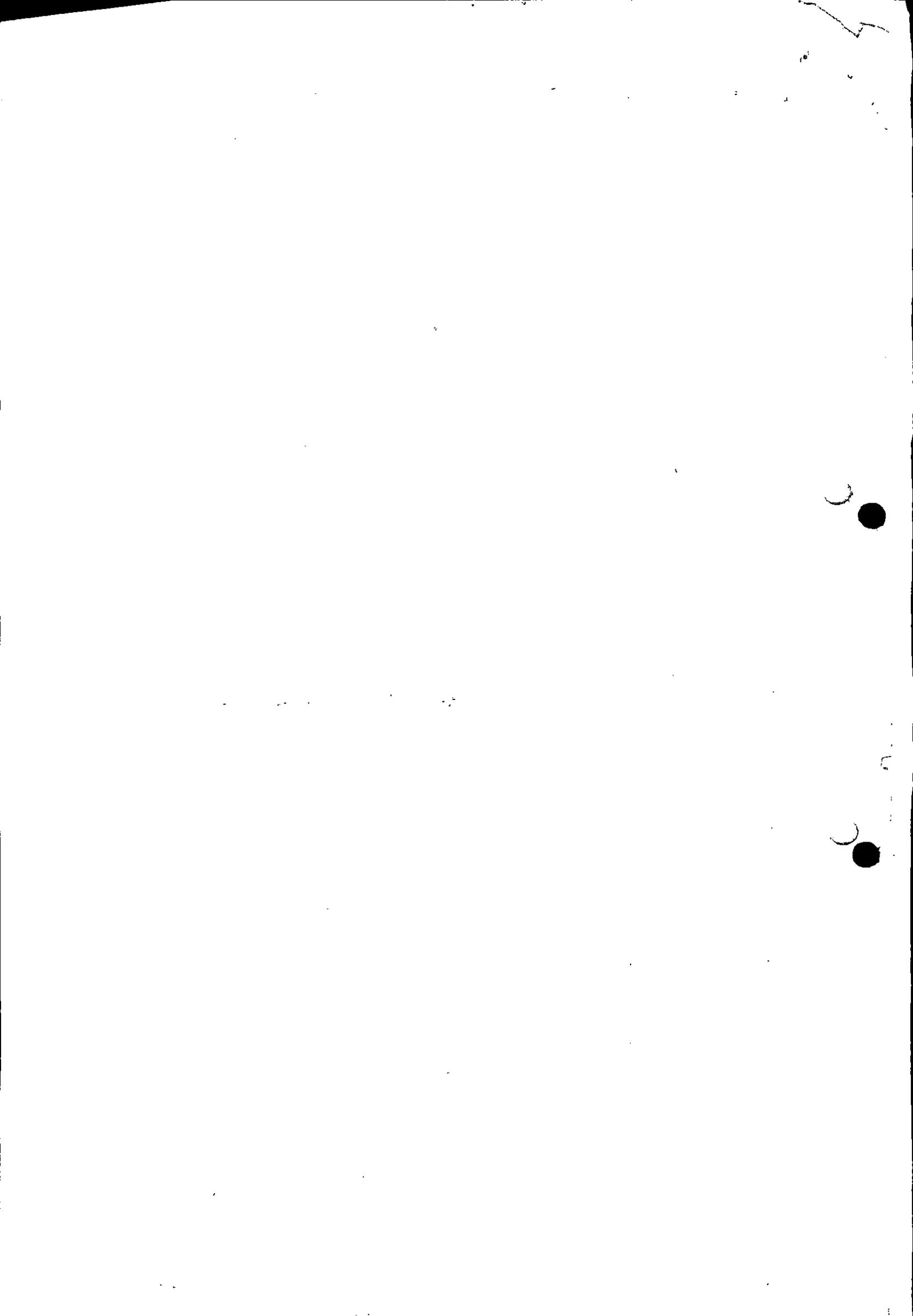
Indemnización por CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$129.061.470.10), equivalente a 72 meses de los haberes computables para prestaciones sociales a la fecha de la Junta Medico Laboral, mas el 30% de bonificación por el ascenso.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 Parágrafo 3 del Decreto 4433/04, se aumentara en un 25% sobre el valor de la pensión. Para efectos de la sustitución pensional de esta pensión, se describiera este porcentaje adicional.



Es fiel copia tomada de su original

23 ABR 2020



HOJA No. 2 DE LA RESOLUCIÓN No. DE "POR  
LA CUAL SE RECONOCE PENSIÓN DE INVALIDEZ E INDEMNIZACIÓN POR  
DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, SI. (R) VILLARREAL  
GARCIA FREDY EXPEDIENTE No. 14.326.401."

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Reconocer y ordenar pagar una pensión mensual por invalidez, a partir del 24 de agosto de 2007, fecha en la cual concluyeron los tres meses de alta, teniendo en cuenta las partidas señaladas en la parte considerativa del presente acto administrativo, al Si. (R) VILLARREAL GARCIA FREDY, con cédula 14.326.401.

**ARTICULO SEGUNDO.** Reconocer y ordenar pagar al SI. (R) VILLARREAL GARCIA FREDY, el valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$129.061.470.10), por concepto de indemnización por disminución de la capacidad psicofísica.

**ARTICULO TERCERO.** Cotizar de cada mesada pensional el 4% con destino a sanidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1795 de 2000.

**ARTICULO CUARTO.** La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1796/2000, deberá realizar por lo menos una vez cada 3 años, exámenes médicos de revisión al personal pensionado por invalidez.

**ARTICULO QUINTO.** Nominar en la Tesorería General de la Policía Nacional.

**ARTICULO SEXTO.** Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, y expediente prestacional correspondiente

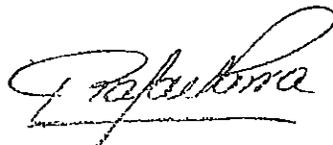
**ARTICULO SEPTIMO.** Contra la presente resolución procede los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentaran ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTICULO OCTAVO.** La presente rige a partir de la fecha de su expedición.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá. D.C. a los

10 OCT 2007



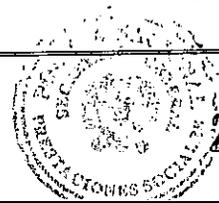
Brigadier General RAFAEL PARRA GARZON  
Subdirector General

REVISADO POR: MY. JAVIER DARIO SIERRA CHAPETI

ELABORADO POR: SI. RIVERA ROBLES RAFAEL ALFONSO

FECHA ELABORACION: 24-09-07

ARCHIVO: ARPRE - GRUPE



23 ABR 2020

22

REPOSICION PRESTACIONES SOCIALES

31 OCT. 2007

Señor/a Villarreal, GARCIA, Fred J.

7 lea hice saber que contra ella proceden los recursos de REPOSICION Y APELACION ante la Dirección General de la Policía y Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente, los cuales deberán interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación.

Para constancia firmamos:

[Signature]  
EL NOTIFICADO

[Signature]

159

**SEGEN ARPRE-GRUNO**

De: SEGEN ARPRE-GRUNO  
 Enviado el: miércoles, 18 de enero de 2017 9:03 a. m.  
 Para: 'slabogados32@gmail.com'  
 Asunto: Para Conocimiento Res.08307  
 Datos adjuntos: FREDY VILLARREAL GARCIA RES.08307.pdf  
 Importancia: Alta

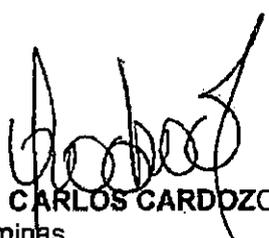
Bogotá, D. C. 18 de Enero de 2017

Señor (a)  
 DR.CESAR SANCHEZ ARAGON  
 PDTE.FREDY VILLARREAL GARCIA  
slabogados32@gmail.com

Asunto : Para Conocimiento

Me permito comunicarle la RESOLUCION No. 08307 del 28 de Diciembre de 2016 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. 14.326.401 SI (P) FREDY VILLARREAL GARCIA".

Atentamente,



Teniente **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA**  
 Jefe Grupo de Nóminas

Anexo: Copia de la Resolución


 No. 08307-2016-Res. original  
**23 ABR 2020**  
 Fecha



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

160

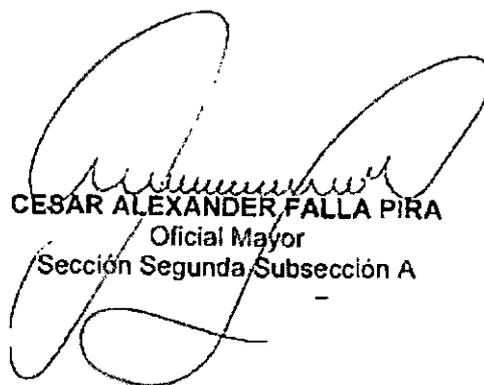
**INFORME AL DESPACHO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION 2ª - SUBSECCION “A”**

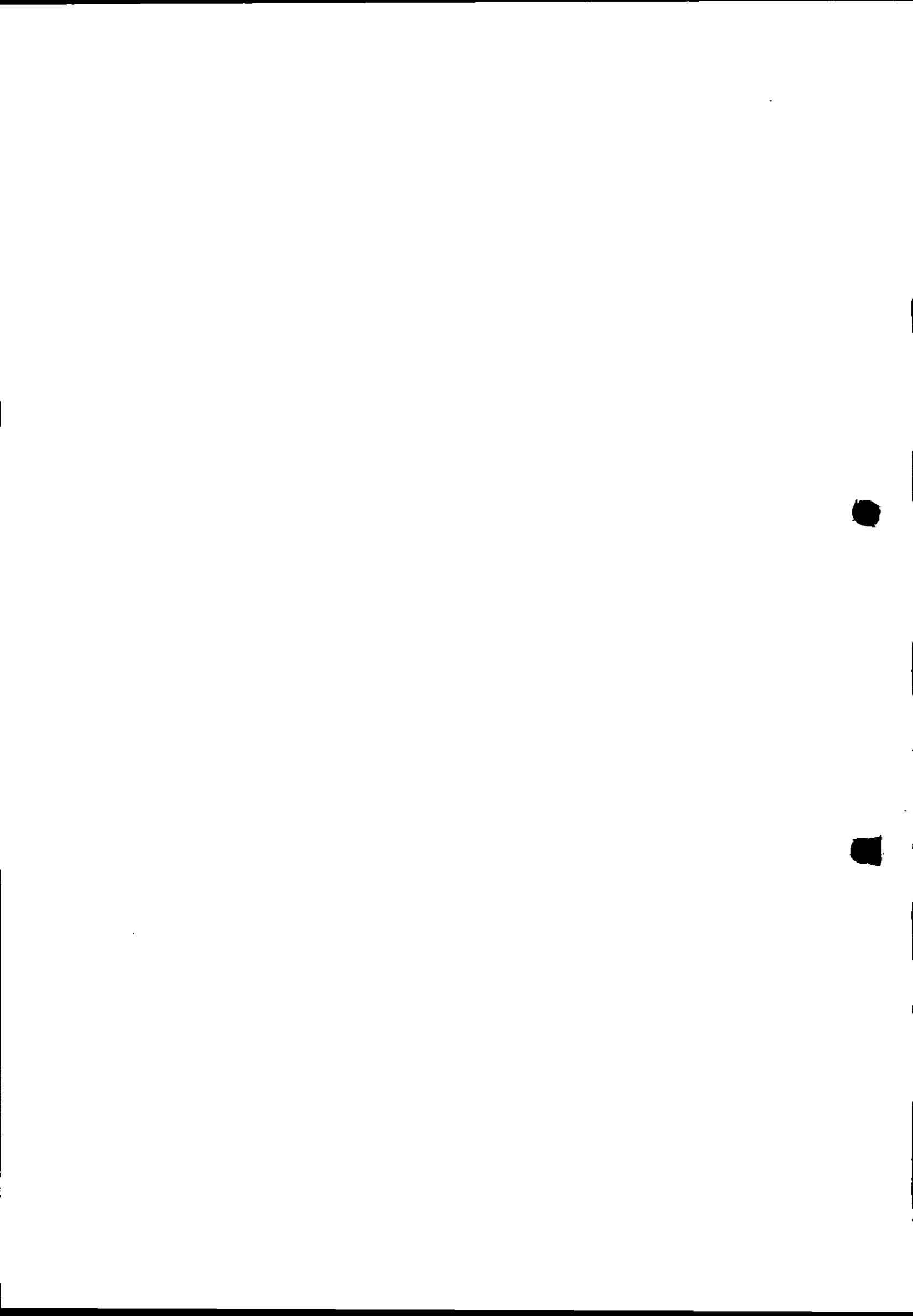
*Al Despacho del H. Dr.(a). NESTOR JAVIER CALVO CHAVES*

HOY : miércoles, 26 de agosto de 2020

INGRESA AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DR. NESTOR JAVIER CALVO CHAVES, INFORMANDO QUE LA POLICÍA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2020. PARA PROVEER.



CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda Subsección A



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "A".**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES.

REF: Exp. No **2017-00372-00** Medio de control de nulidad y restablecimiento Del Derecho contra la Sub Red Integrado de Servicio de Salud – Sur.

Actor: Luz Miryam Guzmán Umaña.

**APELACIÓN DE AUTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la decisión de fecha diecinueve (19) de septiembre dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación OJU-E-871-2017 de fecha 16 de mayo de 2017, suscrito por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por medio de la cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el Hospital Meissen hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y la señora Luz Miryam Guzmán Umaña en el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2010 hasta la actualidad.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y previa declaratoria de existencia del contrato de trabajo realidad, se condene a la entidad demandada a pagar a título de reparación del daño las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a los auxiliares de enfermería del 28 de noviembre de 2010 hasta la actualidad, así como el pago de las demás prestaciones originadas de la relación laboral.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de apoderado judicial procedió a contestar la demandada proponiendo como excepciones previas la caducidad, inepta demanda por trámite inadecuado, falta de jurisdicción y competencia y prescripción extintiva.

En audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2018, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, procedió a resolver las excepciones de caducidad, inepta demanda, falta de jurisdicción y competencia y prescripción extintiva, así como las de petición anticipada (falta de requisito de procedibilidad – caducidad), trámite inadecuado, por cuanto podrían llegar a constituir una inepta demanda y la de compensación por ostentar el carácter de previa.

Respecto de la caducidad, señaló que al tratarse de la existencia de un contrato realidad no opera su ocurrencia; en lo que respecta a la prescripción extintiva, determino que su término empieza a contabilizarse desde la última fecha de prestación del servicio, por lo que no opera para el caso en concreto. Sostuvo que la prescripción extintiva y la caducidad, no aplica a los aportes por ser de causación periódica.

Sostiene que el 17 de mayo de 2017, le fue notificada a la demandante la respuesta negativa de reconocer la relación laboral y el pago de los emolumentos salariales, sin embargo, a los dos meses siguientes el 28 de julio de 2017, interrumpió el término con la solicitud de conciliación, el cual se reanuda el día 16 de agosto de 2017. Que la demandada fue presentada el 13 de septiembre de 2017, por lo que se encuentra en tiempo motivo por el cual no prospera la excepción de caducidad propuesta por la entidad.

Sobre la procedibilidad de la acción, indicó que el contenido de la demanda, así como sus pretensiones se ajustan a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

### **EL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación manifestando que de los hechos y pretensiones de la demandada, se entiende que la demandante se encuentra vinculada al Hospital Meissen hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., desde el 28 de noviembre de 2010 a la fecha, manteniéndose la vinculación, razón por la cual no es posible aplicar lo previsto en la sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto de 2016 y el numeral 2 artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales exigen la terminación del vínculo contractual para poder reclamar.

En lo referente a la inepta demanda, manifestó que al estar la demandante vinculada al Hospital Meissen hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no se acreditó lo previsto el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de la excepción de trámite inadecuado, sustentó su recurso señalando que si bien es cierto la demandante reclama la existencia de una relación laboral, los contratos son

actos bilaterales en los que participa la demandante y son actos reglados; por lo que ha debido demandar una rescisión del contrato o incumplimiento de contrato y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la jurisdicción correspondiente para conocer la presente demandada es la civil ordinaria.

Señaló que tomando en consideración la relación laboral, la acción contractual es la procedente y no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por último, sobre la compensación, preciso que esta excepción debe prosperar ya que el demandante nunca ha sido empleado público y si la entidad le pago unos honorarios es una compensación por su labor.

### **CONSIDERACIONES**

En el caso presente se cuestiona sí hay lugar o no a resolver favorablemente la excepción de caducidad, inepta demanda, falta de jurisdicción y competencia, así como las de petición anticipada (falta de requisito de procedibilidad – caducidad), trámite inadecuado, por cuanto podrían llegar a constituir una inepta demanda y de compensación.

Ahora bien, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pronuncia sobre la viabilidad del recurso de apelación cuando se han decidido las excepciones, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.**”

A su vez, el artículo 243 del mencionado estatuto establece, de forma expresa, los asuntos susceptibles de recurso de apelación, así:

“**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

El artículo 243 del mencionado estatuto establece, los asuntos susceptibles de recurso de apelación, dentro del cual no se enlista expresamente el que declare no probada las excepciones previas; sin embargo, del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en establecer que contra esos autos procede el recurso de apelación; pues no se puede partir de un presupuesto fáctico, según el cual, probada una excepción previa que el superior funcional al resolver el recurso vaya a estar de acuerdo, pues se estaría partiendo de un supuesto falso. Cuando se excepciona, lo normal es que el accionado aspire a que ésta se declare probada, y exclusivamente de él es el interés de dicha declaratoria, entonces quien tiene interés en que se resuelva de fondo es el demandado y para poder resolverse debe darse trámite al recurso de apelación.

En conclusión, la Sala considera que el auto por medio del cual se resuelven las excepciones previas es apelable sea que el juez declare o no probada la excepción.

### **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**

Es necesario tener en cuenta que el legislador en el artículo 19 de la Ley 640 de 2.001, estableció que los asuntos que son susceptibles de conciliación son los mismos de transacción y desistimiento, determinación que se hace con base en el principio de irrenunciabilidad, pues se entiende que los asuntos conciliables, transigibles o desistibles son los que no son protegidos por el principio de irrenunciabilidad, es decir, los derechos inciertos y discutibles.

De esta forma, es la ley la que debe regular el mecanismo de la conciliación con base en este principio, y al juez de instancia le corresponde determinar si el asunto objeto de la controversia es incierto y discutible. En el caso concreto se observa que lo pretendido es un derecho incierto y por tanto susceptible de conciliación.

Respecto de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la conciliación prejudicial, la Sala precisa que este tema ya fue objeto de unificación por parte del H. Consejo de Estado, en el sentido de señalar que al involucrarse derechos de irrenunciables e intransigibles como los aportes a seguridad social, no es exigible agotar este requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así el Consejo de Estado, Sección Segunda, determinó en la sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016<sup>1</sup>, respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en las controversias del denominado contrato realidad lo siguiente:

[...] Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite<sup>2</sup>), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. [...]

[...] v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. [...]

Se observa que, en el trámite previo a la presentación de la demanda, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ante la procuraduría, sin embargo, la parte demandada estima que al no haberse terminado la relación contractual entre las partes el mencionado requisito no se agotó en debida forma.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, núm. Único de radiación 23001233300020130026001 C.E-SUJ2-005-16

<sup>2</sup> “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (se destaca).

Al respecto la Sala observa que en el evento en que un asunto no sea conciliable, ello no es óbice para que la actuación ante el Ministerio Público interrumpa el término de caducidad del medio de control, atendiendo a que conforme con lo establecido en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 640 de 2001, lo que procede en este caso es la expedición de una constancia que señale dicha situación dentro del término de 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud, cuestión que efectivamente se presentó en el caso concreto como se evidencia de la constancia proferida por la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos visible a folios 19 a 20 del expediente.

Ahora bien, en lo referente a la imposibilidad de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se ha finalizado la relación contractual, debe decirse que esta situación no constituye *per se* un obstáculo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto existe un acto administrativo definitivo expedido por la entidad demandada en el cual niega la solicitud del reconocimiento de las acreencias laborales que considera la demandante se han causado en el término de la relación contractual sostenida entre las partes, asimismo si bien no existe prueba de su terminación, es posible establecer los extremos temporales solicitados en la demanda ya que sus pretensiones se refieren al periodo comprendido entre 28 de noviembre de 2010 a la actualidad, y en esa medida será el a quo en el momento de fijar el litigio y establecer el problema jurídico quien defina dicha situación.

## **Caducidad**

Sobre la caducidad el literal d) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un término máximo dentro del cual se deben promover las demandas, esto es, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo:

**“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Para resolver se tiene en primer lugar que lo pretendido con el presente medio de control es la declaración de la existencia de un contrato realidad desde el 28 de noviembre de 2010 hasta la actualidad, así como el pago de las prestaciones a que tiene derecho en

razón de su vinculación con el Hospital Meissen hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Respecto de la caducidad, igualmente acudiendo a lo señalado por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada, al involucrarse derechos imprescriptibles no es dable tampoco señalar un término de caducidad, no obstante, analizado el libelo de la demanda se evidencia que el medio de control se ejerció dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, el cual corresponde al contenido en el Oficio radicado 20170351007231, el cual tiene fecha de recibido del 17 de mayo de 2017, la solicitud de conciliación fue radicada el 28 de julio de 2017, la constancia fue expedida por el ministerio público el 16 de agosto de 2017 y la demanda el 13 de septiembre de 2017, por lo que se evidencia que fue oportunamente presentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, atendiendo a que los fundamentos de la excepción se derivan de la imposibilidad de contabilizar el término de caducidad por encontrarse aun vigente la relación contractual, debe decirse que en el presente caso existe un acto administrativo definitivo que negó la solicitud elevada por la accionante consistente en el reconocimiento de acreencias laborales derivadas de la configuración de un presunto contrato realidad, razón por la cual debe estudiarse en primer lugar si se configuran los elementos de una relación laboral en los límites temporales establecidos previamente y si los derechos solicitados están afectados por el término de prescripción trienal establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, por lo que no es dable estudiar la caducidad en este momento.

### **Inepta demanda**

Respecto de esta excepción, atendiendo a que sus argumentos reiteran la imposibilidad de tramitar la demanda por encontrarse aún vigente la relación contractual la Sala se remite al análisis realizado *supra*.

Ahora bien, en lo referente a no haberse determinado en la solicitud que acreencias laborales son las que solicita, se evidencia que en la petición radicada el 28 de abril de 2017, la parte demandante solicita expresamente el reconocimiento de los emolumentos que reciben los auxiliares de enfermería de la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel de atención E.S.E, estableciendo las siguientes: cesantías, intereses a la cesantía, prima de servicios, primas extralegales o convencionales, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación en dinero de las vacaciones, los porcentajes de cotización a salud y pensión, la devolución de lo descontado por concepto de retención en la fuente y lo referente a la caja de compensación familiar, razón por la cual se encuentran claramente definidas las solicitudes elevadas, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar, tal como fue definido por el a quo.

## **Trámite inadecuado-falta de jurisdicción y competencia**

El a quo señaló que tramitaría estos medios exceptivos atendiendo a que los mismos se fundamentan en la naturaleza del vínculo contractual entre las partes, consistente en un contrato de arrendamiento de servicios regidos por el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 456 de 1956 y demás normas del código civil, y la imposibilidad de controvertir dichos contratos mediante la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento y del derecho y que igualmente fue recurrido de manera conjunta, la Sala igualmente analizará su configuración de esa manera.

En este sentido se evidencia que si bien es cierto existen contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, lo aquí discutido consiste en determinar si bajo dicho contratos (que a primera vista fueron suscritos con el lleno de los requisitos legales y formales propios de la modalidad contractual), se esconde una verdadera relación laboral, es decir, si en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, es procedente reconocer las acreencias laborales propias de un auxiliar de enfermería vinculado a la planta de personal del Hospital Meissen E.S.E hoy fusionado en la Subred Integrada de servicios de salud Sur.

El H. Consejo de Estado ha considerado que en este tipo de asuntos la jurisdicción se determina del análisis de las funciones y la naturaleza del cargo que considera la parte demandante ejerció realmente, de la siguiente manera<sup>3</sup>:

[...] Así las cosas, precisa la Sala que conforme lo ha establecido esta Sección<sup>4</sup>, la jurisdicción competente se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el trabajador y la entidad a la que se encontraba vinculado. Por lo que si se trata de un trabajador oficial, se ejerce la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; mientras que si se trata de un empleado público, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce de dichos temas [...].”

De igual manera, respecto del trámite de este tipo de asuntos, el Consejo de Estado ha determinado que esta es la jurisdicción competente, una vez expedido el acto administrativo que debe ser analizado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>5</sup>:

[...] Ahora bien, señala el Despacho que es competente la jurisdicción contencioso administrativa para resolver el presente caso en virtud a que el reconocimiento de la solicitud del contrato realidad debe hacerse por parte del interesado ante la administración, por lo cual, se inicia un proceso administrativo tendiente a estudiar

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P Gerardo Arenas Monsalve, auto de 28 de enero de 2015, núm. Único de radicación 41001233300020120033901.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 17 de abril de 2013, núm. Único de radicación 05001233100020070012201.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P Luis Rafael Vergara Quintero, providencia de 30 de marzo de 2016, núm. Único de radicación 23001233300020130031401

si debe o no reconocer dicha relación laboral y los derechos laborales que se desprenden, por lo cual esta reclamación termina con la expedición de un acto administrativo mediante el cual se exterioriza la voluntad de la administración y el cual puede ser sometida a control de legalidad. Adicionalmente a lo anterior porque una de las partes es una entidad pública. [...]

De lo anterior, se evidencia que en caso concreto se pretende el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás beneficios laborales que poseen los auxiliares de enfermería de la entidad demandada, los cuales conforme se acredita de la copia del manual de requisitos y competencias laborales visible a folios 21 y 22 del expediente, son empleados públicos de la planta de personal de la entidad y se identifican con la siguiente nomenclatura como Auxiliar área de la salud código 412 y grado 17, por lo cual esta jurisdicción es competente para conocer de la legalidad del acto administrativo que negó dicho reconocimiento por la naturaleza de la entidad y las funciones que señala ejerció realmente.

### **Compensación**

Respecto de la excepción de compensación que se fundamenta en que la contratista fue compensada mediante el pago de los honorarios pactados, la juez de primera instancia señaló que al ser precisamente el objeto del litigio determinar si dichos honorarios compensan los servicios prestados, no era posible dar prosperidad a este medio exceptivo.

Acorde con lo anterior, para la Sala debe en primer lugar determinarse si se configuran o no los elementos propios de una relación laboral y en consecuencia si se generan pagos adicionales derivados de dicho reconocimiento, para entrar a determinar si existe o no compensación respecto de los honorarios pactados y pagados en cada uno de los contratos de prestación de servicios, por lo que dicha situación debe diferirse al fondo del asunto y ser resuelto en la sentencia, misma situación que se predica de la excepción de prescripción como acertadamente consideró la juez de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala confirmará lo decidido en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre dos mil dieciocho (2.018), proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Oral del Circuito de Bogotá, a través del cual se declararon no probadas las excepciones de caducidad, falta de requisito de procedibilidad, inepta demanda, trámite inadecuado, falta de jurisdicción y competencia y compensación.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre dos mil dieciocho (2.018), proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Oral del Circuito de Bogotá, a través del cual se declararon no probadas las excepciones de caducidad, falta de requisito de procedibilidad, inepta demanda, trámite inadecuado, falta de jurisdicción y competencia y compensación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**  
Discutido y aprobado como consta en actas.



**JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES  
MAGISTRADO**



Salvo voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES  
MAGISTRADO**



**CARMEN A. RENGIFO SANGUINO  
MAGISTRADA**

DC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "A"**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: **2017-0614302**  
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES.  
Accionado: Beatriz Londoño de Rondón

Revisado el expediente se ha advertido que conforme constancias secretariales no ha sido posible la notificación personal del auto admisorio a la demandada señora Beatriz Londoño de Rodón, por lo que para efectos de impulsar el proceso se hace necesario acudir a la notificación del auto admisorio de fecha 20 de febrero de 2018, por medio de edicto emplazatorio según las normas pertinentes del Código General del Proceso.

El modo de notificación del auto que admite la demanda lo dispone el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda."

Además como norma aplicable al caso en concreto, el Código General del Proceso en su artículo 291 dispone:

**"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento** en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"

Además como norma aplicable al caso en concreto, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispone:

"El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.
2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

3. En los casos del numeral 4 del artículo [315](#).

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

**PARÁGRAFO.** Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador ad litem, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento”.

A su turno, el artículo 108 ibídem, en lo pertinente consagra:

**“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

(...)

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...)”

De otro lado, el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” Respecto del emplazamiento determino:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Se advierte que la entidad pública demandante deberá correr con la carga procesal del emplazamiento y para ello por Secretaría se le hará entrega de copia del auto admisorio de la demanda. Cumplida la publicación en un diario de amplia circulación nacional deberá allegar copia de la parte pertinente al expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección "A",**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLÁCESE** a la señora Beatriz Londoño de Rondón, para fines de la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de febrero de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**  
Expediente: 110013335023-2018-00258-01  
Demandante: María Antonia Forero  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Incorporación prueba

Mediante auto 25 de febrero de 2020, la Sala ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que allegara certificación en la que se indicara expresamente si dentro del proceso 11001333102320070071400, en el cual funge como demandante la señora María Antonio Forero, había sido radicada demanda ejecutiva, y en caso positivo señalar la fecha de su radicación. Adicionalmente, se ordenó oficiar al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito – Sección Segunda para que remitiera la solicitud dirigida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que le asignara una nueva radicación a la demanda ejecutiva instaurada por el apoderado de la ejecutante (fol. 252).

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda mediante memorial radicado el 9 de julio de 2020, allegó la solicitud dirigida el 18 de junio de 2018 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que le asignara una nueva radicación a la demanda ejecutiva instaurada por el apoderado de la ejecutante (fols. 270-271).

Posteriormente, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 21 de julio de 2020 allegó certificación del proceso ejecutivo instaurado por la ejecutante (fol. 272).

Proceso ejecutivo laboral  
Radicación: 11001333502320180025801  
Ejecutante: María Antonia Forero  
Ejecutada: UGPP

Conforme lo anterior, los documentos allegados se incorporarán al expediente y se enviará a través de mensaje de datos el contenido de los mismos a las partes y al Ministerio Público, dejándose así a disposición por el término de (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

De otra parte, se procederá a reconocer personería jurídica a apoderado debidamente acreditado de la parte ejecutada (fols. 254-261).

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por ello, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a la presente actuación los documentos obrantes a folios 270-272 del expediente.

**SEGUNDO:** A través del correo de la Secretaría de la Subsección envíese copia de las pruebas allegadas por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, las cuales se dejan a disposición de las partes y del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

**TERCERO:** Envíese copia de esta providencia al apoderado del ejecutante al correo electrónico [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com) y a la parte ejecutada al correo electrónico [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

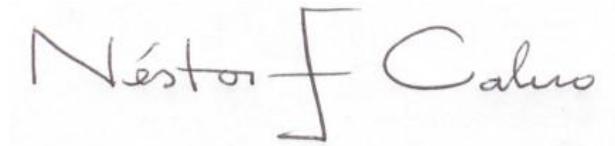
**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Santiago Martínez Devia, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.240.657 de Bogotá y T.P. N°

Proceso ejecutivo laboral  
Radicación: 11001333502320180025801  
Ejecutante: María Antonia Forero  
Ejecutada: UGPP

131.064 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fols. 254-261).

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, por la Secretaría de la Subsección ingrésele el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'J'.

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 25000-23-42-000-2018-01361-00  
Ejecutante: Joselín Sánchez Pinilla  
Ejecutada: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá  
Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho pendiente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., se observa lo siguiente:

El Presidente de la República mediante Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, estableció que se deberá proferir sentencia de manera anticipada en los siguientes términos:

**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De otro lado, se observa que la parte ejecutada solicitó se decrete a su costa dictamen pericial de contador, administrador o economista de la lista de auxiliares de la justicia, para que se liquiden las sentencias base de recaudo

ejecutivo (fols. 566 vto-567.), frente a lo cual es preciso indicar que la prueba solicitada se hace innecesaria, dado que el título ejecutivo ya fue liquidado por la Sala Unitaria al momento de librar mandamiento de pago mediante providencia del 25 de junio de 2019 (fols. 486-491) y posteriormente, en caso de ordenar seguir adelante con la ejecución, se procederá con la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

Así las cosas, se hace innecesario el decreto de la prueba pedida por la parte ejecutada, en consideración a que con el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar una decisión de fondo.

De conformidad con lo anterior, **se admiten como pruebas**, hasta donde lo permite la ley, **los documentos aportados por las partes**.

Por lo anterior, revisado el presente proceso, se concluye que es un asunto de puro derecho y frente al cual no se hace necesaria la práctica de pruebas. Así las cosas, **se corre traslado para alegar por escrito por el término de 10 días**, durante los cuales el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

La **Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Radicación: 250002342000-2018-01649-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES.  
Demandado: Carlos Gerardo Galeano López  
Asunto: Requiere curadora *ad-litem*

Teniendo en cuenta que la providencia del 25 de junio de 2019 (fol. 86) no fue notificada a la señora Ana Josefa Moreno Benavides, curadora *ad-litem* en amparo de pobreza, se le ordena a la Secretaría de la Subsección notificarla a la dirección electrónica señalada a folio 84, precisándole que en el término máximo de cinco días debe tomar posesión de dicho cargo, a través de intercambio de correos electrónicos, con el Despacho al buzón [s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada Irene Johanna Yate Forero, identificada con C.C. N° 52.737.743 de Bogotá y T.P. N° 168.071 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 112).

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02165-00  
Demandante: Ricardo Galvis Covo  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
Asunto: Fijación audiencia inicial.

El presente proceso se encontraba a despacho a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dada la situación del país y las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, al suspenderse los términos judiciales no fue posible la realización de la misma.

Ahora, mediante el Acuerdo PCSJA2020-11581 del 27 de junio de 2020, se levantó la aludida suspensión a partir del 1° de julio de 2020, por lo que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

**RESUELVE**

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 2 de octubre de 2020, a las 10 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual

---

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02377-00  
Demandante: Lupe Rosalba Niño de Rengifo  
Demandada: UGPP

podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho [s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) con anterioridad a la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**

**Magistrado**

ALCO

137

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 25 de agosto dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

Radicado: **No. 2019-053-01**  
Demandante: Evangelina Casteblanco Casteblanco  
Demandado: Ministerio de Educación

**Apelación de Sentencia**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que alleguen los alegatos de conclusión. Vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.  
Proceso: 25000-23-42-000-**2019-00786-00**  
Ejecutante: María del Consuelo Ayala  
Ejecutada: Universidad Nacional de Colombia  
Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El Presidente de la República mediante Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, estableció que se deberá proferir sentencia de manera anticipada en los siguientes términos:

**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo anterior, **se admiten como pruebas**, hasta donde lo permite la ley, **los documentos aportados por las partes**.

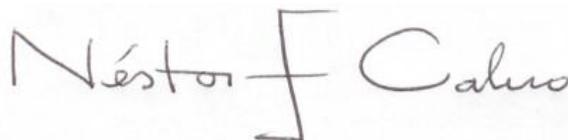
Por lo anterior, revisado el presente proceso, se concluye que es un asunto de puro derecho y frente al cual no se hace necesaria la práctica de pruebas. Así las cosas, **se corre traslado para alegar por escrito por el término de 10 días**, durante los cuales el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

La **Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Proceso ejecutivo laboral  
Radicado: 25000-23-42-000-2019-00786-00  
Ejecutante: María del Consuelo Ayala  
Ejecutada: Universidad Nacional de Colombia

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'J'.

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**Magistrado**

JV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2020.

**Magistrado Ponente:** Néstor Javier Calvo Chaves  
**Proceso:** 25000-23-42-000-2020-00026-00  
**Demandante:** Rocío del Consuelo Patiño Leaño  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-  
**Asunto:** Admite demanda

---

De conformidad con la constancia secretarial del 26 de agosto de 2020 (fol. 34), el Despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto inadmisorio de demanda proferido el 17 de marzo de 2020 (fols. 29-30), presentó escrito de subsanación de la demanda (fol. 32) en atención a lo requerido en auto de inadmisión concerniente a la estimación razonada de la cuantía.

Así las cosas, se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 025038 del 6 de julio de 2016, mediante la cual la UGPP negó la reliquidación de la pensión vejez a la demandante; y RDP 033140 del 8 de septiembre de 2016 y RDP 038720 del 12 de octubre de 2016, mediante las cuales se resolvió en forma negativa un recurso de reposición y apelación, respectivamente, contra la resolución previamente referida; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

En este orden de ideas, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, se admite la presente.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00026-00  
Demandante: Rocío del Consuelo Patiño Leaño  
Demandado: UGPP  
Asunto: Admite Demanda

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben

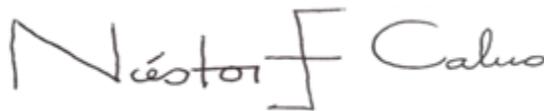
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00026-00  
Demandante: Rocío del Consuelo Patiño Leaña  
Demandado: UGPP  
Asunto: Admite Demanda

acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.

6. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.
7. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Pablo Orjuela Vega, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.949.248 y portador de la Tarjeta Profesional N° 130.805 del C. S. de la J. (fols. 9-10).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**  
Expediente: 25000-23-42-000-2020-00146-00  
Ejecutante: Beatriz Eufemia Palmera Viuda de Perdomo  
Ejecutada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional  
Asunto: Concede término

A través de la demanda ejecutiva instaurada por la señora Beatriz Eufemia Palmera Viuda de Perdomo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, se pretende el cobro de la suma de \$164.824.034, conforme al artículo segundo de la Resolución N° 3324 del 13 de septiembre de 2017, por la cual se reajustó la pensión de beneficiarios, en cumplimiento de la sentencia proferida por esta Sala el 18 de mayo de 2017, que corresponde a las diferencias entre las mesadas canceladas y las mesadas reajustadas entre el 9 de octubre de 2011 y el 31 de julio de 2017; así mismo solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del 9 de octubre de 2011, de conformidad con lo previsto en los artículos 141 de la Ley 100 de 1993 y 192 del CPACA. Igualmente solicita el pago de las agencias en derecho y costas del proceso (fol. 1).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Correspondería en este momento que el Despacho librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada, actuación que no es posible adelantar por adolecer el escrito de demanda y sus anexos de requisitos que impiden tal decisión, por lo que se procederá a indicar las falencias encontradas y otorgar plazo para su corrección.

Ahora, en casos como el *sub lite*, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción y además se ha producido un acto administrativo de cumplimiento de la misma, es pertinente traer lo dicho por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Consejo de Estado<sup>1</sup>, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo<sup>2</sup>:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>2</sup> M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. El caso concreto. Lo que pretende el accionante es que se expida el acto administrativo que en su sentir de cabal cumplimiento a la orden contenida en el fallo de 28 de febrero de 2007 proferido por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, por lo cual debe iniciarse el proceso ejecutivo con el fin de que se libere el mandamiento de pago correspondiente, si a ello hay lugar, por el Juez competente...

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el Despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia del 18 de mayo de 2017 proferida por esta Sala (fols. 13-23) y la Resolución N° 3324 del 13 de septiembre de 2017, por medio de la cual la parte ejecutada dio cumplimiento a la anterior providencia (fols. 7-11), concluyéndose que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma que la sentencia no fue acatada cabalmente por la entidad ejecutada.

En estos asuntos, el juez tiene competencia para examinar los requisitos sustanciales que le permitan dictar el mandamiento de pago que se le pide, por lo que para estos efectos, se encuentra que a pesar de que la parte resolutive no contiene la liquidación detallada ni las sumas que deben pagarse a la ejecutante, si existe la posibilidad de liquidarla por simple operación aritmética, en los términos del inciso 2º del artículo 424 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

No obstante que los documentos allegados y que se presentan como base de recaudo del título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, y a favor de la ejecutante, el Despacho en el presente asunto detecta unas incongruencias en la demanda que impiden dictar el mandamiento de pago en la forma solicitada, por lo que se procederá a indicar las falencias encontradas y otorgar plazo para su corrección.

Es pertinente destacar que como la sentencia base de ejecución fue proferida en vigencia del Código General del Proceso (C. G. del P.), esto es, el 18 de mayo de 2017, las formalidades del título deben sujetarse a dicha normativa, toda vez que para esta Jurisdicción entró a regir a partir del 1º de enero de 2014<sup>3</sup>.

Ahora, el Despacho encuentra que no se aportó la copia auténtica con constancia de ejecutoria del título ejecutivo, puesto que tratándose de procesos ejecutivos es indispensable aportar el documento que conforme a las normas sustanciales y procesales que regulan la materia constituya el título ejecutivo, pues se aclara, que cuando se pretende iniciar un proceso ejecutivo derivado de una providencia que impone una condena determinada, se debe seguir lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 114 del C. G. del P., norma vigente al momento de proferirse el título ejecutivo, que establece: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Se reitera entonces que en el proceso de la referencia no se aportó la copia auténtica de la sentencia de primera instancia con constancia de ejecutoria que se aduce constituir título ejecutivo, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la precitada disposición, pues fue allegada copia simple de la providencia judicial e incompleta.

La Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>4</sup> se ha referido sobre las formalidades del título en vigencia del C. G. del P., en los siguientes términos:

Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

<sup>3</sup> Sala plena del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, 25 de junio de 2014, radicado 25000233600020120039501.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION “B”. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, providencia del 8 de agosto de 2017, expediente: 680012333000 2016-01034 01 (1915 – 2017), ejecutante: Rafael Hernández Acosta, ejecutado: Municipio de Barrancabermeja.

Razón por la cual debe aportarse la copia auténtica con constancia de ejecutoria e íntegra de la sentencia de primera instancia proferida por esta Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C. G. del P.

Adicionalmente, deberá allegar **copia de la petición elevada** por la parte ejecutante, a través de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial, lo anterior para efectos de verificar si en el presente caso no cesaron los intereses moratorios al tenor de lo previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA<sup>5</sup>.

Por otro lado, una vez examinada la pretensión segunda de la demanda se observa que lo reclamado hace referencia tanto a los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993<sup>6</sup>, como a los intereses moratorios previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fueron ordenados en la sentencias base de ejecución sino los previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, siendo este un debate sobre el derecho y no sobre el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, por lo que no es viable librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a que el proceso ejecutivo se encuentra diseñado para verificar si la condena impuesta, fue cumplida o no, sin tener que realizar un estudio adicional a lo ordenado en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere que la parte ejecutante realice las correcciones o aclaraciones a que haya lugar. Para el efecto se concederá el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de que se tomen las medidas que en derecho correspondan.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo anterior, se

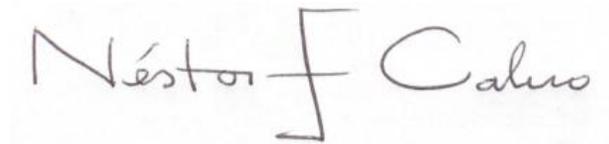
<sup>5</sup> El inciso 5 del artículo 192 del CPACA, contempló que: *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”* (Subrayado fuera del texto original).

<sup>6</sup> **ARTICULO. 141. -Intereses de mora.** A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**RESUELVE:**

CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que corrija o aclare las inconsistencias puestas de manifiesto en este proveído, aportando las copias respectivas para los respectivos traslados, so pena de que se tomen las medidas que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'J'.

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**Magistrado**

JV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00715-00  
Demandante: Diana Ivone Sánchez Martínez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto: Remite por competencia

---

La señora Diana Ivone Sánchez Martínez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 066126 del 10 de diciembre de 2018, proferida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual se negó el reajuste de su asignación básica con base en el IPC y por consiguiente, de su reasignación de retiro; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen los restablecimientos correspondientes.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, y por ello se remitirá el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., -Reparto, previas las siguientes consideraciones:

**1. Problema jurídico.** El problema jurídico se contrae a establecer si procede para el presente caso, declarar que este Despacho no es competente para conocer de este asunto y remitir el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., -Reparto-.

**2. Argumentos del Despacho.**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Proceso:** 25000-23-42-000-2020-00715-00  
**Demandante:** Diana Ivone Sánchez Martínez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**2.1. Fundamento normativo.** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, al establecer la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 152, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 155, establece la competencia en primera instancia por parte de los Juzgados Administrativos, en los siguientes asuntos:

“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (…)”  
(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el artículo 157 lo siguiente:

“(…) **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (…)”

**2.2. Fundamento fáctico y caso concreto.** En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 24 de agosto de 2020<sup>1</sup>, de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales determinan la

---

<sup>1</sup> Según se desprende del archivo digital correspondiente al acta individual de reparto.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Proceso: 25000-23-42-000-2020-00715-00  
 Demandante: Diana Ivone Sánchez Martínez  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

competencia de esta instancia judicial, ascienden a **\$43.890.150.00**, estando el salario mínimo mensual vigente para 2020 en **\$877.803.00<sup>2</sup>**.

Ahora bien, la estimación de la cuantía presentada por la parte demandante en el escrito de demanda fue realizada en los siguientes términos (fols. 23-24):

“Dicha cuantía, se establece de conformidad a la diferencia realizada mediante un paralelo matemático entre las mesadas recibidas por el demandante, respecto aquellas mesadas que debió recibir de haber operado en termino y en debida forma, el reajuste del grado de teniente coronel conforme en derecho y bajo el verdadero principio de oscilación de la asignación de retiro conforme el artículo 14 de la ley 100 de 1993, siendo dicho valor correspondiente a TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$36.590.250), sin indexación, como se observa en el siguiente cuadro comparativo:”

AÑO	Decreto	Porcentaje de aumentos efectuados por el Gobierno	Asignación básica establecida T.C.	I.P.C AÑO ANTERIOR	MESADA REAJUSTADA de acuerdo IPC- situación más favorable	Totales consolidados.
1996	107		736.500		736.500	
1997	122	14,4810%	843.153	21,64%	895.879	
1998	58	24,1100%	1.046.437	17,68%	1.111.875	
1999	62	14,9100%	1.202.460	16,70%	1.297.558	
2000	2740	9,2300%	1.313.447	9,23%	1.417.323	
2001	2737	4,8430%	1.377.058	8,75%	1.541.338	
2002	745	4,9000%	1.444.534	7,65%	1.659.251	
2003	3552	5,3600%	1.521.961	6,99%	1.775.232	
2004	4158	4,9400%	1.597.145	6,49%	1.890.445	
2005	923	5,5000%	1.684.988	5,50%	1.994.419	
2006	407	5,0000%	1.769.238	4,85%	2.094.140	
2007	1515	4,5000%	1.848.853	4,48%	2.188.377	
2008	673	5,6910%	1.954.072	5,69%	2.312.895	
2009	737	7,6701%	2.103.951	7,67%	2.490.294	
2010	1530	2,0000%	2.146.030	2,00%	2.540.100	
2011	1050	3,1701%	2.214.061	3,17%	2.620.622	
2012	842	5,0000%	2.324.764	3,73%	2.751.653	
2013	1017	3,4400%	2.404.736	2,44%	2.846.309	
2014	187	2,9400%	2.475.436	2,94%	2.929.991	<b>2.727.330</b>
2015	1023	4,6600%	2.590.791	1,88%	3.066.529	<b>6.660.332</b>
2016	214	7,7700%	2.792.096	7,00%	3.302.652	<b>7.147.784</b>
2017	984	6,6500%	2.980.563	6,00%	3.602.652	<b>8.709.246</b>
2018	324	5,9000%	3.132.274	4,90%	3.942.671	<b>11.345.558</b>
						<b>\$36.590.250</b>

En consecuencia, la cuantía para este asunto no excede de **\$43.890.150.00**, (para el año 2020), motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo que se ordenará el envío, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Proceso:** 25000-23-42-000-2020-00715-00  
**Demandante:** Diana Ivone Sánchez Martínez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**2.3. Conclusión.** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de esta Corporación, por estar atribuida a los Juzgados Administrativos. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Diana Ivone Sánchez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.370.375, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.
- 2. REMÍTASE** por competencia el presente proceso a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., – Reparto- por conducto de la Secretaría de la Subsección.
- 3.** En firme el presente auto, por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00732-00**  
Demandante: Roger Javier Gehring Ávila  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente –  
ESE-  
Asunto: Inadmite Demanda

---

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que el señor Roger Javier Gehring Ávila, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente -ESE-, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20191100311501 del 17 de octubre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada y el pago de todas las acreencias laborales y sociales dejadas de percibir; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00732-00  
Demandante: Roger Javier Gehring Ávila  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente –ESE-  
Asunto: Inadmitir Demanda

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Revisado el expediente y el contenido del mensaje de datos mediante el cual la Secretaría General de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a este Despacho, a efectos de resolver sobre su admisión, se observa que el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, al momento de presentar la demanda, omitió enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, situación que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, constituye causal de inadmisión, razón por la cual, resulta imperativo que cumpla con el deber establecido en la norma en mención.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

---

<sup>1</sup> Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00732-00  
Demandante: Roger Javier Gehring Ávila  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente –ESE-  
Asunto: Inadmite Demanda

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**

Magistrado

MCAB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**  
 Expediente: 110013335023-2018-00258-01  
 Demandante: María Antonia Forero  
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
 Asunto: Incorporación prueba

Mediante auto 25 de febrero de 2020, la Sala ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que allegara certificación en la que se indicara expresamente si dentro del proceso 11001333102320070071400, en el cual funge como demandante la señora María Antonio Forero, había sido radicada demanda ejecutiva, y en caso positivo señalar la fecha de su radicación. Adicionalmente, se ordenó oficiar al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito – Sección Segunda para que remitiera la solicitud dirigida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que le asignara una nueva radicación a la demanda ejecutiva instaurada por el apoderado de la ejecutante (fol. 252).

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda mediante memorial radicado el 9 de julio de 2020, allegó la solicitud dirigida el 18 de junio de 2018 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que le asignara una nueva radicación a la demanda ejecutiva instaurada por el apoderado de la ejecutante (fols. 270-271).

Posteriormente, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 21 de julio de 2020 allegó certificación del proceso ejecutivo instaurado por la ejecutante (fol. 272).

Conforme lo anterior, los documentos allegados se incorporarán al expediente y se enviará a través de mensaje de datos el contenido de los mismos a las partes y al Ministerio Público, dejándose así a disposición por el término de (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

De otra parte, se procederá a reconocer personería jurídica a apoderado debidamente acreditado de la parte ejecutada (fols. 254-261).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2020.

Magistrado ponente:	<b>Néstor Javier Calvo Chaves</b>
Expediente No.	11001-3331-015-2009-00346-01
Demandante:	Disney Ramón Rodríguez Tenjo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Solicitud de corrección y adición de providencia

**I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de corrección y adición de providencia formulada por el apoderado de la parte demandante el 1º de julio de 2020 respecto al auto proferido por esta Corporación el 5 de marzo de 2020, mediante el cual se negó una solicitud de aclaración y/o adición de sentencia, aduciéndose para esos efectos un supuesto error en las fechas relacionadas en la parte resolutive de esa providencia y, adicional a ello, una supuesta no resolución de una solicitud de adición (fols. 2352-2353).

**II. CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver la solicitud planteada por la parte demandante, en primer lugar, es del caso señalar que en lo que respecta a la **solicitud de corrección** del auto proferido por la Sala el 5 de marzo de 2020, se debe precisar que las razones que sustentan dicho planteamiento consisten en que (fol. 2353):

Es evidente el error en el que se incurrió, por parte de ese Colegiado, en la providencia objeto de la presente solicitud, al haber dispuesto en su parte resolutive *“NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia planteada por la parte demandante mediante memorial del 5 de septiembre de 2.019 respecto a la sentencia dictada por la Sala el 25 de septiembre de 2.019”* (subrayas son propias); siendo una realidad fáctica y lógica que, la sentencia de 2ª instancia fue dictada el 5 de septiembre y, por obvias razones, la solicitud de su adición fue radicada posterior a su expedición, esto es el 25 de septiembre de año 2.019 como se aprecia en el expediente.

Razones suficientes para solicitar se proceda a la corrección de la citada providencia, de conformidad con la herramienta procesal dispuesta en el

Expediente No.  
Demandante:  
Demandado:  
Asunto:

11001-3331-015-2009-00346-01  
Disney Ramón Rodríguez Tenjo  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Solicitud de corrección y adición de providencia

Frente a la anterior solicitud la Sala debe resaltar que, contrario a lo referido por el demandante en su solicitud del 1° de julio de 2020, en la providencia dictada por la Sala el 5 de marzo de 2020 no se omitió realizar pronunciamiento en torno a la solicitud de adición y/o aclaración planteada por aquél en memorial del 25 de septiembre de 2019, por cuanto en esa providencia se explicaron las razones del porqué lo formulado por aquél no se trataba de una adición sino de una aclaración, exponiéndose además los motivos por los cuales se negaba esa petición de aclaración de sentencia.

Adicionalmente, es importante reseñar que, frente a la petición de adición planteada, en la sentencia dictada en el *sub examine* se señaló de manera expresa que:

(B)ajo la acepción de la declaratoria de nulidad y los efectos *ex tunc* de la misma, al no presentarse ningún retiro del servicio del demandante, pues continuó prestando sus servicios de manera continua e ininterrumpida a favor de la entidad demandada, no existe soporte alguno para que a aquél le hubiere sido reconocida y pagada la asignación de retiro, así como cualquier otro emolumento como empleado público, durante el periodo en que estuvo desvinculado; sin perderse de vista además que el artículo 128 de la Constitución Política no habilita la posibilidad que una misma persona devengue más de una erogación del tesoro público, como lo serían los salarios (ordenados a su favor a título de restablecimiento del derecho) y cualquier otro emolumento proveniente del tesoro público (como lo sería, a título de ejemplo, la asignación de retiro), tal y como se determinó en la sentencia apelada.

De esta manera, la Sala encuentra que frente a la solicitud de adición planteada por el demandante no se encuentra pendiente por resolver ninguna petición en el presente proceso, pues la misma ya fue resuelta desde el fallo dictado en el *sub examine* el 5 de septiembre de 2019, en el sentido de confirmar la sentencia apelada, respecto a su inconformidad sobre los descuentos a realizarse por concepto de salud, pago de parafiscales, manutención y aportes a CASUR.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente escrito se suscribe mediante firma escaneada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive el auto del auto del 5 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia y el cual queda así:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2020

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**  
 Expediente N°: 110013335011-2017-00275-01  
 Demandante: Tulio Enrique Rojas Mesa  
 Demandado: Bogotá, D.C.  
 Asunto: Decreta prueba de oficio

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente por proferir el fallo que en derecho correspondiere, la Sala considera que en forma previa resulta pertinente decretar prueba de oficio.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala encuentra necesario ordenar de oficio el decreto y práctica de unas pruebas, a efectos de esclarecer puntos oscuros o difusos de la presente controversia.

Por lo anterior y en razón del hecho notorio consistente en la actual situación que atraviesa el país por motivo de la emergencia sanitaria derivada por el SARS-CoV-2 (COVID-19), y en aplicación del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Por la Secretaría de esta Subsección, citar a rendir testimonio para el **viernes 16 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.**, a través de videoconferencia por la herramienta *Teams* de *Office 365*, reunión a la cual podrán unirse mediante invitación que será enviada a los correos electrónicos que deberán ser suministrados por el apoderado de la parte demandante, a las siguientes personas:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020.

Magistrado ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación:	250002342000-2015-03936-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Demandado:	Amílcar Antonio Valencia Pacheco
Asunto:	Requiere

Teniendo en cuenta que la abogada Margareth Cecilia Fernández Sarquis no se ha posesionado del cargo curadora *ad-litem*, en representación del demandado, se le ordena a la Secretaría de la Subsección que la requiera a la dirección señalada a folio 230 para que suministre su correo electrónico. Una vez allegado lo anterior, por Secretaría notifíquesele la presente providencia para que en el término máximo de cinco días tome posesión de dicho cargo, a través de intercambio de correos electrónicos, con el Despacho al buzón [s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), so pena de ser relevada del cargo conforme a los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.

De otra parte, se acepta la renuncia presentada por el abogado Rodrigo Ignacio Méndez Parodí, como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial allegado (fol. 233). Igualmente, se reconoce personería para actuar a la abogada Karol Andrea Oviedo Alfonso, identificada con C.C. N° 1.030.631.119 de Bogotá y T.P. N° 305.247 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 244).

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**Magistrado**

180  
149



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**  
Expediente: 253073340002-2016-00441-01  
Demandante: Jhon David Varela  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Asunto: Incorporación prueba

Mediante auto de 13 de febrero de 2020, la Sala ordenó oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR para que allegara copia de los desprendibles de pago de la asignación de retiro que percibe el señor Jhon David Varela, identificado con C.C. N° 11.382.303, desde el 13 de junio de 2004 hasta la fecha. Adicionalmente, certificación en la que se indique lo pagado por la entidad demandada al ejecutante por concepto de prima de actividad desde el 13 de junio de 2004 hasta la fecha (fol. 111).

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR mediante memorial radicado el 13 de julio de 2020, allegó histórico de bases y partidas de 2004 a 2019 y la liquidación de la Resolución N° 03492 del 15 de julio de 2004 (fols. 116-122).

Adicionalmente, el apoderado de la parte ejecutante allegó en medio magnético reporte histórico de bases y partidas expedido por CASUR donde certifica los sueldos básicos del ejecutante desde 2004 hasta 2020 y desprendibles de pago de septiembre de 2017 y julio de 2020 (fol. 147).

Conforme lo anterior, los documentos allegados se incorporarán al expediente y se enviará a través de mensaje de datos el contenido de los mismos a las partes y al Ministerio Público, dejándose así a disposición por el término de (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

121



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves  
Radicación: 250002342000-2018-01649-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES.  
Demandado: Carlos Gerardo Galeano López  
Asunto: Requiere curadora *ad-litem*

Teniendo en cuenta que la providencia del 25 de junio de 2019 (fol. 86) no fue notificada a la señora Ana Josefa Moreno Benavides, curadora *ad-litem* en amparo de pobreza, se le ordena a la Secretaría de la Subsección notificarla a la dirección electrónica señalada a folio 84, precisándole que en el término máximo de cinco días debe tomar posesión de dicho cargo, a través de intercambio de correos electrónicos, con el Despacho al buzón [s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co), so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada Irene Johanna Yate Forero, identificada con C.C. N° 52.737.743 de Bogotá y T.P. N° 168.071 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 112).

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2020-00389-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Tercera interesada: BLANCA FABIOLA BUSTOS ULLOA

---

Por reunir los requisitos legales del Art. 162 del C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada en Acción de Lesividad por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en contra de su propio acto.

De conformidad con los artículos 171, 172 del C.P.A.C.A y 91 del C.G.P se ordena notificar personalmente y correr traslado entregando copia de la demanda y de sus anexos a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor Director de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
- c) Al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien se haya delegado para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Mod. Art.612 C.G.P).

1. Vincúlese como tercero interesado y notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la señora **BLANCA FABIOLA BUSTOS ULLOA** o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

2. *Deposítese por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2867 de 1989 y el Art. 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., en la Cuenta Corriente Única Nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, a efectos de suministrar las expensas necesarias de la notificación.*

3. *Se ordena a la parte demandada allegar con la contestación de la demanda su correspondiente dirección del buzón electrónico para recibir notificaciones o comunicaciones y los respectivos antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1º inciso 1º del C.P.A.C.A.).*

4. *Se reconoce personería adjetiva al doctor WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía 79.746.608 y T.P 98.891 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Magistrada:** **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

**Expediente:** 2020-00389-00

**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Tercera interesada:** BLANCA FABIOLA BUSTOS ULLOA

**Asunto:** Traslado solicitud medida cautelar

---

Mediante escrito, la parte actora solicita la suspensión de manera provisional de las resoluciones UGM 053293 del 01 de agosto de 2012, y la Resolución No. RDP 048428 del 26 de diciembre de 2018, proferidos por la UGPP.

Por lo anterior, se considera el Artículo 233 del C.P.A.C.A, que establece lo siguiente:

**"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

(...)"

De conformidad con la norma aquí transcrita, córrase traslado a la parte demandada por el término de 5 días, para que se pronuncie frente a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Una vez Notificada la presente providencia ingrésese al Despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2020-00214-00

Demandante: JAIME ALBEIRO CAMELO ESCOBAR

Demandada: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y  
CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER

---

Por reunir los requisitos legales del Art. 162 del C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por **JAIME ALBEIRO CAMELO ESCOBAR** en contra de la **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 171, 172 del C.P.A.C.A y 91 del C.G.P se ordena notificar personalmente y correr traslado entregando copia de la demanda y de sus anexos a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO**, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
- c) Al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien se haya delegado para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Mod. Art.612 C.G.P).

1. Notifíquese por estado a la parte actora.
2. Se ordena a la parte demandada allegar con la contestación de la demanda su correspondiente dirección del buzón electrónico para recibir notificaciones o comunicaciones y los respectivos antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1º inciso 1º del C.P.A.C.A.).

3. *Deposítese por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2867 de 1989 y el Art. 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., en la Cuenta Corriente Única Nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, a efectos de suministrar las expensas necesarias de la notificación.*

4. *Se reconoce personería adjetiva al Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.683.726 y Tarjeta Profesional 91.183 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del plenario.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2020-00254-00

Demandante: **MARÍA ANTONIA RUIZ ROMERO**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

---

Por reunir los requisitos legales del Art. 162 del C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por **MARÍA ANTONIA RUIZ ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 171, 172 del C.P.A.C.A y 91 del C.G.P se ordena notificar personalmente y correr traslado entregando copia de la demanda y de sus anexos a los siguientes sujetos procesales:

d) Al **REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

e) Al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

f) Al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien se haya delegado para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Mod. Art.612 C.G.P).

5. Notifíquese por estado a la parte actora.

6. Se ordena a la parte demandada allegar con la contestación de la demanda su correspondiente dirección del buzón electrónico para recibir notificaciones o comunicaciones y los respectivos antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 parágrafo 1º inciso 1º del C.P.A.C.A.).

7. *Deposítese por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2867 de 1989 y el Art. 171 numeral 4 del C.P.A.C.A., en la Cuenta Corriente Única Nacional número 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, a efectos de suministrar las expensas necesarias de la notificación.*

8. *Se reconoce personería adjetiva a la Doctora MARÍA ANTONIA RUIZ ROMERO identificada con cédula de ciudadanía N° 41.593.421 y Tarjeta Profesional 60.866 del C.S de la J, quien actúa en nombre propio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2018-00084-01

Demandante: HOLMES JAIR HERRERA MARTÍNEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Admite recurso y corre traslado

---

*Traslado para alegar.*

*Por reunir los requisitos legales establecidos en el Art. 243 de C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.*

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

*Como el Tribunal considera innecesaria la celebración de audiencia, se ordena a las partes presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 623 del C.P.G, que dispone lo siguiente:*

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

*De la norma anteriormente citada se considera el Art. 623 del C.P.G*

**Art. 623.** Ley 1564 de 2012.C.G.P

Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así:

"Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente"

*Contra este auto no procede recurso alguno.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**

*Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

*Magistrada Ponente:* **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

*Expediente No:* 2016-01058-00

*Demandante:* FRANCISCO JAVIER RONDÓN LAGOS

*Demandado:* NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA  
NACIONAL

*Concede recurso de apelación*

---

*Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 385 a 389) en contra de la sentencia de 13 de febrero de 2020 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 373 a 383) se concede para ante el Consejo de Estado la impugnación en el efecto suspensivo.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".**

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2018-00192-01

Demandante: GABRIEL RODRÍGUEZ CRUZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Tema: Admite recurso y corre traslado

---

*Apelación Sentencia –Ejecutivo*

*Por reunir los requisitos del numeral 3º del artículo 247<sup>1</sup> del C.P.A.C.A. admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, en contra de la decisión del Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá de 23 de septiembre de 2019, que declaró como probadas las excepciones propuestas y no siguió adelante con la ejecución.*

*Como la Magistrada Ponente considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión por escrito, vencido el traslado se dictará sentencia en el término de los (20) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., Modificado por el Art. 623 del C.P.G.*

*Contra este auto no procede recurso alguno.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO  
MAGISTRADA

---

<sup>1</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. **Nota:** Texto subrayado [Modificado por el art. 623. Ley 1564 de 2012.](#)

(...)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente: 2015-03665-01

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tercero interesado: JESUS ALTAMIDES MOSQUERA CORDOBA

---

*Encontrándose el expediente al Despacho pendiente de conceder el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2020, se advierte que dentro del plenario que no se encuentra el poder para actuar conferido al abogado German Vicente Manrique Gualdrón.*

*En consecuencia, teniendo en cuenta que el abogado German Vicente Manrique Gualdrón es quien presenta el escrito de apelación, es necesario que allegue poder para que le sea reconocida personaría y así continuar con el trámite respectivo.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-02557-00

Demandante: JIMENO ANTONIO SAAVEDRA VICENTES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTÁ

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud

cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-01358-00

Demandante: MYRIAM PINILLA MENDOZA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTÁ

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

5. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

6. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud

cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

7. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

8. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-01572-00

Demandante: MARIELA MUÑOZ CAICEDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

9. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

10. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud

cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

11. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

12. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de manera retroactiva. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-01178-00

Demandante: LUIS ALEJANDRO HERRERA CONTRERAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**  
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

13. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

14. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud

cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

15. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

16. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-01973-00

Demandante: ÁNGELA CUELLAR DE SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTÁ

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada - Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

*Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:*

*El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:*

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

17. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

18. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al

Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

19. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

20. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de las cesantías de manera retroactiva. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2019-00663-00

Demandante: ROSA ELENA GONZÁLEZ GALINDO  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
SECRETARÍA GENERAL – DIRECCIÓN  
ADMINISTRATIVA – PRESTACIONES SOCIALES

Asunto: *Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.*

---

*Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de fecha de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:*

*El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:*

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

21. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

22. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud

cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

23. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

24. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayas fuera del texto)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por tiempo continuo conforme el Decreto 1214 de 1990. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-00299-00

Demandante: DARÍO QUIJANO CAICEDO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

25. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

26. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con

estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

27. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

28. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se observa que con ellas se procura la reliquidación de la pensión de vejez. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2017-03674-00

Demandante: MYRIAM LEÓN MAYORGA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Asunto: *Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.*

---

*Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:*

*El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:*

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

29. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

30. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con

estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

31. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

32. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se observa que con ellas se procura la reliquidación de la pensión de jubilación. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-02354-00

Demandante: ANA MARÍA CANO DE VELOZA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de fecha de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

33. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

34. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud

cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

35. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

36. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de una pensión de gracia. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2017-03651-00

Demandante: RICARDO CASTILLO AGUIRRE

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
FUERZA AEREA

Asunto: *Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.*

---

*Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de fecha de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:*

*El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:*

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

37. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

38. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen

litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

39. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

40. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por tiempo continuo conforme el Decreto 1214 de 1990. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-02285-00

Demandante: FLAVIO IDELFONSO PARDO REY

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

41. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

42. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud

cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

43. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

44. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayas fuera del texto)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de una pensión de gracia. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-01135-00

Demandante: ORLANDO VELÁSQUEZ REDONDO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

45. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

46. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud

cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

47. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

48. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se observa que con ellas se procura la reliquidación de la mesada pensional a la que tiene derecho el demandante. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2019-00208-00

Demandante: MILTON ALEXANDER HUERFANO MOLINA

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

49. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

50. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud

cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

51. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

52. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de una pensión por sanidad y su reajuste de indemnización. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-02433-00

Demandante: GRACIELA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia  
anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

53. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

54. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al

Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

55. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

56. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se observa que con ellas se procura el reconocimiento de una pensión de gracia. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-01684-00

Demandante: CRISTIAN ALEXANDER MEDINA AGUIRRE

Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

57. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

58. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al

Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

59. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

60. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, se observa que con ellas se procura el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, así como la respectiva reliquidación de factores salariales y prestacionales, incluyendo la prima de antigüedad. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2017-05923-00

Demandante: RENÉ ALFREDO RIVERA GÓMEZ

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL

Asunto: *Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.*

---

*Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:*

*El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:*

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

61. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

62. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de

conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

63. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

64. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros, se observa que con ellas se procura la reliquidación de la asignación básica teniendo en cuenta la oscilación del IPC durante los años 1997 a 2004, y así mismo, la reliquidación de la asignación de retiro. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2018-00473-00

Demandante: FREDDY BAQUERO BELTRÁN

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL –  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de una nueva fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

65. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

66. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de

conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

67. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

68. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." *(Subrayas fuera del texto)*

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros, se observa que con ellas se procura la reliquidación de la asignación básica teniendo en cuenta la oscilación del IPC durante los años 1997 a 2004, y así mismo, la reliquidación de la asignación de retiro. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2017-02937-00

Demandante: ELBER ALFONSO RODRÍGUEZ MORENO

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

---

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho para la fijación de fecha para la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el cual, en su artículo 13 reglamentó la sentencia anticipada para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

69. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

70. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud

cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

71. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

72. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (*Subrayas fuera del texto*)

*Examinadas las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se observa que con ellas se procura el ascenso al grado inmediatamente superior. Es decir, se advierte claramente que la discusión que se suscita es de pleno derecho y que no resulta necesaria la práctica de pruebas, por cuanto con las documentales aportadas se puede dictar la condigna sentencia.*

*Por lo que, en consecuencia, se admiten como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma, respectivamente. Y se ordena a las partes conforme al artículo 181 del CPACA presentar alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación del presente proveído; en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público rendirá concepto si a bien lo tiene, sin necesidad de retiro del expediente. Una vez vencido el traslado se dictará sentencia por escrito en el término de los veinte (20) días posteriores.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**